

RV: Recurso de reposición y apelación Proceso Nro. 11001-33-41-045-2020-00284-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:39

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: mlhincapielopez@gmail.com <mlhincapielopez@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Martha Hincapie <mlhincapielopez@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:50 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>;
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>;
mlhincapielopez@gmail.com <mlhincapielopez@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y apelación Proceso Nro. 11001-33-41-045-2020-00284-00

08 de noviembre del 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO INTERESADO:

YASMÍN ROCÍO ARDILA

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO

DE PRUEBAS

MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con domicilio en Bogotá, en virtud del poder otorgado por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la empresa, en adelante EAAB ESP, con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 4 de noviembre del 2022 en cuyo resuelve numeral 4 se niegan los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4, solicitados por la EAAB ESP.

Adjunto memorial.

La copia de este correo va al correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Atentamente

Martha Lucía Hincapié López

CC Nro. 30.327.196

08 de noviembre del 2022

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TERCERO INTERESADO:	YASMÍN ROCÍO ARDILA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS

MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con domicilio en Bogotá, en virtud del poder otorgado por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la empresa, en adelante EAAB ESP, con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 4 de noviembre del 2022 en cuyo resuelve numeral 4 se niegan los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4, solicitados por la EAAB ESP, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

La EAAB en su demanda solicitó como pruebas testimoniales las siguientes:

Sírvase citar para rendir testimonios a los señores para que depongan sobre todo aquello que les conste en relación con el sistema y metodología de facturación aplicado por la EAAB al suscriptor.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



- Ingeniero Jorge Poveda – División de Atención al Cliente Zona 4.
- Abogada Sonia Patricia Cristancho - División de Atención al Cliente Zona 4.

Como se observa, el fin de la solicitud de la prueba de los testimonios de las dos personas mencionadas, era para que los mismos testificaran sobre todo aquello que les conste en relación con el sistema y metodología de facturación aplicado por la EAAB al suscriptor en este caso.

Es decir, solo en este aspecto, y en ningún otro, ya que como se observa en el expediente administrativo, la SSPD realizó un estudio de las cifras que se usaron como promedio de consumo para bajar el valor cobrado por la EAAB.

Por lo tanto, es de suma importancia que la EAAB por intermedio de sus dos colaboradores (testigos), pueda explicar cuáles cifras uso como promedio de consumo para poder cobra sobre 940 m3 como promedio.

En ninguna parte del expediente administrativo se observa las cifras que uso la EAAB para cobrar sobre este consumo promedio de 940 m3, solo se observa la cuenta que hace la SSPD, para bajar este promedio.

Obsérvese que en el expediente administrativo la SSPD menciona el siguiente cuadro

Periodos anteriores al revisado	Consumo	
enero de 2018 a marzo de 2018	103	Metros Cúbicos
marzo de 2018 a mayo de 2018	0	Metros Cúbicos
mayo de 2018 a julio de 2018	0	Metros Cúbicos
Total de consumos	103	Metros Cúbicos
Operación Consumo promedio	103 / 3 =	34,33
Consumo promedio	<u>34,33</u>	<u>Metros Cúbicos</u>

Y con base en esa información es que la SSPD llegó a la cifra de 34,33 metros cúbicos y no a 940 m3 que era lo correcto.

Por lo anterior, es necesario que la EAAB, por intermedio de los dos testimonios solicitados pueda explicar el sistema y metodología de facturación aplicado por la EAAB al suscriptor en este caso.

PETICIÓN:

Por lo anterior, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a lo decidido en el numeral 4 del auto del 4 de noviembre del 2022 que resuelve lo siguiente.

“CUARTO: NEGAR los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Y en su lugar se solicita decretar y practicas los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4.

Atentamente



Martha Lucía Hincapié López
C.C. Nro. 30.327.196
TP Nro. 86.689 del C. S de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:53

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: c.mssantana@sic.gov.co <c.mssantana@sic.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Madid Samara Santana Ramon <c.mssantana@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 14:21

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Respetuoso Saludo:

Remito para su conocimiento y fines pertinentes, la contestación a la demanda que se relaciona a continuación:

REFERENCIA: 11001-33-41-045-2022-00136-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Sin otro particular.

Madid Samara Santana Ramón
Abogada Grupo de Gestión Judicial SIC

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-210377- -5-0	FECHA: 2022-07-06 17:18:04
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 12
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Doctor

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION PRIMERA**

DRA. MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	22-210377- -5-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	12

REFERENCIA:	11001-33-41-045-2022-00136-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetuoso saludo señor Juez:

MADID SAMARA SANTANA RAMON, abogada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece consignado junto a mi firma, actuando en nombre y representación como apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** tal como consta el poder ya radicado en el proceso, en adelante SIC, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR DEMANDA** de la acción contenciosa de la referencia, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos.

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BARRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue delegado mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022 al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De acuerdo con el término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho,

esto conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código de General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda notificada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico remitido y recibido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden, de acuerdo a la constancia secretarial del Despacho.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle señor Juez se sirvan negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que estén llamadas a prosperar, lo anterior, por los argumentos fácticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. No es cierto, porque mediante resolución No. 77017 de 30 de noviembre de 2020, se decide una investigación administrativa.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5. Es cierto.

¹ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplimiento.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

² **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."



FRENTE AL HECHO 6. Es cierto, la empresa ETB S.A. ESP, presentó descargos.

FRENTE AL HECHO 7. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 10. Es cierto.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante manifiesta dentro de su escrito una actitud omisiva y desproporcionada por parte de la superintendencia, al vulnerar las siguientes disposiciones: artículos 2, 6, 29, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, artículos 47 al 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009 y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO

El presente caso tuvo origen con la denuncia presentada ante esta Entidad el 08 de enero de 2018 por la señora **SANDRA MILENA BENAVIDEZ LÓPEZ**, quien manifestó que la empresa ETB no brindó respuesta a la petición que radicó el 12 de diciembre de 2017, identificada con CUN 4347-17-0004350822, al correo electrónico indicado en la reclamación, ni se resolvió de fondo el tema de controversia, lo que conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que el acto administrativo de Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria; se determinó que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con su conducta trasgredió la normativa legal vigente que protege los derechos que le asistían a la quejosa como usuaria de los servicios de comunicaciones, al no brindar una respuesta completa respecto a lo pretendido por la reclamante.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los

siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, se ha referido a ella, de la siguiente manera:

*“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”*³

También ha dicho:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.”*⁴

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propuso como principio ineludible la buena fe, actuar con rectitud en las gestiones que adelanten las autoridades administrativas en aras de regular los actos que

³ Consejo de Estado, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁴ Consejero Ponente Manuel Santiago Urreta Ayola, sentencia de febrero 17 DE 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. radicado 5501

de ellas emanan, exigiéndoles obrar conforme el ordenamiento superior, con el propósito de evitar la violación de derechos.

Ahora bien, en concordancia a la norma superior, el debido proceso, con todos sus componentes, debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto de carácter judicial como de tipo eminentemente administrativo. A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Constitución Política de 1991, a además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental un derecho de los asociados que tradicionalmente tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso.”⁵

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

“Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.”⁶ (Negrita fuera de texto)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29⁷ de la Constitución Política, en el cual se determina la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 552 de 7 de octubre de 1992. M. P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014

⁷ Constitución Nacional. **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Se recuerda que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impera tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas; y que su cabal aplicación, implica el respeto de los derechos de contradicción y defensa de los administrados, frente a las actuaciones de las autoridades que puedan afectar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. No obstante, para que se pueda considerar que efectivamente tales derechos fueron garantizados y respetados en los distintos procedimientos administrativos y procesos judiciales, no basta con afirmar que contra las decisiones de las [autoridades] procedían recursos y que a través de éstos podía el administrado impugnar las decisiones que lo afectaban, puesto que la verdadera garantía de defensa y contradicción, consiste en la posibilidad que se le brinda al interesado de participar en la etapa previa a la toma de la respectiva decisión -administrativa o judicial-, y que ésta no sea tomada sin antes haberlo oído y vencido, habiéndole dado la oportunidad de pedir y presentar pruebas, y de contradecir las obrantes el respectivo proceso.... Es claro entonces, que el derecho de defensa se ejerce antes de que se tome la decisión, mediante la posibilidad de participar en el procedimiento de formación de la voluntad de la Administración; y no está constituido tal derecho, por la sola posibilidad de interponer recursos contra la decisión.”⁸ (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Como bien se entiende, para la construcción de los actos administrativos, la legalidad de los mismos depende de que en el procedimiento que antecede a su expedición se haya respetado en todo momento el debido proceso y que de manera efectiva se configuren cada uno de sus elementos. Por ende, para desvirtuar la legalidad de los actos demandados se requiere tal como lo exige la Ley que se demuestre la configuración de algunas de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para este caso en concreto no se enmarca ni se logran acreditar de manera clara.

Con base a lo expuesto, es claro ver que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como oficina nacional competente, se ajustó plenamente al trámite

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de Julio de 2008. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 15161.

administrativo, al continuar con el proceso sancionatorio, debido a que la imputación jurídica que se hizo en el acto de formulación de cargos se debió a la inobservancia por parte de la empresa ETB en lo establecido en las obligaciones previstas en el artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es claro que la SIC, al encontrar vulneradas normas de orden jurídico, procedió a imponer las correspondientes sanciones administrativas, esto en virtud, de proteger el interés público, buscando que el proveedor este cumpliendo con su obligación consistente en dar respuesta a los requerimientos formalizados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la oportunidad correspondiente.

Siendo esto una potestad que tiene la entidad para sancionar a los proveedores de servicios de comunicaciones, por cualquier incumplimiento o disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o regulatorias, en este caso de no cumplir las órdenes impartidas por la Entidad en los precisos términos señalados para dicho fin.

Por lo expuesto es claro que la sanción establecida estaba dispuesta por el incumplimiento artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es de anotar que la graduación de la sanción que realiza la Superintendencia no depende de criterios subjetivos, en efecto el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos por el legislador.

En consecuencia, los criterios para la graduación fueron debidamente explicados en la dosimetría del acto administrativo sancionador, al adecuarse los hechos materia de la investigación con el marco normativo objeto de trasgresión, es decir son las razones tanto de hecho como de derecho que sirvieron para tasar la sanción impuesta dentro de los límites previstos por la Ley.

Por lo tanto, las Resoluciones números 77017 de 30 de noviembre de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. ESP., la Resolución 28945 de 13 de mayo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución y la Resolución 74027 de 16 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución sancionatoria, son actos administrativos que están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial.

En este orden de ideas, puede concluirse, que de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento al ordenamiento jurídico de los

artículos 2,6,29,83, 121 y 209 de la Constitución política, artículos 47 al 52, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009, y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pues de la sola mención de la norma jurídica presuntamente vulnerada, no se puede colegir mucho menos demostrar su quebrantamiento.

En este sentido, enfatizamos que el principio de legalidad es el fundamento de todas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la autoridad administrativa actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que:

“Principio de legalidad debe acompasarse, a su vez, con la generalidad como atributo del derecho legislado y con las limitaciones que impone el uso del lenguaje natural en los órdenes normativos. Por ende, lo que se exige a partir de este principio es que las actuaciones con relevancia jurídica estén suficientemente reguladas, con un nivel de precisión que resultará más exigente de forma directamente proporcional al grado de afectación que la norma imponga a los derechos constitucionales.”⁹

En el marco del desarrollo paulatino y de avanzada que ha tenido este principio en la Corte Constitucional¹⁰, adujo lo siguiente frente todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con esta disposición y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. (17009) vemos como de esta norma se desprenden una serie de ideas las cuales explican el contenido de este principio así¹¹:

⁹ Sentencia C-538/16

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

*“El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. **Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad.**”* Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, las atribuciones legales otorgadas a la oficina competente, es decir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo concerniente a los actos administrativos gozan de legalidad atendiendo a que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, lo cual en virtud de ello las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL IMPONER LA SANCIÓN

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente:

“Como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36



CCA. Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.”

Lo que es claro que la Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, no desconoció el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, considerando no solo la naturaleza y magnitud de la infracción, sino principalmente la conducta de manera reiterada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en las actuaciones administrativas desplegadas, que trae consigo el desconocimiento de los derechos de los usuarios, especialmente al desconocer el deber de información que le compete cuando la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, efectúa requerimiento de información en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente declarar en sentencia todo medio exceptivo que resulte probado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, con el debido respeto solicito denegar las súplicas de la demanda, al no acreditarse violación de las normas legales y comunitarias en los actos acusados.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo.
2. Las documentales que reposan en el expediente correspondiente al presente proceso.
3. Las que esta Honorable Corporación considere pertinentes.

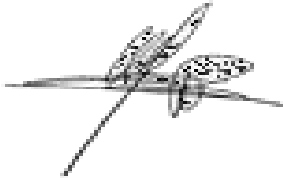
IV. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico de notificaciones Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co

Sin otro particular, con el debido respeto señor Juez.



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN.

C.C. No. 37.900.170 de San Gil (S)

T.P. No. 205.337 del C.S. de la J.



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-41-045-2022-00136-00
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **MADID SAMARA SANTANA RAMÓN**, con cédula de ciudadanía No. 37.900.170 de San Gil (Santander) abogado en ejercicio con T.P. No. 205.337 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultado para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

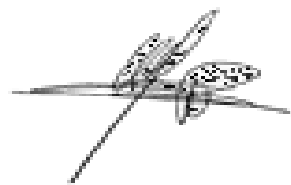
Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional c.mssantana@sic.gov.co y al madid.samara@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN
C.C. No. 37.900.170 de San Gil (Santander)
T.P. No. 205.337 del C. S. de la J.





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 8 9 6 - - - DE 2022

(0 9 FEB 2022)

“Por el cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 280 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar al doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución No. 4546 del 08 de febrero de 2022 y acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 0 9 FEB 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4546 DE 2022

(08 FEB 2022)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, el Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto Reglamentario 2929 de 2005, el Decreto 093 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que a partir de la Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "indispensables" para el cabal funcionamiento de la administración pública.

Que el artículo 7 del Decreto 4886 del 2011 consagra como funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: *"1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General, Jefes de Oficina y Directores, en los asuntos jurídicos de su competencia. 2. Absolver las consultas que en materia jurídica hagan el público en general y las dependencias de la entidad, en los temas de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. 3. Dirigir y coordinar que haya y se mantenga unidad de criterio jurídico con todas las áreas de la Superintendencia. 4. Revisar los proyectos de contratos y convenios de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se le solicite. 5. Atender y controlar el trámite de los asuntos relacionados con la gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos. 6. Recopilar las leyes, decretos, y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia de Industria y Comercio y divulgarlas al interior de la entidad. 7. Mantener actualizada la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. 8. Realizar seguimiento a la actividad legislativa y regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia o del sector comercio, y mantener informadas a las diferentes áreas de la Superintendencia sobre el desarrollo de los mismos. 9. Adelantar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, en virtud de actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. 10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Que acorde a las funciones y competencias asignadas legalmente a esta dependencia, se evidencia que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica tiene como propósito principal; asesorar, liderar y realizar seguimiento al desarrollo de los procesos jurídicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con las disposiciones normativas y las políticas institucionales, así como absolver oportunamente las consultas de la ciudadanía en general, en temas de competencia de la Entidad.

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que por estricta necesidad del servicio y con el objetivo de no afectar los principios de la función administrativa ni los derechos de los ciudadanos, se requiere proveer la vacante definitiva del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, con ocasión de la renuncia legalmente aceptada a quien ocupaba este cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a Álvaro de Jesús Yañez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$6.630.024.oo.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

08 FEB 2022

Dada en Bogotá, D.C.,

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 8093

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio Álvaro de Jesús Yañez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$6.630.024.00

Resolución No. 4546 de 08 de febrero de 2022

NOMBRAMIENTO ORDINARIO – En reemplazo de Jazmín Rocío Soacha Pedraza, a quien se le aceptó renuncia y nombró en otro empleo.

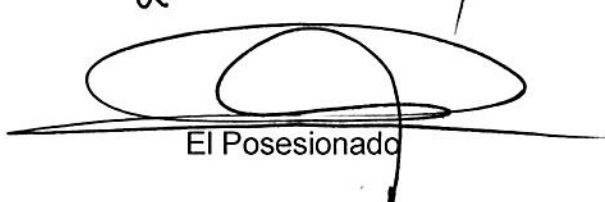
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No.	<u>Sin antecedentes</u>	Fecha	<u>Enero 19 de 2022</u>
Libreta Militar No.	<u>1014192869</u>	Distrito Militar No.	<u></u>
Certificado Médico	<u>Dr.Valentina Salcedo/RM 1020770182</u>	Fecha	<u>Febrero 03 de 2022</u>
Cédula de Ciudadanía No.	<u>1.014.192.869</u>	De	<u>Bogotá</u>
Tarjeta o Matricula Profesional No.	<u>236645</u>		

LUEGO PRESTÓ EL JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Superintendente de Industria y Comercio


El Posesionado

RV: CONTESTACION REFORMA DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 14:23

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: c.mssantana@sic.gov.co <c.mssantana@sic.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Madid Samara Santana Ramon <c.mssantana@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA RAD 11001-33-41-045-2022-00136-00 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Respetuoso Saludo:

Remito para su conocimiento y fines pertinentes, la contestación a la demanda que se relaciona a continuación:

REFERENCIA:	11001-33-41-045-2022-00136-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.

Sin otro particular.

Madid Samara Santana Ramón
Abogada Grupo de Gestión Judicial SIC

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del

remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



GOBIERNO DE COLOMBIA



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.
Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia @sicsuper

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 22-210377- -6-0

FECHA: 2022-11-10 11:37:24

DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE
GESTIÓN JUDICIAL

EVENTO: 362 DEMANDA

TRAMITE: 182 PROCECONTEN

FOLIOS: 11

ACTUACION: 343 CONTESEMANDA

Doctor

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION PRIMERA**

DRA. MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 22-210377- -6-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 11

REFERENCIA: 11001-33-41-045-2022-00136-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN ESCRITO REFORMA DEMANDA.

Respetuoso saludo Señor Juez:

MADID SAMARA SANTANA RAMON, abogada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece consignado junto a mi firma, actuando en nombre y representación como apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** tal como consta el poder ya radicado en el proceso, en adelante SIC, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **CONTESTAR ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA** de la acción contenciosa de la referencia, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos.

I.DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, actualmente representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS BARRETO GONZALEZ**, y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue delegado mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022 al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II.OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas. Para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado estipula que el término empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De acuerdo con el término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a lo

establecido en el artículo 118 del Código de General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda, la reforma a la demanda, el auto admisorio de la demanda y auto admisorio de la reforma de la demanda notificada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico remitido y recibido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden, de acuerdo a la constancia secretarial del Despacho.

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle señor Juez se sirvan negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por el demandante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de asidero jurídico y sustento legal para que estén llamadas a prosperar, lo anterior, por los argumentos fácticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

II.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto, mediante Resolución No. 87345 de 29 de noviembre de 2018, se inició una investigación administrativa mediante formulación de cargos.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 6. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 7. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8. Es cierto.

¹ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

² **ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

FRENTE AL HECHO 9. Es cierto.
FRENTE AL HECHO 10. Es cierto.
FRENTE AL HECHO 11. Es cierto.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante manifiesta dentro de su escrito una actitud omisiva y desproporcionada por parte de la superintendencia, al vulnerar las siguientes disposiciones: artículos 2, 6, 29, 83, 121 y 209 de la Constitución Política, artículos 47 al 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009 y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO SANCIONATORIO

El presente caso tuvo origen con la denuncia presentada ante esta Entidad el 08 de enero de 2018 por la señora **SANDRA MILENA BENAVIDEZ LÓPEZ**, quien manifestó que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** no brindó respuesta a la petición que radicó el 12 de diciembre de 2017, identificada con CUN 4347-17-0004350822, al correo electrónico indicado en la reclamación, ni se resolvió de fondo el tema de controversia, lo que conllevó a la configuración del silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que el acto administrativo de Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria; se determinó que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con su conducta trasgredió la normativa legal vigente que protege los derechos que le asistían a la quejosa como usuaria de los servicios de comunicaciones, al no brindar una respuesta completa respecto a lo pretendido por la reclamante.

De esta forma, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante este Despacho los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de la actuación administrativa y la improcedencia de los cargos de violación acusados por el actor, acorde con los siguientes argumentos de defensa que a su vez se revisten del carácter de excepciones, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, se ha referido a ella, de la siguiente manera:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”³

También ha dicho:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.”⁴

De la misma manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propuso como principio ineludible la buena fe, actuar con rectitud en las gestiones que adelanten las autoridades administrativas en aras de regular los actos que de ellas emanan, exigiéndoles obrar conforme el ordenamiento superior, con el propósito de evitar la violación de derechos.

Ahora bien, en concordancia a la norma superior, el debido proceso, con todos sus componentes, debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto de carácter judicial como de tipo eminentemente administrativo. A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁴ Consejero Ponente Manuel Santiago Urreta Ayola, sentencia de febrero 17 DE 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. radicado 5501

“La Constitución Política de 1991, a además de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental un derecho de los asociados que tradicionalmente tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso.”⁵

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

*“Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. **De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.**”⁶ (Negrita fuera de texto)*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29⁷ de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Se recuerda que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, impera tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas; y que su cabal aplicación, implica

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 552 de 7 de octubre de 1992. M. P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014

⁷ Constitución Nacional. **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

el respeto de los derechos de contradicción y defensa de los administrados, frente a las actuaciones de las autoridades que puedan afectar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. No obstante, para que se pueda considerar que efectivamente tales derechos fueron garantizados y respetados en los distintos procedimientos administrativos y procesos judiciales, no basta con afirmar que contra las decisiones de las [autoridades procedían recursos y que a través de éstos podía el administrado impugnar las decisiones que lo afectaban, puesto que la verdadera garantía de defensa y contradicción, consiste en la posibilidad que se le brinda al interesado de participar en la etapa previa a la toma de la respectiva decisión -administrativa o judicial-, y que ésta no sea tomada sin antes haberlo oído y vencido, habiéndole dado la oportunidad de pedir y presentar pruebas, y de contradecir las obrantes el respectivo proceso.... Es claro entonces, que el derecho de defensa se ejerce antes de que se tome la decisión, mediante la posibilidad de participar en el procedimiento de formación de la voluntad de la Administración; y no está constituido tal derecho, por la sola posibilidad de interponer recursos contra la decisión.⁸ (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Como bien se entiende, para la construcción de los actos administrativos, la legalidad de los mismos depende de que en el procedimiento que antecede a su expedición se haya respetado en todo momento el debido proceso y que de manera efectiva se configuren cada uno de sus elementos. Por ende, para desvirtuar la legalidad de los actos demandados se requiere tal como lo exige la Ley que se demuestre la configuración de algunas de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para este caso en concreto no se enmarca ni se logran acreditar de manera clara.

Con base a lo expuesto, es claro ver que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como oficina nacional competente, se ajustó plenamente al trámite administrativo, al continuar con el proceso sancionatorio, debido a que la imputación jurídica que se hizo en el acto de formulación de cargos se debió a la inobservancia por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en lo establecido en las obligaciones previstas en el artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al encontrar vulneradas normas de orden jurídico, procedió a imponer las correspondientes sanciones administrativas, esto en virtud, de proteger el interés público, buscando que el proveedor este cumpliendo con su obligación consistente en dar respuesta a los requerimientos formalizados en la oportunidad correspondiente.

Siendo esto una potestad que tiene la entidad para sancionar a los proveedores de servicios de comunicaciones, por cualquier incumplimiento o disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o regulatorias, en este caso de no cumplir las órdenes impartidas por la Entidad en los precisos términos señalados para dicho fin.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de Julio de 2008. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 15161.

En este orden de ideas, puede concluirse, que de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento al ordenamiento jurídico de los artículos 2,6,29,83, 121 y 209 de la Constitución política, artículos 47 al 52, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 63 al 67 Ley 1341 de 2009, y Resolución CRC 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pues de la sola mención de la norma jurídica presuntamente vulnerada, no se puede colegir mucho menos demostrar su quebrantamiento.

En este sentido, enfatizamos que el principio de legalidad es el fundamento de todas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la autoridad administrativa actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que:

“Principio de legalidad debe acompasarse, a su vez, con la generalidad como atributo del derecho legislado y con las limitaciones que impone el uso del lenguaje natural en los órdenes normativos. Por ende, lo que se exige a partir de este principio es que las actuaciones con relevancia jurídica estén suficientemente reguladas, con un nivel de precisión que resultará más exigente de forma directamente proporcional al grado de afectación que la norma imponga a los derechos constitucionales.”⁹

En el marco del desarrollo paulatino y de avanzada que ha tenido este principio en la Corte Constitucional¹⁰, adujo lo siguiente frente todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁹ Sentencia C-538/16

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Con esta disposición y atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. (17009) vemos como de esta norma se desprenden una serie de ideas las cuales explican el contenido de este principio así¹¹:

“El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad.” Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, las atribuciones legales otorgadas a la oficina competente, es decir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo concerniente a los actos administrativos gozan de legalidad atendiendo a que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, lo cual en virtud de ello las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL IMPONER LA SANCIÓN

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente:

“Como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. Invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, solidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.”

Por lo expuesto es claro que la sanción establecida estaba dispuesta por el incumplimiento artículo 54 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como del artículo 2.1.5.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es de anotar que la graduación de la sanción que realiza la Superintendencia no depende de criterios subjetivos, en efecto el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos por el legislador.

En consecuencia, los criterios para la graduación fueron debidamente explicados en la dosimetría del acto administrativo sancionador, al adecuarse los hechos materia de la investigación con el marco normativo objeto de trasgresión, es decir son las razones tanto de hecho como de derecho que sirvieron para tasar la sanción impuesta dentro de los límites previstos por la Ley.

Por lo tanto, las Resoluciones números 77017 de 30 de noviembre de 2020, por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB. S.A. ESP., la Resolución 28945 de 13 de mayo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución y la Resolución 74027 de 16 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución sancionatoria, son actos administrativos que están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial.

Lo que es claro que la Resolución 77017 de 30 de noviembre de 2020, no desconoció el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, considerando no solo la naturaleza y magnitud de la infracción, sino principalmente la conducta de manera reiterada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en las actuaciones administrativas desplegadas, que trae consigo el desconocimiento de los derechos de los usuarios, especialmente al desconocer el deber de información que le compete cuando la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, efectúa requerimiento de información en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente declarar en sentencia todo medio exceptivo que resulte probado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, con el debido respeto solicito denegar las súplicas de la demanda, al no acreditarse violación de las normas legales y comunitarias en los actos acusados.

III.PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo.
2. Las documentales que reposan en el expediente correspondiente al presente proceso.
3. Las que esta Honorable Corporación considere pertinentes.

IV.ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

V.NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico de notificaciones Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co; c.mssantana@sic.gov.co.

Sin otro particular, con el debido respeto señor Juez.



MADID SAMARA SANTANA RAMÓN.

C.C. No. 37.900.170 de San Gil (S)

T.P. No. 205.337 del C.S. de la J

RV: Radicado 11001-33-41-045-2022-00152-00 - Demandante: Asociación de Manipuladores de Alimentos - Contestación de la demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 14:29

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: david.tejeiro@contraloria.gov.co <david.tejeiro@contraloria.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: David Augusto Tejeiro Carrillo (C) <david.tejeiro@contraloria.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 1:32 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>;
MARIO ANDRES RAMOS ROBAYO <marioandres133@hotmail.com>

Asunto: Radicado 11001-33-41-045-2022-00152-00 - Demandante: Asociación de Manipuladores de Alimentos - Contestación de la demanda

Doctora
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Jueza 45 Administrativo de Bogotá

Ref. Contestación de la demanda

Por medio del presente, en mi condición de apoderado de la demandada Contraloría General de la República, como lo acreditan los documentos enviados anteriormente, me permito enviar la contestación de la demanda.

Por otra forma, por medio del presente, me permito informar que cualquier comunicación relacionada con el proceso de la referencia, la recibo en el correo electrónico: david.tejeiro@contraloria.gov.co

Los antecedentes del proceso pueden observarse en el siguiente el link al cual tiene acceso el juzgado y la parte demandante:  [Antecedentes Asociación de Manipuladores](#)

Asimismo, hago envío del documento a la parte demandante al correo electrónico consignado en la demanda: marioandres133@hotmail.com

Agradezco su atención.

Cordialmente,

David Augusto Tejeiro Carrillo
C.C. 1.121.894.939
T.P. 279.513 del C.S.J.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C.

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: Expediente. 11001-33-41-045-2022-00152-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR.
Demandada: Contraloría General de la Republica.

DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.894.939, abogado en ejercicio y, en tal condición portador de la tarjeta profesional 279.513 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, de conformidad con el poder otorgado a mí por el Director de la Oficina Jurídica, a su vez facultado para hacerlo como representante judicial de la entidad de vigilancia y control fiscal, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO. Es cierto.
2. AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.
3. AL HECHO TERCERO. Es cierto.
4. AL HECHO CUARTO. Es cierto.
5. AL HECHO QUINTO. Es cierto.

6. AL HECHO SEXTO. Es cierto.
7. AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto.
8. AL HECHO OCTAVO. Es cierto.
9. AL HECHO NOVENO. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del demandante. Sin embargo, este numeral contiene varias consideraciones, motivo por el cual debe tenerse en cuenta que:

- El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: (i) n daño patrimonial al Estado; (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y (iii) un nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

- Para el presente caso, y teniendo en cuenta el auto de imputación No. 942 y el fallo de responsabilidad fiscal No. 26-01-551 el contratista (demandante) tenía la suficiente experiencia específica requerida para llevar a cabo el objeto contractual, todo esto en razón a que durante los años 2011 y 2013 suscribió cinco contratos de aporte en el marco del Programa de Alimentación Escolar – PAE, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- teniendo así la experticia exigida para conocer y entender las cláusulas contractuales en virtud de las cuales el contrato se iba a desarrollar.

Teniendo esto claro, es evidente que sí se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal enmarcados en el artículo 5° de la Ley 610, toda vez que, tal como fue indicado en el Auto de Imputación y el Fallo con responsabilidad fiscal, se constató una alarmante diferencia entre cada una de las raciones convenidas entre el contrato celebrado por el Ministerio de Educación y el contrato celebrado por la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar a pesar de que las porciones eran idénticas o, en otras palabras, no tenían ninguna variación calórica.

Si bien los contratos celebrados por el Ministerio de Educación y la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar tenían una naturaleza distinta en tanto uno era un contrato de aporte y el otro de suministro, lo cierto es que los dos perseguían la misma finalidad cual era la alimentación de los estudiantes de las instituciones de educación del departamento y, en ese sentido, debían ser razonablemente similares, máxime si se trataba de porciones alimentarias iguales. Sin embargo, contrario a lo indicado por el demandante, el contrato de aporte del Ministerio de Educación fue pactado a todo costo y aun así el valor fue menor al pactado en el contrato suscrito por el demandante, lo cual desvirtúa la afirmación según la cual hubo costos indirectos que incrementaron el precio del producto,

configurándose así los elementos de la responsabilidad fiscal.

- Finalmente, el demandante en este caso si gozó de gestión fiscal. En efecto, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, el contratista puede ser vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y ser declarado responsable si durante la ejecución contractual tiene a su cargo el manejo de recursos públicos. Pues bien, en este caso, está demostrado que el contratista recibió a título de anticipo el 50% del valor del contrato, lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ello significa que el contratista recibió estos dineros por lo que el contratista "a título de administrador no de propietario".¹

10. AL HECHO DÉCIMO. No es un hecho. Nuevamente se vislumbra una consideración subjetiva del demandante. Sin embargo, este hecho contiene varias consideraciones a tener en cuenta, así:

- En primer lugar, no sobra recordarle a la parte demandante que la Contraloría no utilizó una simple operación matemática para hallar el mayor valor pagado en el contrato 194 de 2015 sino que utilizó en un primer momento, el método analítico para determinar el daño al patrimonio público, más concretamente, al Departamento de la Guajira por el mayor valor pagado en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar – PAE a través de la ejecución del contrato 194 de 2015, para lo cual comparó la estructura de costos del contrato 202 y 194 de 2015, ordenando la elaboración de un informe técnico, el cual analizó la razonabilidad de los costos asociados o indirectos establecidos en el contrato 194 de 2015.

- Ahora bien, es de suma importancia señalar que para la prestación del servicio del plan de alimentación escolar están previstos en el ordenamiento jurídico dos tipos de contratación: aporte y suministro; encontrándose el primero de estos, reservado inicialmente al instituto colombiano de Bienestar Familiar y actualmente al Ministerio de Educación Nacional por disposición legal, sin embargo, es claro que la naturaleza jurídica de un contrato no se encuentra definida por la nominación que lo identifique, sino por el objeto, obligaciones y condiciones pactadas.

- Además, respecto de la naturaleza jurídica de los contratos suscritos entre el Ministerio de Educación Nacional y la Corporación Gestión del Recurso Social y Humano ONG – GERS; Y EL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 194 DEL 2015 celebrado entre el departamento de La Guajira y el Consorcio Nutriendo Escolares de La Guajira, es importante señalar que no es de recibo las razones que esgrime el demandante al considerar que por

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 10 de marzo de 2016. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 25000-23-24-000-2005-00029-01

tratarse de un contrato denominado de aporte y otro denominado de suministro no son equiparables para establecer la no justificación de los mayores valores pagados por las raciones del programa PAE del contrato 195 de 2015, toda vez que como se evidencia en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional en oficio radicado número 2019ER105890, el aporte de esta entidad constituyó el 100% del costo de ejecución del contrato, y no evidencia ninguna contraprestación o aporte adicional del operador o contratista, es decir que, se trató de un contrato donde el 100% de los recursos fueron entregados por el Gobierno, lo que permite concluir que el contrato suscrito por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, pese a su nominación, no se trató de un contrato de aporte sí mismo, sino que sus obligaciones son propias de un contrato de suministro, y por tal razón son plenamente equiparables.

- Finalmente, es importante indicar que son los elementos esenciales los que determinan la naturaleza del contrato y su identidad, por lo que la esencia del mismo no lo constituye ni la calificación que las partes el atribuyan, sino el que la ley y sus elementos le otorguen tal y como lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010, de la siguiente manera:

“En definitiva, cada tipo contractual está integrado por la síntesis de sus elementos esenciales, vale decir, de aquellos ingredientes sin los cuales o no produce efecto alguno o “degenera en otro contrato diferente” – artículo 1501 CC - o se reputa inexistente – artículo 891 C. de Co.-, así como por aquellos elementos que precisan su naturaleza y singular identidad, con independencia del nombre, rótulo o título que al vínculo contractual concreto hayan optado por asignar las partes, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que constituye la esencia o naturaleza de un contrato no es la calificación que le den las partes, sino la que la ley le da de acuerdo con la voluntad de las mismas partes. Aunque los contratantes llamen venta al arrendamiento, posesión al dominio, mandato al depósito, etc, si resulta que la convención celebrada no tiene el carácter jurídico que los contratantes le designan, el contrato a los ojos de la ley y del juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados, por ignorancia o fines especiales, quieran revestirlo de una calidad que no tiene.”

Respecto del hecho No. 11 y 12, nuevamente se aprecian consideraciones subjetivas por parte del demandante, lo que permite entender que no es un hecho propiamente dicho y tales afirmaciones fueron explicadas anteriormente.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LAS NORMAS ALEGADAS COMO INFRINGIDAS

2.1 Expresa el demandante en los fundamentos de derecho, una supuesta **inexistencia del detrimento patrimonial** aludido en el fallo de responsabilidad fiscal No. 26-01-551. En este sentido, indica que el contrato de aporte celebrado por el Ministerio de Educación no es igual al de suministro, lo que conlleva a determinar que los precios pagados en uno y otro contrato no son asimilables. Además, la Contraloría no tuvo en cuenta distintos gastos indirectos que incrementaron el precio en el contrato de suministro suscrito por la convocante, los cuales fueron la razón del incremento del precio de las raciones.

Para sustentar dicha argumentación, el demandante cita jurisprudencia del Consejo de Estado con el fin de demostrar que en el presente proceso resulta clara “la ilegalidad de las decisiones proferidas por la Contraloría en el presente asunto, esto porque se fundamentan en la supuesta inclusión de costos indirectos en el contrato 202 del 2015 bajo la modalidad de “precio global” pese a encontrarse excluidos por el ordenamiento jurídico en mérito de la naturaleza de este tipo de contratos.”

2.2 Paso seguido, alega una **indebida valoración probatoria** en los siguientes términos:

Argumenta el demandante que la Contraloría sólo se basó en una diferencia matemática sin tener en cuenta ningún otro aspecto para calcular el detrimento patrimonial. Señala además que, al existir una indebida valoración probatoria de los medios allegados al proceso, generó dar por probados hechos inexistentes, restándole así valor probatorio a la prueba documental, y extender, de manera impropia, las conclusiones del informe técnico a aspectos ajenos por completo a la experticia del Contador Público designado como apoyo técnico al proceso.

Finalmente señala que se desconoció el contenido integral de los documentos pre contractuales del contrato 202 de 2015, al dar por probados presupuestos contrarios o los acreditados en los mismos.

2.3 Agrega que **los contratistas no son gestores fiscales y por ende no es procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en su contra**. Fundamenta esta consideración de la siguiente manera:

En un primer término, el demandante señala que frente a que los particulares que conforman el consorcio “Nutriendo Escolares de La Guajira” se les impuso un fallo de responsabilidad fiscal sin tener en cuenta que los contratistas, por regla general, no son gestores fiscales. Para esto, se debió examinar si efectivamente contaban con la potestad de administrar recursos públicos y la capacidad de tomar decisiones en relación con su destinación.

Trae a colación variada normatividad la cual se enuncia a continuación:

1. El artículo 267 de la constitución política que en su redacción original dispuso: “el control fiscal es una función pública que ejercerá la contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación (...)”

El artículo 1 del acto legislativo 4 de 2019, modifico el referido precepto constitucional y el nuevo texto es el siguiente: “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos (...)

2. El artículo 4 de la ley 42 de 1993, vigente para la fecha de los hechos, en relación con los sujetos objetos de gestión fiscal determinaba que: “...El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

3. El artículo 3 de la ley 610 del 2000, define la gestión fiscal como: “...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado(...)”

4. Decreto Ley 267 de 22 de febrero del 2000 que en su artículo 4 determino los sujetos de control fiscal en los siguientes términos: “... Son sujetos de vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos(...)”

Todo lo anterior para concluir que son gestores fiscales: los servidores públicos, las personas de derecho privado siempre y cuando manejen y administren recursos

o fondos públicos. Razón por la cual se colige que los particulares que carezcan de manejo o que no ejerzan la administración de recursos o fondos públicos “supuestamente” no son gestores fiscales.

Frente a los cargos expuestos, me permito traer a colación las pretensiones de la demanda:

III. PRETENSIONES

Con su escrito de demanda, el actor reclama:

1.- La **ANULACIÓN PARCIAL** del acto administrativo No. 1556 del 16 de diciembre del 2020, y el No. 0172 del 1 de febrero del 2021 que resolvió y confirmo declarar fiscalmente responsable entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, como integrante del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira, en su calidad de Contratista dentro del contrato No. 194 del año 2015, suscrito con la Gobernación de la Guajira.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se **solicite tener únicamente legitimación en la causa en representación de la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, como integrante del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira**, en su calidad de Contratista dentro del contrato No. 194 del año 2015, suscrito con la Gobernación de la Guajira, y no tener ningún tipo de relación jurídica vinculante respecto a las otras personas sujetas a derecho que se declararon fiscalmente responsables en el mismo acto administrativo.

3.- **Solicita la anulación del acto administrativo y como reparación del daño se CONDENE A LA NACIÓN COLOMBIANA -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PAGO POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL HOY SOLICITANTE** en los siguientes conceptos:

3.1 **DAÑO EMERGENTE:** Consistente en la pérdida actual y cierta producida en el patrimonio del hoy solicitante debido al acto administrativo No. 1556 del 16 de diciembre del 2020, y el No. 0172 del 1 de febrero del 2021, por ser estos contrario al ordenamiento jurídico y por tanto viciado de nulidad causando PERJUICIOS MATERIALES por valor de: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000.OO), como resultado de honorarios cancelados al abogado del hoy solicitante en el desarrollo del proceso que dio origen a la declaración de Responsabilidad Fiscal, tal y como se soporta en los anexos de esta respetuosa demanda.

3.2. **DAÑO AL BUEN NOMBRE -GOOD WILL:** Como consecuencia al deterioro de la imagen y reputación de la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, debido al fallo de responsabilidad fiscal, en la suma de CIEN MILLONES DE PESOSM/L (\$100.000. 000.OO) como resultado de los gastos en que se ha tenido que incurrir para restablecer la imagen de la asociación.

4. Se condene en costas a la entidad demandada.

5. Finalmente, el actor dentro del acápite de “Medidas Cautelares” establecido en su demanda, solicita como medida cautelar de ejecución anticipada del fallo y, en lo que tiene que ver con la “Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar” **la suspensión provisional de los efectos** de los actos administrativos No. 1556 del 16 de diciembre del 2020, y el No. 0172 del 1 de febrero del 2021 que resolvió y confirmo declarar fiscalmente responsable entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar.

Frente a esas pretensiones, desde ahora manifiesto mi oposición, la cual expreso a través de las siguientes razones de hecho y de derecho que, junto al propio acto demandado, revestirán argumentos suficientes para que se preserve la latente legalidad de aquel, mismo que fue expedido por funcionario competente, con sustento en las disposiciones vigentes, contra lo que informa el demandante a través de su escrito demandatorio.

IV. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

SOBRE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

El diseño normativo que regula el daño patrimonial del Estado está establecido en el artículo 6° de la LEY 610 de 2000. Dicho artículo señala:

<<ARTÍCULO 6°. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.>>

Respecto de esta definición, la Corte Constitucional en Sentencia C-340 del 2007 indicó:

“La expresión intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante al amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Así, () los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución.

Ahora bien, la conducta puede definirse como el comportamiento que provoca el daño el cual se presenta a título doloso o gravemente culposo por parte de una persona que realiza gestión fiscal. De esta manera, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 define la Gestión Fiscal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°. GESTION FISCAL. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

De todo lo anterior, se concluye que el concepto de gestión fiscal comprende diferentes actividades de orden jurídico y económico para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al manejo de los recursos y bienes públicos, en aras de cumplir con los fines esenciales del Estado.

En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente estos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. La Constitución de 1991, la ley orgánica de presupuesto y otras, deslindan los presupuestos nacional, departamental, municipal y el de los demás organismos y entidades del Estado.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto "intereses patrimoniales del Estado" contenido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad este en cabeza de una entidad pública.

Sostuvo la Corte: *"(...) Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como este puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución."*

Así las cosas, a la luz de las normas constitucionales que propenden por el manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos por quienes tienen a su cargo tareas de gestión fiscal y, de las de carácter legal que conforman el régimen de control fiscal vigente, el daño causado por la conducta irregular de un servidor o particular se debe determinar en relación con los recursos que específicamente estuvieron a su disposición en razón de sus funciones y no en abstracto frente a los recursos que conforman el patrimonio del Estado.

En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando “la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo”. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000).

Así pues, para el caso sub examine de los funcionarios públicos, por regla general aquel servidor que conforme a sus funciones o atribuciones públicas cuente con la titularidad jurídica para manejar o disponer fondos y bienes del Estado podrá adquirir la condición de gestor fiscal y, por supuesto, ser sujeto de una declaración de responsabilidad para asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o gravemente culposa, en la administración de los dineros públicos sometidos a su vigilancia o gestión.

Por consiguiente, “la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esta especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. Todo esto quiere decir que, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.”²

Ahora bien, el daño patrimonial al Estado pone en evidencia que las consecuencias de la responsabilidad fiscal también pueden recaer en quienes ejercen actos a través de una relación de conexidad próxima en el desarrollo de la gestión fiscal y contribuyan de forma eficiente al detrimento patrimonial por parte del órgano de control fiscal. Bajo esta premisa, puede clasificarse como gestor fiscal a aquel servidor que en virtud de sus competencias y atribuciones funcionales se encuentre vinculado con los planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, desplegando en todo caso poderes de decisión, así sea de forma indirecta, al igual que a las personas naturales o jurídicas de derecho privado en los mismo casos y contribuyan a partir de la misma a la generación del daño fiscal.

² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO

En ese orden de ideas, para que una conducta del gestor fiscal sea relevante en un juicio de responsabilidad fiscal, debe evaluarse además de la conducta, si esta fue dolosa o gravemente culposa, sin olvidar que pueden ser igualmente responsables fiscalmente no solo los servidores públicos sino quienes, de conformidad con el señalado pronunciamiento jurisprudencial, se encuentren en una relación próxima y necesaria con el ejercicio de la gestión fiscal.

Del caso en concreto es importante traer a colación que, de los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, la parte demandante solo se refirió exclusivamente a desvirtuar el daño al patrimonio público y no hizo mención a los otros dos elementos de la responsabilidad fiscal relacionados con la conducta y el nexo causal.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora sobre una supuesta inexistencia del daño, es de anotar que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar como integrantes del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira, tenía la suficiente experiencia requerida para llevar a cabo el objeto contractual, y por ende, los conocimientos para elaborar una propuesta con el análisis y las condiciones del mercado correspondientes, esto debido a que en los años 2011 y 2013 suscribió cinco contratos de aporte en el marco del Programa de Alimentación Escolar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo así la experticia en los valores de las raciones y las condiciones y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, es posible concluir que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar como integrantes del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira tenía poder de decisión sobre la estructuración de costos en la propuesta presentada que culminó con la suscripción del contrato 194 de 201, toda vez que tenían la competencia y la capacidad para establecer los precios de mercado acorde con el suministro de raciones PAE en aras de cumplir los fines esenciales del Estado, Así se encuadra la conducta desplegada por este conforme a los verbos rectores del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, acreditando la gestión fiscal que se adelantó en el marco del cumplimiento del objeto contractual.

De tal manera que, por la importancia que tiene el rol del contratista no solo durante la ejecución del contrato, sino con antelación a él, es decir, durante la etapa previa a la suscripción del mismo, le son exigibles unos comportamientos estrechamente ligados con el objeto a contratar, esto es, el deber de buena fe, que en razón a su calidad no pueden ser desconocidos bajo ninguna circunstancia, **TODA VEZ QUE UN COMPORTAMIENTO AJENO A LOS PRINCIPIOS DE LA**

CONTRATACIÓN GENERAN AFECTACIÓN DIRECTA A LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón con los argumentos planteados en el fallo de imputación No. 26-01-551 elaborado por la Contraloría Delegada Interseccional N°5, es posible concluir que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar contribuyó al menoscabo del presupuesto, toda vez que a pesar de su experiencia en contratos relacionados con la ejecución del PAE no realizó una estructuración de costos en su propuesta con la diligencia debida e información real de precios del mercado que obedecieran a la oferta y demanda, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en garantía del cumplimiento del objeto del PAE contribuyendo al desarrollo de una gestión fiscal antieconómica en relación con la ejecución del contrato 194 de 2015 lo que generó un claro detrimento patrimonial en razón a que los recursos destinados para la ejecución del contrato hacían parte del patrimonio estatal.

Finalmente, en lo que respecta a los integrantes del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira, especialmente la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, dicha entidad desplegó esta acción (la de contratar y ejecutar a los precios dados por la administración), a sabiendas de que existían precios inferiores en el mercado para la ejecución del programa PAE para el departamento de la Guajira, tal y como lo acreditan las fuentes tomadas por la Contraloría para determinar el daño y su cuantificación.

Sumado a lo anterior, resulta importante precisar que parte de las obligaciones de los contratistas radica en obrar de buena fe en las diferentes etapas del contrato y, para este caso, en haber advertido a la administración las fallas que se estaban presentando en el costo de las raciones determinada en los estudios previos llevados a cabo por la Gobernación de la Guajira, más aún si se toma en consideración que existían en la realidad contractual de la zona valores inferiores por la modalidad de las raciones que llevaron a suscribir el contrato 194 de 2015, pues en su calidad de especialista debía ser conocedora del mercado y de las normas técnicas aplicables, estando además sujeta al cumplimiento de estas últimas. Sin embargo, los contratistas que integraban el consorcio omitieron realizar estas advertencias respecto al comportamiento real de la zona para la ejecución de los programas PAE y procedieron a contratar en los términos establecidos no solo en el contrato 194 de 2015 sino en su posterior adición.

Ahora, respecto al nexo causal, argumento no discutido por la parte actora, la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar contribuyó al menoscabo del presupuesto, toda vez que a pesar de su experiencia en contratos relacionados con

la ejecución del PAE no realizó una estructuración de costos en su propuesta con la diligencia debida e información real de precios de mercado que obedecieran a la oferta y demanda, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a los lineamientos del MEN en garantía del cumplimiento del objeto del PAE.

SOBRE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Respecto de este argumento, deviene palmario anotar que para determinar la certeza del daño se adoptó el método de comparación de fuentes a través del cual llevó a cabo una **valoración conjunta de las pruebas** toda vez que se partió no solo de fuentes tomadas por la Gobernación para la estructuración de costos, sino que adicionalmente, se acudió a las fuentes existentes para la época frente a la ejecución del mismo objeto, garantizando de esta manera la certeza en la fuente generadora de daño, pues se trata de un método integral, coherente, plenamente verificable y corroborable lo que sin duda alguna garantiza y respalda la decisión adoptada por la Contraloría, en los siguientes términos:

1. De Colombia compra eficiente, se toma la estructuración de costos para la ración prepa- rada en sitio, toda vez que dicho estudio estableció un referente de precios por ración (desayuno y almuerzo) en cada Departamento la cual contemplaba tanto costos directos como indirectos estableciendo de esta manera unos porcentajes razonables o aceptables para cada componente de la estructura de costos dependiendo a la modalidad de cada ración que para el Departamento de la Guajira fueron fijados en \$2.212 desayuno y \$2.563.5 Almuerzo.
2. El contrato celebrado por el MEN con la UNAL cuyo objeto era "Diseñar la ruta metodológica que incluya los ciclos de minutas con enfoque diferencial y manuales de contratación, operativo y de gestión social para la implementación del Programa de Alimentación Escolar – PAE del Ministerio de Educación Nacional", estableció los costos de los alimentos por ración a nivel nacional solo en relación con el componente de insumos o costos directos sin incluir los costos asociados, por consiguiente, frente a este se toma el costos de materia prima como único ítem contemplado.
3. El contrato 202 de 2015 suscrito por el MEN, fijó un costo global de las minutas de desayuno y almuerzo, en atención a la metodología de precios históricos con la aplicación del IPC para las vigencias 2014 - 2015. Dentro del costo global' fijado por el MEN se encuentran tanto, el costo de la materia prima, como los costos asociados a la ejecución del con- trato en sí mismo, no obstante no incluyó en su estructura de costos los relacionados con la retención en la fuente, la retención de industria y comercio estampillas. coriza y margen de utilidad.

4. El OCAD mediante el proyecto denominado "APOYO A LAS ESTRATEGIAS DE ACCESO Y PERMANENCIA A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR ODO EL DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, CARIBE', el cual fue presentado por el departamento de la Guajira se filo un costo global a las raciones alimentarias consistentes en desayuno y almuerzo incluyendo los costos directos asociados cama impositiva y utilidad.

En consecuencia, se estableció el promedio de los contratos suscritos por el MEN y la Gobernación de La Guajira, así como las fuentes de información disponibles para la Gobernación para la época de los hechos, aplicando a cada una de ellas la estructuración de costos adoptada por CCE y en el caso del contrato 202 incluir en su valoración la carga impositiva, pólizas y utilidad para hacerla comparable.

Fue así como, la Contraloría estableció el mayor valor pagado en las raciones partir de una comparación a precios globales, discriminando los costos de materia prima y asociados, en el entendido que los contratos fueron suscritos a precio global, concluyendo sin asomo de duda la certeza del daño patrimonial sufrido como consecuencia de un mayor valor pagado en las raciones preparadas en sitio del programa PAE en el departamento de la Guajira.

Todo lo anterior, para un primer lugar confirmar que, en efecto existió un daño patrimonial causado por la Asociación de Manipuladores de alimentos del Cesar como integrantes del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira y, en un segundo lugar, para señalar que hubo una debida valoración probatoria, además de integral y sistemática lo que permitió dar como resultado una fallo de responsabilidad fiscal realizado de toda legitimidad al observarse los criterios técnicos, jurídicos y contables que fueron el fundamento para emitir dicha decisión.

Por lo anterior, es claro que en el citado fallo de responsabilidad fiscal, la Contraloría acudió a todas las fuentes que tenía a su disposición y que resultaban suficientes para determinar la certeza del daño sin que su valoración a través del método de comparación representara alguna transgresión a las garantías de los investigados, sino que por el contrario, buscó a través de dicho método obtener la realidad contractual en el cual se desarrollaron los estudios previos buscando con ello analizar desde diferentes perspectivas el costo de la ejecución del contrato 194 de 2015, en relación con los costos de las demás fuentes con las que contaba la Gobernación para determinar la estructuración de costos para la misma época y con el mismo objeto contractual.

Aunado a lo anterior, de las pruebas recaudas en el proceso de responsabilidad fiscal y en relación con los soportes de la etapa precontractual contractual y

postcontractual de los contratos 194 y 202 es claro que el costo por complemento del día y almuerzo establecido por el MEN en el contrato 202 se estableció de forma global, es decir, que dentro de dicho costo se contemplaron tanto los costos de la materia prima, como los “costos operativos y administrativos” necesarios para cumplir con la ejecución del contrato, de tal manera que si bien los contratos de aporte y de suministro tienen características particulares pro su naturaleza, en el presente caso no pueden tomarse como contrapuestos, toda vez que no existió ningún aporte adicional al entregado por el MEN para la ejecución, lo que permite concluir que el contrato 202 suscrito en el 2015 por el MEN se asemeja inequívocamente al contrato de suministro 194 suscrito por el Departamento de la Guajira en el año 2015.

Continuando con los argumentos anteriormente expuestos, de la valoración llevada a cabo por la Contraloría en el fallo de responsabilidad fiscal, junto con los argumentos de defensa planteados y de las pruebas documentales aportadas, la parte hoy demandante no logró desvirtuar los señalamientos que realizó el órgano de control fiscal con la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, por cuanto se reitera que el mismo procedió a realizar una comparación de costos, para lo cual, llevó a cabo ajustes con el fin de equiparar las fuentes tomadas en el contrato 194 de 2015 y de esta manera lograr determinar si en efecto se presentó un mayor valor pagado en las ración objeto del contrato.

Así las cosas, es posible concluir que existe suficiente material probatorio, además de que fue debidamente obtenido y posteriormente analizado, que permite realizar una valoración totalmente integral y garantista de la ejecución del contrato, ya que no solo se tomó el contrato 202 del MEN como parámetro para fijar la diferencia en los costos empleados, sino que por el contrario se valoró de manera eficiente todas las fuentes conceptuales y técnicas disponibles y conocidas por el Departamento de la Guajira para determinar el mayor valor pagado por las raciones del contrato 194 de 2015.

Finalmente, es dable indicar que la Contraloría no incurrió en una indebida valoración puesto que no se limitó a hacer la simple diferencia matemática que sugiere la convocante. Por el contrario, la entidad se basó en distintas pruebas, como un informe técnico, en las cuales se determinaron los distintos rubros involucrados en cada uno de los contratos y, aun bajo esa óptica, se advirtió una diferencia de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CONTREINTA CENTAVOS (\$92 603 474,30) en la ración de desayunos y en la ración almuerzos de TRESCIENTOS CUARENTAMILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE CON NOVENTA PESOS Y UN CENTAVO (\$340 637713,91).

SOBRE LA AFIRMACIÓN SEGÚN LA CUAL LOS CONTRATISTAS NO SON GESTORES FISCALES Y, POR ENDE, NO ES PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN SU CONTRA.

Como se mencionó anteriormente, el contratista en este caso si gozó de gestión fiscal. En efecto, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, el contratista puede ser vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y ser declarado responsable si durante la ejecución contractual tiene a su cargo el manejo de recursos públicos. Pues bien, en este caso, está demostrado que el contratista recibió a título de anticipo el 50% del valor del contrato, lo cual, a la luz de la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ello significa que el contratista recibió estos dineros por lo que el contratista "a título de administrador no de propietario."³

Precisado lo anterior, es posible concluir que en efecto se configuran actos que comportan una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal máxime cuando siendo el Consorcio el conocedor del negocio y teniendo en cuenta la experticia en contratos anteriores con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco del Programa de Alimentación Escolar -PAE, no tuvo como referentes ni en su propuesta ni durante la ejecución de la misma, los lineamientos establecidos por el MEN frente a un contrato con la misma minuta patrón y cualidades de las raciones PAE, celebrado en el mismo año y mismo Departamento y que, tratándose de un contrato con la finalidad de garantizar la alimentación y la disminución de la deserción de la población escolar en el Departamento de la Guajira, así como los demás parámetros legalmente fijados, lo que conduce a acreditar el nexo causal entre su conducta y el daño producido, así como también la condición de gestor fiscal, lo que permitió que la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar fuera responsable fiscalmente, tal como lo señala el fallo No. 26-01-551 del año 2020.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C- 619 de 2002⁴ al declarar inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 que prescribía que el grado de culpa a partir del cual se podía establecer responsabilidad fiscal era el de la culpa leve. De acuerdo con esto y teniendo en cuenta todo el acervo probatorio sobre el

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 10 de marzo de 2016. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 25000-23-24-000-2005-00029-01

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 619 de agosto 8 de 2002, Magistrados Ponentes: Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

cual se falló fiscalmente, es posible concluir que para el presente caso, se acreditó el nexo causal entre la conducta desplegada por la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar integrante del Consorcio Nutriendo Escolares de la Guajira y el daño producido a los recursos públicos, referido al mayor valor pagado por las raciones del PAE contratadas por la Gobernación de la Guajira mediante el contrato 194 de 2015. Dichas razones fueron la base para condenar fiscalmente al hoy demandante a título de culpa grave toda vez que es indudable su contribución en la causación de detrimento patrimonial del Estado.

V. PETICION

De los anteriores argumentos solo resta solicitar a su señoría que, en la sentencia por la cual se resuelva el asunto que nos convoca, se denieguen todas las pretensiones de la demanda, al carecer los cargos propuestos por la actora de sustento jurídico y fáctico.

VI. PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

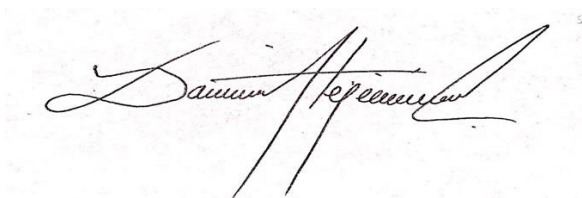
Antecedentes administrativos referentes al proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00286 que se envían en link con el correo electrónico de esta contestación al cual tienen acceso el juzgado y la parte demandante: [Antecedentes Asociación de Manipuladores](#)

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser realizadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a:

- Mi poderdante **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
- El suscrito, en el correo electrónico: david.tejeiro@contraloria.gov.co

Atentamente,



DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO

C.C. 1.121.894.939 de Villavicencio

T.P. 279.513 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001334104520220020600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 13:00

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sandra Del Pilar Velandia <svelandia@minsalud.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Sandra Del Pilar Velandia <svelandia@Minsalud.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 12:16 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; mdabogados.monica@hotmail.com <mdabogados.monica@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001334104520220020600

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.	11001-33-41-045-2022-00206-00
Demandante	Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. SOS.
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y Otros.

Cordial saludo: En calidad de apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social en el presente proceso me permito allegar escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la

demanda de fecha 21 de octubre de 2022 notificado a esta cartera Ministerial el pasado 4 de noviembre, encontrándome por tanto en la oportunidad procesal pertinente.

Atentamente.

SANDRA DEL PILAR VELANDIA

APODERADA JUDICIAL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

T.P. No. 161.099 del C.S. de la J.

Celular: 3133303754.  [RECURSO DE REPOSICION NULIDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A..pdf](#)



Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.

Ref.

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.	11001-33-41-045-2022-00206-00
Demandante	Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. SOS.
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y Otros.

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.637.807 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme al poder otorgado por el Director Jurídico de dicha cartera, a través de escritura pública No. 9381 del 29 de agosto de 2022 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme a lo normado por el Art. 8º Inciso 3º del Decreto 806 de 2020; regulado por la Ley 2213 de 2022. Me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la Demanda proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia y notificado vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de esta cartera ministerial (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co); el pasado del 4 de noviembre de 2022, por los argumentos que a continuación expongo a su Despacho:

Por auto del 21 de octubre de 2022, notificado a esta entidad mediante correo electrónico el pasado 4 de noviembre de 2022, su despacho admitió la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS. en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Sin embargo, se advierte que si bien en el encabezado del auto admisorio se tiene como parte demandada a la entidad que represento Ministerio de Salud Y protección Social, en el numeral 1º, en el resuelve del referido auto no es claro si se vincula al Ministerio de Salud; pues al revisar los hechos y pretensiones de la demanda no se

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



vislumbra requerimiento u obligación alguna que la demandante pretenda de mi representada.

Así las cosas, analizando el objeto del proceso cuyo fin, es el pago de unos servicios y tecnologías médicas no incluidas en el plan obligatorio de Salud, que dichos servicios fueron prestados por la demandante EPS SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD SAS SOS; No se entiende por qué si los hechos y pretensiones plasmados en la demanda no guardan relación en estricto sentido con el quehacer misional del Ministerio de Salud y Protección social. Una vez revisada la demanda, da cuenta que el caso objeto de la litis trata de que se declare la nulidad de unas resoluciones No. 003926 del 8 de abril de 2019 y la 001197 del 5 de febrero de 2021 y se ordene el restablecimiento del derecho y en consecuencia se repare un presunto daño.

Nótese entonces que en el presente asunto no es mi representada quien expidió los actos administrativos que se demandan, pues no es esta cartera Ministerial quien ejerce la inspección vigilancia y control y así lo reconoce la demandante en el hecho No. 11 del escrito de demanda cuando dice que efectivamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ejerciendo su competencia de inspección vigilancia y control, mediante las resoluciones demandadas ordenó a la demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. Reintegrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (62.375.488) por concepto de capital, y la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (30.789.060.42), por concepto de intereses. Así pues, el hecho mismo indica quien es la entidad responsable y competente para expedir el tipo de actos administrativos que se demandan, bajo el ejercicio de la competencia legal y constitucional de esa entidad, por lo cual reitera esta apoderada, no se entiende porque se vincula al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ya que de acuerdo a las funciones de mi prohiljada no hay una relación jurídico sustancial entre los hechos, lo pretendido en la demanda y el actuar del MINISTERIO.

Así mismo es válido aclararle al Despacho; que si bien este Ministerio en su momento a través de la **Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, celebró contratos con la unión temporal FYDUFOSYGA 2014 para la administración de esos recursos del Sistema general de salud, también es cierto que esta dirección fue suprimida** mediante el Decreto 1432 de 2016 y que esas funciones las asumió la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.



Por tanto, como consecuencia de la creación de **ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones, situación particular que en el ordenamiento jurídico colombiano configura una sucesión procesal, tal como lo ha considerado la jurisdicción que estudia los asuntos de entidades públicas como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES, en efecto, considera el H. Consejo de Estado, lo siguiente:**

“Finalmente, no pierde de vista el Despacho que, **tratándose de entidades públicas**, como la que interviene en el extremo pasivo del sub judice, **otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico**. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, **decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu**”ⁱ

En conclusión, el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial en el presente asunto, por ser una competencia exclusiva de ADRES y desconocer lo anterior, es una violación amplia y expresa del principio de legalidad que rige toda autoridad administrativa y judicial.

De manera, que, a partir del 1 de agosto de 2017, en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos deberán ser asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal de pleno derecho, por la modificación de la órbita de competencias de cada una de las autoridades administrativas. Así, todos los derechos y obligaciones, como el derecho de defensa y contradicción, así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos objeto de administración, también fueron transferidos a ADRES.

Por otra parte, es preciso manifestar que respecto de la pretensión concreta que expresa la demandante, no existe una **relación jurídica sustancial** entre éste y el Ministerio de Salud y Protección Social que suponga la validez de una relación jurídica procesal eficaz ya que el Ministerio no tiene o tuvo relación directa o indirecta con los hechos y/o pretensiones que aduce la accionante.



Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a su despacho se reponga el auto admisorio en el sentido de modificar el nombre de la parte pasiva y en consecuencia se excluya a este Ministerio del mismo pues se reitera, según el escrito de demanda no somos parte ni existe motivación alguna en el auto recurrido para que se nos vincule al presente proceso judicial.

ANEXOS:

- Poder general otorgado a la suscrita mediante escritura pública No.9381 de fecha 29 de agosto de 2022, expedida en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext 5088 y celular: 3133303754.

Correo electrónico: svelandia@minsalud.gov.co,
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o al personal sandradelpilar.80@gmail.com

Con todo respeto me suscribo,

Sandra Del Pilar Velandia
C.C. 20.637.807 de Bogotá
TP. 161.099 del C.S. de la J

ⁱ Sentencia no 52001-23-31-000-2011-00462-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 10 de octubre de 2016



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO:

REVOCATORIA DE PODER

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

A: ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,

JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número
53.124.646 expedida en Bogotá D.C.,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número
20.637.807 expedida en Gacheta.

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de
ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C.,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 36.068.972 expedida en Neiva,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714542

PC056259959

Eduardo Durán
NOTARIA 38 DEL CÍRCULO

NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
REFESON DANEI WILLIAMS SOTO

13-04-22 PO010714542

EXK4NMQWRY
AFH85TPVXIM

09-06-22 PC056259959

THOMAS GREG & SONS

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía
Número 53.116.348 expedida en Bogotá D.C.-----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía
Número 73.169.760 expedida en Cartagena.,-----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía
Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C.-----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.538.732 expedida en Armenia-----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C.,-----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número
1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C.,-----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.185.717 expedida en Tunja,-----

PODER GENERAL.-----

PODERDANTE-----

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT.900.474.727-4:-----

APODERADOS:-----

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.-----

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.-----

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.-----

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,-----

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,-----

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,-----

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,-----



JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.124.646 expedida en Bogotá D.C., -----

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 20.637.807 expedida en Gacheta, -----

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., -----

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía Número 36.068.972 expedida en Neiva, -----

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.116.348 -----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía Número 73.169.760 expedida en Cartagena, -----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C -----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.538.732 expedida en Armenia -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan. -----

República de Colombia, a los veintinueve (29) días de dos mil veintidós (2022) ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ** -----

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714543

PC056259960

REVISOR JURIDICO
EDUARDO DURAN GOMEZ

13-04-22 PO010714543

EV08HP42GI
1YAOLZUMQD

09-06-22 PC056259960

THOMAS GREG & SONS

domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá,



identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula

PO010714544

PC056259961



13-04-22 PO010714544

OF6AYXR241
G7A3WH6KQ

09-06-22 PC056259961

THOMAS GREG & SONS

de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO:** Que es voluntad del doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, mediante el presente documento **REVOCAR** el Poder General otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR, YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, IVAN FELIPE GARCIA, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, mediante la Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C. -----

TERCERO: Que le solicita al señor notario sean expedidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. -----

SEGUNDO ACTO PODER GENERAL

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que



representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JOHANNA MAYORGA AMADOR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53.124.646 y Tarjeta Profesional No 209.293 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714545

PC056259962

NOTARIO JURIDICO
ALEXANDER DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714545

09-06-22 PC056259962

MINEX00HCL
SLGURWJN90

THOMAS GREG & SONS

de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que



le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas.

PC010714546

PC056259963

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
REVISOR JURIDICO
FELIX JULIAN SOTO

13-04-22 PC010714546

09-06-22 PC056259963

03DV6LSTZH
ZMKDGOBY/H

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. -----

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. *****

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. -----

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. -----

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. -----



SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece, al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". -----

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso. ----- *

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) **TREINTA Y OCHO (38)** del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**., tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714547

PC056259964

REVISOR JURIDICO
FABIAN DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714547

OH38GXYIKQ
PW97M2GUAE

09-06-22 PC056259964

THOMAS GREG & SONS

1.970). -

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO
NOTARIAL NÚMEROS:

PO010714542, PO010714543, PO010714544, PO010714545, PO010714546,
PO010714547, PO010714548. -----

LEÍDO: El presente instrumento por los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma.-----

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. -----

EXENTA

DERECHOS NOTARIALES ----- \$132.400.

SUPERINTENDENCIA-----\$7.150

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO -----\$7.150

IVA ----- \$44.935

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 -----



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 26901488 DE 2022

(22 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según certificación del 22 de agosto de 2022 expedida por la Asesora del Despacho del Ministro encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2, 13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 la hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 AGO 2022

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

COPIA
Este documento es copia de la Resolución Expedida por la Ministra de Salud y Protección Social, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y el Decreto 1083 de 2015, para el nombramiento ordinario del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.



PC056259965



PL56AJS81V

09-06-22 PC056259965

THOMAS GREG & SONS



ACTA DE POSESIÓN 273

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022, se presentó ante la suscrita

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Ministra de Salud y Protección Social,

El posesionado,

El presente Acta de Posesión fue suscrito en Bogotá, D.C., el día 23 de agosto de 2022, en presencia de los señores: **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, y **LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes firmaron el presente Acta de Posesión en constancia de lo actuado.

El presente Acta de Posesión fue suscrito en Bogotá, D.C., el día 23 de agosto de 2022, en presencia de los señores: **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, y **LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes firmaron el presente Acta de Posesión en constancia de lo actuado.



FOLIO ANTERIOR NÚMERO: PO010714547-----
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: -----
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-----
NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -----

PODERDANTE

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

C.C. No. 76315980

Quien obra en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

DIRECCIÓN: Cr 24 # 70-38 Apt. 302

CELULAR:: 3204702342

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
DANIEL VILLALOBOS SOTO



202210691
MGS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714548

PC056259968

NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
DANIEL VILLALOBOS SOTO

13-04-22 PO010714548

NG88R1W0C8
R3HU8DZC56

09-06-22 PC056259968

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



RV: Contestación demanda no. 11001334104520220021900

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 15:39

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jlinares@superservicios.gov.co <jlinares@superservicios.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jhonathan Arisbey Linares Beltran <jlinares@superservicios.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 1:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>

Asunto: Contestación demanda no. 11001334104520220021900

Señores

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA. : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO. : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO. : 11001334104520220021900

Señora Juez y partes.

JHONATHAN A. LINARES BELTRAN, identificado como se encuentra en el expediente de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, adjunto con este correo escrito de contestación de demanda, antecedentes administrativos y poder con sus respectivos anexos, asimismo adjuntó la constancia de envío del poder al despacho.

Cordial saludo.

--

JHONATHAN A. LINARES BELTRAN

Abogado Grupo Jurídico
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20221323484901

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221323484901**

Fecha: **01/08/2022**

DJ-F-005 V.5

Página 1 de 13

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	11001334104520220021900

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JHONATHAN A. LINARES BELTRAN, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 234.701 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: El hecho **1**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar de la orden de trabajo No. 1037796884 del 24 de marzo de 2020, que se encuentra en el expediente conforme lo expone la parte actora.

SEGUNDO: El hecho **1.1**, de la demanda **NO es cierto**, manifiesta la actora, que la persona que se encontraba en el domicilio no deseó atender personalmente la visita, cerrándoles la puerta al personal técnico, de tal actuación se dejó constancia en el acta antes identificada, sin embargo, en el acta antes referenciada no se observa manifestación que realizara o dejara consigna el técnico en dicha acta en relación con lo manifestado por la parte actora.

TERCERO: El hecho **1.2**, de la demanda **NO me consta**, manifiesta la actora, que Al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección de la misma manera que se entregan las facturas de manera mensual, es decir, en el buzón ubicado en la Calle 48 No. 29 Este - 59 piso 1, en Soacha (Cundinamarca), me atengo a lo que se llegare a probar en el proceso.

¹ **Radicado Demanda No. 20225292382212**
Expediente Virtual No. 2022132610300175E

CUARTO: El hecho **1.3**, de la demanda **NO es cierto**, manifiesta la actora que, consecuencia de la renuencia en atender la inspección, no se pudo constatar el aforo dentro del inmueble, esta afirmación que hace la actora se contradice totalmente con lo que se encuentra en el acta, pues allí, se manifestó que no se hacía aforo en el inmueble, porque “...NO SE REALIZA AFORO POR SEGURIDAD RIESGO BIOLÓGICO CALAMIDAD SANITARIA SE ANEXAN FOTO...”.

QUINTO: El hecho **1.4**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar de la orden de trabajo No. 1037796884 del 24 de marzo de 2020, que se encuentra en el expediente conforme lo expone la parte actora.

SEXTO: El hecho **1.5**, de la demanda **es cierto**, conforme se puede observar en la orden de trabajo No. 1037796884 del 24 de marzo de 2020.

SEPTIMO: El hecho **1.6**, de la demanda **no me consta**, me atengo a lo que se llegare a probar en el proceso.

OCTAVO: El hecho **1.7**, de la demanda **No es cierto**, pues en el acta reposa que no se realizó visita al interior del predio por seguridad de riesgo biológico.

NOVENO: El hecho **1.8**, de la demanda **No es cierto**, pues en el acta si existe una rúbrica que no se sabe de quién es.

DÉCIMO: El hecho **1.9**, de la demanda es **parcialmente cierto**, en el sentido de encontrar anomalías en el contador, pero se desconoce y es una apreciación subjetiva de la parte actora en el sentido de indicar que eran tantas que representaban un peligro para los propios técnicos.

DÉCIMO PRIMERO: El hecho **1.10**, de la demanda es **No me consta**, me atengo a lo que se llegare a probar.

DÉCIMO SEGUNDO: El hecho **1.11**, de la demanda es **parcialmente cierto**, en lo referente al corte del servicio desde el poste, en lo demás no me consta.

DÉCIMO TERCERO: El hecho **2**, de la demanda **es cierto**, según consta en el expediente.

DÉCIMO CUARTO: El hecho **2.1**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la documental allegada al expediente.

DÉCIMO QUINTO: El hecho **2.3**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la documental aportada al traslado de esta demanda.

DÉCIMO QUINTO: El hecho **3**, de la demanda **es cierto**, efectivamente la demandante profirió la Comunicación por cobro de recuperación de energía No. 08313048 del 10 de agosto de 2020, donde se reiteraron los argumentos de la carta de hallazgo ya mencionada.

DÉCIMO SEXTO: El hecho **3.1**, de la demanda **es cierto**, conforme lo manifestó la actora en el escrito de demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: El hecho **3.2**, de la demanda **No me consta**, se desconoce cómo fue dejada la comunicación por cobro de recuperación de energía, me atengo a lo que se llegare a probar.

DÉCIMO OCTAVO: El hecho **4**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la reclamación realizada por la usuaria a la empresa.

DÉCIMO NOVENO: El hecho **4.1**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la reclamación que realizó la usuaria a la empresa y que se encuentra en el expediente.

VIGÉSIMO: El hecho **5**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la comunicación No. 08376472 del 10 de septiembre de 2020, donde se ratificaron los cobros controvertidos.

VIGÉSIMO PRIMERO: El hecho **5.1**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la documental allegada en el traslado de la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El hecho **6**, de la demanda **es cierto**, mediante radicado número 02743151 del 15 de septiembre de 2020, el referido ciudadano interpuso los recursos de reposición y apelación contra la decisión recién reseñada No. 08376472 del 10 de septiembre de 2020, con base en los mismos argumentos planteados en su reclamación inicial.

VIGÉSIMO TERCERO: El hecho **6.1**, de la demanda **es cierto**, según se puede apreciar de la documental allegada con el traslado de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO: El hecho **7**, de la demanda **es cierto**, efectivamente se confirmó la decisión recurrida mediante acto administrativo No. 08416450 del 01 de noviembre de 2020, en el cual se plasmó nuevamente lo sucedido al interior de la actuación administrativa que inició con la inspección técnica y culminó con la decisión que estableció el valor de la energía no facturada al inmueble.

VIGÉSIMO QUINTO: El hecho **7.1**, de la demanda **es cierto**, según se observa en la documental allegada con el traslado de la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: El hecho **8**, de la demanda **es cierto**, según consta en el recurso de apelación que fue resuelto por la Dirección Territorial Centro de la SSPD, mediante la Resolución aquí debatida No. 20218140686045 del 11 de noviembre de 2021.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El hecho **9**, de la demanda **es cierto**, conforme se observa en el expediente.

VIGÉSIMO OCTAVO: el hecho **10**, de la demanda **es cierto**, efectivamente la resolución antes mencionada quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2021.

VIGÉSIMO NOVENO: El hecho **11**, de la demanda **es cierto**, efectivamente la actora comunicó a la ciudadana MARÍA LISANA CORONADO MUÑOZ, lo resuelto por la autoridad, informándole que, según la orden impartida, se realizó a favor de la cuenta No. 3709404-4 la modificación económica mediante la cual se descontó la suma total de \$17.319.219 por concepto de energía dejada de facturar, más \$3.463.844 a título de contribución de reintegros, para un total de \$20.783.063, que habían sido cargados en la factura de servicios públicos No. 605604635-7.

TRIGÉSIMO: El hecho **12**, de la demanda **No es un hecho**, es una apreciación que realiza la parte actora en relación con el objeto de fondo del debate.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El hecho **13**, de la demanda **es cierto**, efectivamente el día 11 de marzo se presentó solicitud de conciliación de parte de la actora.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El hecho **13.1**, de la demanda **es cierto**, según se puede observar en la documental aportada con el expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO: El hecho **13.2**, de la demanda **es cierto**, efectivamente la SSPD, no tenía ánimo conciliatorio en el presente asunto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Respecto de la primera pretensión: La resolución **No. 20218140686045**, del 11 de noviembre del 2021, fue expedida conforme a la facultad y competencia que tiene la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por intermedio de la **Dirección Territorial Centro**, en vigencia del régimen de servicios públicos domiciliarios y de acuerdo al conjunto probatorio que se encuentra en el expediente de la actuación administrativa, por tanto, no se debe declarar la nulidad de la misma, pues esta fue expedida conforme a derecho, como más adelante se expondrá en el respectivo acápite.

Respecto de la pretensión segunda: Esta pretensión es redundante, pues en el hipotético evento que se declare la nulidad de la resolución hoy objetada, se da por hecho que el acto No. 08376472 del 10 de septiembre de 2020, y la factura de servicios públicos No. 605604635-7, cobraría vigencia y sería pertinente para producirse el respectivo cobro de parte de la hoy demandante, no obstante, y nuevamente se itera, esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar, pues los actos hoy controvertidos se encuentran legalmente fundados como se expondrá respectivamente.

Respecto de la pretensión tercera: Nuevamente, esta pretensión es redundante con la segunda, pues como ya se expuso, el acto No. 08376472 del 10 de septiembre de 2020, y la factura de servicios públicos No. 605604635-7, cobraría vigencia y sería pertinente para producirse el respectivo cobro, por tanto, no se encuentra llamada a prosperar.

Respecto de la pretensión cuarta: Esta pretensión es redundante y desenfocada, pues no se le puede endilgar a un usuario el cobro de determinada cuenta, esta se hace a la cuenta contrato y solidariamente se persigue al propietario, inquilino y/o poseedor del inmueble de la que pueda pertenecer esa cuenta contrato, por tanto, esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

Respecto de la pretensión quinta: La parte actora, en su escrito de demanda pretende a modo de restablecimiento del derecho que esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pague solidariamente las sumas de dinero que dejó de percibir la empresa demandante como consecuencia de la expedición de la resolución **No. 20218140686045**, del 11 de noviembre del 2021, sin embargo, si pretende declarar la nulidad de la resolución antes mencionada, cobraría vigencia la decisión No. 08376472 del 10 de septiembre de 2020, proferido por Codensa S.A. E.S.P., por tanto, es contradictorio y desatinado pretender que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reconozca y cancele alguna suma de dinero, pues finalmente la Superintendencia no fue quien consumió dicha energía ni hubo disfrute de dicha suma de dinero, para este caso fue el usuario quien se vio beneficiado de la decisión administrativa adoptada por esta Superintendencia.

Respecto de la pretensión Sexta: Esta pretensión no está llamada a prosperar, pues la misma surge de aquel reconocimiento que el juez adopta en su decisión, por lo que es improcedente solicitar condena en costas y agencias en derecho, lo anterior en el escenario del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el cual cito así:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencias dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" <Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Analizando lo anterior, se observa que el artículo 188 del C.P.A.C.A, hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, -en la actualidad Código General del Proceso-, el cual regula en parte, la actividad procesal de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la condena en costas, se ha contemplado en el C.G.P. y el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.***
(Subraya y negrilla de la Sala)

La interpretación dada por la corte en síntesis es, que las costas no tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por un mal proceder de alguna de las partes, ni se pueden asumir como una sanción en contra, estas simplemente surgen de la derrota de una de las partes o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, independientemente de las causas de la decisión desfavorable, lo que evidencia el criterio objetivo acogido por el ordenamiento civil. Lo que no contradice para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Ahora bien, el consejo de estado de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas “*debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8*, que dispone que **“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”** (Negrilla original).

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20218140686045	11/11 de 2021	Resolución	9 de junio de 2021

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

En relación con el numeral **4.1. Hechos probados y reconocidos en el acto administrativo demandado**, del acápite fundamentos y razones de derecho. La parte demandante manifiesta que la resolución hoy demandada, hace una valoración probatoria para dar por aprobado los siguientes hechos, los cuales no serán objeto de debate en este asunto y los numera así:

4.1.1. La SSPD da por probado que la relación contractual usuario-beneficiario y empresa

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

prestadora de servicios se rige por el Contrato de Condiciones Uniformes (También CCU)

4.1.2. La SSPD da por probado la existencia del procedimiento de recuperación de energía dejada de facturar.

4.1.3. La SSPD comprueba que el usuario-beneficiario tuvo acceso al pliego de cargos (o carta de hallazgos), y guardó silencio respecto a los descargos.

4.1.4. La SSPD tiene por comprobada las anomalías encontradas, dándole absoluto valor probatorio al acta 5191881 del 24 de marzo de 2020.

Efectivamente, la resolución hoy objetada, no reprocha ni cuestiona lo anteriormente relacionado, el punto jurídico de la actuación es otro, el cual la parte demandante argumenta en renglones seguidos y esta defensa los debatirá como corresponde en el acápite correspondiente.

En relación con el Numeral 4.2, que la demandante denomina **Problema Jurídico**, realiza una presentación de la misma en el sentido de indicar que el asunto que es hoy, objeto de discusión, es el reproche que realizó la resolución No. 20218140686045 del 11 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que, la inspección No. 939349214 del 10 de octubre de 2019, no fue recibida por el usuario / beneficiario o algún dependiente de este, y que el acta no fue debidamente firmada.

Efectivamente, y como lo manifiesta la parte actora, el problema jurídico se centra en el asunto antes mencionado, según se puede observar del análisis realizado por dicha resolución.

Ahora bien y con respecto al numeral **4.3**, denominado **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, la parte demandante lo sustenta en los siguientes términos:

Manifiesta, que existe **falsa motivación** en acto administrativo, porque el verdadero momento procesal donde inicia el proceso de recuperación de energía es el pliego de cargos o carta de hallazgos.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho que, la SSPD da por cierto que el trámite establecido en el CCU se produce o inicia con la detección de anomalías a través del acta de visita, el acta generada en la inspección no cumple ningún papel preponderante en el proceso de recuperación de energía dejada de facturar, esto entre tanto el personal técnico no es el área encargada de efectuar la evaluación y verificación de anomalías, por ejemplo, en muchas oportunidades las inspecciones no logran evidenciar una alteración que pueda probar la omisión de algún cobro, lo cual NO genera la elaboración del pliego de cargos, es decir, nunca se adelanta el proceso por Cobro de Energía Recuperada.

Concluye la parte actora, que el verdadero momento procesal oportuno donde se da inicio al procedimiento de cobro por energía dejada de facturar es con la expedición y notificación del pliego de cargos, es decir, con la carta de hallazgos.

En relación con el cargo antes mencionado, es preciso determinar desde cuándo y que compone una actuación administrativa y porque la parte actora erra en lo afirmado:

En relación con los actos administrativos la sentencia T103/06², realizó la siguiente aclaración.

“... (i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son,

² Sentencia T-103/06, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

*entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración; (iii) **por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen “procedimientos administrativos especiales” que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales; (vii) el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, es decir, corresponde la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma...”*

Obsérvese con detenimiento, como la jurisprudencia armoniza el derecho al debido proceso administrativo, resaltando que no solo los actos susceptibles de impugnación componen la actuación administrativa, también lo son los actos que se extienden para expedir dichos actos impugnables, es decir que el acta No. 5191881 del 24 de marzo de 2020, que la parte demandante le endilga el nombre de “comunicación” es un acto propio que sirve de sustento para expedir la carta de hallazgos.

En dicha Carta de hallazgos, la parte demandante comunicó y explicó las anomalías encontradas en el acta de inspección No. 5191881, dándole oportunidad al cliente para hacer uso de su derecho a la defensa y en tal sentido dar las explicaciones frente a la presencia de los hallazgos encontrados, así como las pruebas que considere necesarias a su favor, y además controvertir las existentes disponiendo de cinco (5) días hábiles para hacer dichas manifestaciones.

Por lo expuesto, es posible colegir que el acta de inspección al predio es una pieza fundamental para desplegar toda la actuación administrativa posterior, como consecuencia de ello, sirvió de fundamento para expedir los actos siguientes, que son susceptibles de impugnación y, por tanto, vicia toda la actuación administrativa como bien expuesto lo tiene la resolución hoy demandada.

Ahora bien, y en relación con los requisitos que se deben ceñir para que las actas cumplan con los ritos propios de esta y no vicien el trámite administrativo subsiguiente, es preciso señalar como se debe garantizar el debido proceso.

El debido proceso se vuelve una garantía cuando se le indica al investigado, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares, cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar y se indica la forma de notificación con indicación de los respectivos recursos.

Por lo anterior, el cobro de energía dejada de facturar no se puede inferir como un procedimiento autónomo e independiente, a aquel que surge de lo previsto en los artículos 140 y 141 de la ley

142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento ocasionado por el usuario o suscriptor, según las normas antes mencionadas, las empresas de servicios públicos podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en los casos de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Las actuaciones antes descritas, como son el corte, la suspensión y el cobro de consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En consecuencia, y para los casos en que se determine consumos dejados de facturar, se le deberá garantizar al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

Por lo anterior, no se puede entender garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de qué el usuario haga uso de los recursos de Vía Gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo a esto el usuario debe tener el derecho de interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y de conocer las razones tanto fáctica, como técnicas y jurídicas por los pagos que se le endilgan debe pagar de los consumos dejados de facturar.

Al respecto, el concepto unificado No. 21 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determino cuatro puntos a tener en cuenta dentro del respeto al debido proceso en los procedimientos de investigación de anomalías que originan el cobro de los consumos dejados de facturar así: *“...del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado este debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación del consumo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura...”*

“... Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen...”

Lo anterior expuesto, da cuenta lo que en apariencia procedió para el presente caso, donde el procedimiento se realizó conforme al contrato de condiciones uniformes, pero lo que sucede con las actas cuando no son atendidas por el usuario, suscriptor y/o propietario, se les tilda de improcedentes y de nugatorias del derecho de defensa hacia el usuario.

Al respecto, expone la Corte Constitucional lo siguiente³

“...No resulta razonable que el contratista deje el acta de anomalías con personas diferentes al usuario, propietario y/o suscriptor/PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO/PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LOS

³ Sentencia del 19 de marzo del año 2004, M.P. Dr. Jaime Córdoba Tribiño.

DERECHOS FUNDAMENTALES, La Sala constata que en todos los casos en que se imponen sanciones por la presunta existencia de equipos de medida adulterados, intervenidos o con alguna anomalía que impida su correcto funcionamiento o que evite el registro total o parcial de la energía consumida, la prueba que constituye el soporte de la decisión es el **acta de anomalías o el experticio técnico** sobre los equipos de medida del inmueble. En este sentido **no resulta razonable que el contratista de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deje copia del acta con el portero o celador del inmueble que en manera alguna tiene el deber jurídico, ni siquiera ejerciendo una agencia oficiosa, de atender la diligencia de revisión para intervenir en ella y garantizar los derechos de defensa y contradicción del usuario/propietario y/o suscriptor.** El usuario, cliente y/o suscriptor no sólo debe soportar los malos tratos que prodigan algunos funcionarios de la empresa accionada sino soportar sin justificación alguna ser sometido a una total indefensión, ya que el contenido del acta de anomalías es diligenciado sin su presencia o en la de una persona que éste determine para que lo represente. En este sentido, tal y como lo aplica la empresa, dicha acta constituye una prueba, practicada sin la intervención del afectado, que por demás posteriormente es sancionado con fundamento en ese mismo documento y sin posibilidad de presentar descargos o solicitar alguna prueba. Adicionalmente, debe considerarse que la situación resulta más crítica cuando además los contratistas de la empresa retiran los equipos de medición sin que el usuario pueda constatar el estado de dichos elementos. La Sala considera que a efectos de observar el principio constitucional de vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso y el de defensa (Art. 29 C.P.), la empresa de servicios públicos debe constatar que quien verdaderamente atienda la diligencia de revisión sea una persona que garantice materialmente el debido proceso de las usuarias y usuarios....”

El resaltado es del suscrito con el ánimo de realzar el objeto del argumento.

“... EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y DERECHO DE DEFENSA-Quien vaya a ser sancionado debe estar presente en la diligencia de revisión de instrumentos de medición del inmueble. Se hace necesario que quien vaya a ser llamado a cancelar una sanción con ocasión de la detección de una irregularidad en los equipos de medida, tengan por lo menos la oportunidad de estar presente en la diligencia de revisión de los instrumentos de medición del inmueble. Que conozca de primera mano, no a través de terceros, las razones y las pruebas que serán el fundamento de la actuación administrativa. De lo contrario, se estaría imponiendo una sanción mediante un procedimiento en el que el administrado no sabe con precisión el momento en que éste inicia y que, además, tiene como sustento una prueba (el medidor) con la cual no cuenta porque en su ausencia ya fue retirada por la propia empresa. Así las cosas, el administrado debe tener posibilidades materiales y reales de aportar y controvertir las pruebas antes de que se profiera la decisión sancionatoria por parte de la empresa. Adicionalmente, cabe resaltar que de comprobarse la responsabilidad por parte del usuario, con observancia plena de sus garantías constitucionales, la empresa tiene el deber de explicar y sustentar, no de manera general, sino con precisión y claridad los fundamentos de carácter normativo en que se soporta la sanción pecuniaria que se impone en cada caso...”

Obsérvese, como se destaca de violatorio el debido proceso, por el solo hecho de no saber quién fue el que atendió la diligencia y que la misma fue dejada con persona distinta al usuario que fuera firmada por los propios técnicos de la empresa.

En relación con el punto 4.4, del escrito de contestación de la demanda, denominado **la ssdp incurrió en falsa motivación y el acto administrativo objeto del debate debe ser anulado por tal causal:**

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Argumenta la parte actora, que la falsa motivación ocurre como según lo conceptúa el Consejo de Estado, esto es por no tener en cuenta los motivos determinantes para adoptar una decisión o que los mismos no fueron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Sintetiza y resalta su argumento en el hecho, que: *“... es irreal el supuesto que plantea la entidad demandada, pretende que se envíe un aviso a la dirección en la cual se procura llevar a cabo una inspección para que esté presente el cliente-suscriptor o en su defecto, encomiende la gestión a un representante, es decir, se le AVISA que se va a revisar si existe una conexión ANORMAL...”*

Finamente, concluye la parte actora, que la legislación ha establecido que los términos y las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, tanto así, que incluso, una indebida notificación es saneable bajo el entendido que quien la pueda alegar continúe con el trámite judicial o administrativo, lo cual se entiende como la aquiescencia de la actuación y no PODRÁ ALEGARSE POSTERIORMENTE, es decir, a quien se le notifique una providencia de manera errónea y participe activamente en el desarrollo de la acción judicial o administrativa sin alegar la nulidad respectiva, se tendrá por SANEADA.

Nuevamente, la parte actora erra en la interpretación normativa relacionada con este caso, pues la ley de servicios públicos es especializada y rigurosa, en relación a las actuaciones y procedimientos que se deben perseguir dentro de las actuaciones administrativas, que los prestadores deben hacer en relación frente a los usuarios, quienes son la parte más débil de la relación contractual.

Al respecto, la resolución hoy demandada no reprocha el envío del aviso que se debe realizar a los usuarios antes de la inspección, lo que de entrada, se trata, es de un argumento que trata de desviar la atención y no define con objetividad el por qué existe una presunta falsa motivación del acto hoy demandado, pues lo único que increpa la resolución es la existencia de una violación al debido proceso, por el hecho de no saber quién atendió la inspección porque la única evidencia que existe de esa inspección es una firma que no se sabe de quién es y no cumple con los requisitos formales de la misma.

De otro lado, y en relación con la presunta nulidad que se debía sanear, porque el mismo usuario fue el artífice de esta; al respecto, la analogía que hace la parte actora, es una torsión jurídica muy distante de la ley de los servicios públicos, pues recordemos que estamos en una actuación administrativa frente a un usuario y no en un debate jurídico donde si existe la posibilidad de plantear nulidades procesales.

Del mismo modo, el que está incurriendo en una indebida actuación administrativa es la empresa, NO el usuario, desde el mismo momento en que no se llenó con los requisitos de ley la respectiva acta de inspección, como ya se expuso.

Por tanto, y la interpretación que realiza la parte demandante “..quien se le notifique una providencia de manera errónea y participe activamente en el desarrollo de la acción judicial o administrativa sin alegar la nulidad respectiva, se tendrá por SANEADA..” no esta llamada definir el objetivo de este asunto, pues la misma obedece a la aplicación en instancia judicial.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Presento al despacho el esquema normativo relacionado con el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios para el presente caso así:

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

ARTÍCULO 79 Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos: Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001, Adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de esta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

Respecto de los usuarios, la ley 142 de 1994 ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Es evidente que la ley en materia de Servicios Públicos Domiciliarios, siempre esta en favor de la parte más débil de la relación, que para este caso es el usuario el cual es vulnerado por la ley del más fuerte que para este caso es el prestador, de esta forma se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política, donde la persona es quien se encuentra sujeta a derechos y es deber del estado Colombiano amparar al sujeto, pues es la esencia del tejido social del estado Colombiano

Cuando los sujetos son usuarios de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se realizan procedimientos que en algunas oportunidades se cumplen y en otras no, tanto las autoridades públicas como los sujetos deben estar sometidos a la Constitución, a la ley, y el reglamento con la indispensable disposición de los entes de

control quienes se encargan de hacer valer el sentido de la ley.

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

C. Const., Sent. Mar. 19/04. M.P. Jaime Córdoba Tribiño: No resulta razonable que el contratista deje el acta de anomalías con personas diferentes al usuario, explicación de las consecuencias administrativas que implica dejar el acta de inspección con personal distinto al suscriptor, usuario y/o propietario.

• **C. Const., Sent. T-218, mar. 22/07. M.P. Nilson Pinilla Pinilla:** Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecen de la prerrogativa pública de imponer sanciones pecuniarias a los usuarios. Esa misma razón permite colegir que las medidas por medio de las cuales se adopten decisiones de esta naturaleza, implican una violación al debido proceso. Pero algo muy diferente es que facturen y procuren el cobro, unilateralmente y por las vías lícitas a su alcance, de consumos efectuados y no pagados por el usuario.

• **C.U. 21/2010:** Este concepto tiene como propósito señalar el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en lo concerniente al cobro de la energía dejada de facturar en los casos en que se detecta manipulación o fraude a las instalaciones, acometidas o medidores.

• **C.U. 35/2016:** Este concepto tiene como propósito señalar el criterio jurídico unificado de esta Superintendencia en lo concerniente a la recuperación de consumos en la relación prestador – usuario y la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994; se desarrolla por la Oficina Asesora Jurídica, en el marco de sus competencias, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 11 del Decreto 990 de 20021, así como en lo indicado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 20152.

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, resolución No. 20218140686045 del 11 de noviembre de 2021, y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que se tenga como pruebas las siguientes:

De las documentales. Se tengan aprecien y valoren los documentos aportados por la parte demandante.

Testimoniales. Teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial de la parte actora, en el sentido de llamar a las personas OSCAR ORLANDO CUENCA, en calidad de supervisor técnico de la empresa Deltec S.A, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA Y YOVANNY BENAVIDES SANCHEZ, quienes se desempeñan en calidad de profesional experto y profesional respectivamente en calidad de empleados de la empresa demandante Codensa; manifiesto al despacho que, me opongo rotundamente al decreto de dichas pruebas por

considerarlas innecesarias e ineficaces.

De las aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Documentales:

Adjunto con este escrito de contestación, archivo PDF que contiene 100 paginas relacionadas con toda la actuación administrativa allegada a la SSPD, y que sirvieron de sustento para expedir la resolución Administrativa hoy demandada.

Del mismo modo, solicito tener los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 030 del 4 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi dirección de correo electrónico institucional.

Atentamente,



JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN

Abogado

C.C. No. 1.022.328.485 de Bogotá.

T.P. 234.701 del C.S. de la J.



Jhonathan Arisbey Linares Beltran <jlinares@superservicios.gov.co>

Poder 2022-1302 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Proceso 11001334104520220021900-ENEL COLOMBIA S.A. ESP

1 mensaje

Jefe Juridica <jefejuridica@superservicios.gov.co>

17 de junio de 2022, 15:04

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Cc: jhonaris8@gmail.com, Jhonathan Arisbey Linares Beltran <jlinares@superservicios.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.cojadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 11001334104520220021900-

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.325.642 expedida en Cartagena 2019524001525527 mayo 20190000003004 junio 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD del de de, el Acta de Posesión No. del de de *Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

\${FIRMA}

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.

T.P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

ARISBEY LINARES BELTRAN

C.C. 1.022.328.485 de Bogotá

T.P. No. 234.701 del C.S.J
Email RNA: jhonaris8@gmail.com
Email institucional: jlinares@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292382212
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132610300175E

Proyectó: William Álvarez Corredor – Profesional Grupo de Defensa Judicial Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Teléfono: +57 1 6913005 Ext. 2301
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
[Carrera 18 No. 8435](#)



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

3 adjuntos

 **Resolución 20211000012995.pdf**
556K

 **ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO ANA KARINA MENDEZ.pdf**
952K

 **11001334104520220021900 1302.pdf**
397K

*** * RAD_S * ***

Poder SSPD No 2022-1302

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co.

E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **11001334104520220021900-**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN

C.C. 1.022.328.485 de Bogotá

T.P. No. 234.701 del C.S.J

Email RNA: jhonaris8@gmail.com

Email institucional: jlinares@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292382212

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132610300175E

Proyectó: William Álvarez Corredor – Profesional Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

 Superservicios Dependencia SECRETARÍA GENERAL	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS SIGME
Ciudad y Fecha: _____ El suscrito, _____, en esta es fiel copia del original que se encuentra en el archivo de esta dependencia.	
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alvarado G.
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana P.
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO LUZ KARME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	SIGME
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO LUZ KARME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



DNP



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyección: Salma Lucia Vergara M. Contralora GTI
Proyección: Mila Pato Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyección: Diana Mariana N/A Topa - Directora Administrativa
Proyección: Mariana Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05
NIT: 800.250.984 6



GD-F-008 V.12

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000012995 DEL 29/03/2021

“Por la cual se delegan unas funciones”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente.

Que, de conformidad con lo expuesto, los actos que deba expedir el funcionario delegado están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la autoridad administrativa, por lo que las actuaciones de quienes intervengan se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia.

Que en virtud de los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para organizar todos los servicios administrativos, así como expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – la Superservicios.

Que la Superservicios presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, ajustándola a un nuevo modelo de operación.

Que el estudio técnico referido obtuvo el concepto técnico favorable, razón por la cual, el Presidente de la República expidió los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” y 1370 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 122 de la Constitución Política dispone que “(...) [n]ingún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...).”

Que el Decreto 648 de 2017, entre otras disposiciones, actualizó el régimen de ingreso, administración de personal, situaciones administrativas y retiro de los empleados públicos que se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el mencionado Decreto 648 de 2017, definió las situaciones administrativas bajo las cuales se puede encontrar el empleado público y fijó la competencia para su otorgamiento en cabeza del representante legal de la entidad pública.

Que mediante la Resolución SSPD No. 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, se delegaron unas funciones.

Que conforme lo expuesto, se requiere unificar en un solo acto administrativo las funciones delegadas por parte de la Superintendente con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa y, para ajustar dichas funciones a la nueva estructura y realidad establecidas a través de los Decretos 1369 y 1370 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

Parágrafo: La facultad de representación judicial y extrajudicial incluye la posibilidad de otorgar poderes especiales y generales para los distintos procesos y procedimientos.

Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

- 1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación;
 - b) Multas.
- 2) Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen, al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2000 y demás normas que regulen la materia.
- 3) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, previa solicitud de explicaciones, cuando exista un acto administrativo que le imponga una obligación y este se resista a cumplirla.
- 4) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos domiciliarios, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 5) Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 6) Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo de Gestión y Resultados cuando encuentre que este no cumpla cabalmente con sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
- 7) Adelantar las investigaciones, cuando las comisiones de regulación se lo soliciten, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente Delegado informará a la comisión de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando así se lo soliciten.

- 8) Aprobar los estudios a que hace referencia el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- 9) Vigilar empresas que no sean de servicios públicos, en los términos y con el alcance previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.
- 10) Asistir, con voz, a las sesiones de las Comisiones de Regulación (CREG) y (CRA) según corresponda, sin perjuicio de la asistencia a dichas reuniones de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual se entenderá que se reasume la función delegada.
- 11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3. Delegar en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, las siguientes funciones:

- 1) Presidir el Comité de Seguridad GLP previsto en el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.
- 2) Realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 11.1.8.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y 4.8.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009 y todas aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan, en el sentido de determinar si se presentó Energía No Suministrada y el agente responsable de dicho evento, con el fin de que se liquide la respectiva compensación, en los términos allí indicados.

Artículo 4: Delegar en el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio las siguientes funciones:

- 1) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 2) Autorizar las licencias remuneradas y no remuneradas de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superintendencia Delegada y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta:
 - a) Amonestación y
 - b) Multa.
- 5) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, previa solicitud de explicaciones, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios renuentes a cumplir con el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.
- 6) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.
- 7) Imponer y suscribir los acuerdos de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 que se refieran a los asuntos de su competencia.

Parágrafo. Las decisiones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5. Delegar en los Directores Territoriales, las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos presupuestales, financieros y administrativos puestos a disposición de las Direcciones Territoriales respectivas.
- 2) Suscribir los documentos que deba presentar el representante legal de la entidad ante las Administraciones de Impuestos Locales, atender los requerimientos que sobre dichas materias le sean formulados, así como la suscripción de las certificaciones por retenciones a los proveedores.
- 3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la correspondiente Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.
- 4) Autorizar permisos remunerados a los funcionarios de la Dirección Territorial correspondiente hasta por un (1) día hábil.
- 5) Autorizar permisos para adelantar estudios a los funcionarios ubicados en la planta de personal de la Dirección Territorial correspondiente.
- 6) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos para satisfacer las necesidades de la correspondiente Dirección Territorial, cuya cuantía inicial sea inferior a doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación no incluye la facultad de suscribir contratos interadministrativos ni convenios, cualquiera sea su naturaleza. En ejercicio de esta delegación, los Directores Territoriales tendrán las siguientes facultades:
 - a) Expedir los documentos precontractuales requeridos para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia.
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas; declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Asumir la supervisión de los contratos que suscriba, cuando se presente la ausencia temporal o definitiva del supervisor designado y hasta tanto no se haga una nueva designación.
 - e) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
 - f) Liquidar los contratos celebrados por la respectiva Dirección Territorial, en los casos que se requiera, de conformidad con la normativa vigente.

Las compras de las Direcciones Territoriales deberán ajustarse al Plan Anual de Adquisiciones de la Superservicios.

Los Directores Territoriales informarán semestralmente al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio sobre la ejecución del referido plan, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las políticas de contratación fijadas por el Despacho de la Superintendente en dichas dependencias.

- 7) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la respectiva

Dirección Territorial.

- 8) Ordenar el gasto relacionado con el pago de los servicios públicos, parafiscales, gastos tributarios, seguros, Fogafín y de cajas menores, ocasionados por la gestión de las Direcciones Territoriales respectivas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 9) Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por la Superservicios, dentro de la competencia que le corresponde al Director Territorial para ordenar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los pagos a que hacen referencia el numeral 9 deberán estar amparados en el Plan Anual de Caja aprobado para la entidad.

Artículo 6. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión de las Superintendencias Delegadas las siguientes funciones:

- 1) Inscribir y cancelar de oficio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores – RUPS, según el ámbito de su competencia, incluyendo la expedición de los actos de inscripción y cancelación, su aclaración, modificación y revocación.
- 1) Celebrar los acuerdos de programas de gestión con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, formalizando estos a través de la suscripción del acto correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo las siguientes funciones:

- 1) Adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.
- 2) De ser procedente, proferir el acto administrativo declarando no probados los argumentos del prestador para negar la disponibilidad del servicio, y ordenar al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad del servicio.

Artículo 8. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Aseo la siguiente función;

- 1) Determinar la existencia de condiciones de capacidad, acceso o condiciones topográficas que impidan la utilización de vehículos de recolección y transporte para el servicio público domiciliario de aseo con las características previstas en el artículo 2.3.2.2.3.36 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir el uso de otro tipo de vehículos, previa solicitud debidamente sustentada por parte del prestador ante la Dirección Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ejercicio de esta delegación, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades

delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Posesionar a los funcionarios de carrera administrativa nombrados en periodo de prueba o bajo la figura del encargo y a los provisionales que hayan sido nombrados por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3) Autorizar las licencias no remuneradas y remuneradas de todos los funcionarios de la Superservicios, con excepción de los funcionarios de las Direcciones Territoriales.
- 4) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de la Superintendencia, con excepción de los funcionarios que pertenezcan a las Direcciones Territoriales.

Toda solicitud de licencia o permiso superior a un (1) día hábil deberá contar con el visto bueno de la superintendente, los superintendentes delegados, los jefes de oficina asesora, los jefes de oficina, el director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano o el Director Financiero, según el caso, en su condición de jefes de la respectiva dependencia.

- 5) Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones para evitar perjuicios en el servicio público a cargo de la Superintendencia.
- 6) Coordinar el manejo de las contribuciones, el ingreso de las sanciones derivadas de ellas y demás ingresos que reciba la entidad.
- 7) Disponer oportunamente las publicaciones de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea inferior a 450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, incluso aquellos que carezcan de cuantía es decir que no generen erogaciones presupuestales para la entidad. En ejercicio de esta delegación, el Director Administrativo tendrá las siguientes facultades:
 - a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.
 - b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;
 - c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.
- 2) Liquidar los contratos celebrados por la Superservicios, en los casos que se requiera, de conformidad con las normas previstas sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Realizar todos los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos oficiales de la superintendencia, incluyendo la firma de los respectivos documentos.
- 4) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la Superservicios,

excepto los gastos de las cajas menores de las Direcciones Territoriales.

- 5) Ordenar la baja de los bienes de la entidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 6) Ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superservicios, salvo los de las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.
- 7) Ordenar el gasto de los demás servicios no incluidos en los numerales anteriores ocasionados por la gestión de la Superservicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, salvo la ordenación que le corresponde realizar a los Directores Territoriales, al Director de Talento Humano y a la Secretaría General.

Artículo 11. Delegar en el Director de Talento Humano las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el gasto de nómina, aportes, prestaciones sociales, horas extras y demás servicios personales inherentes a la administración del talento humano vinculado a la planta de personal de la Superservicios.
- 2) Ordenar el gasto correspondiente a viáticos por comisiones del servicio dentro y fuera del territorio nacional de los funcionarios de la Superservicios, salvo los funcionarios de las Direcciones territoriales conforme la delegación efectuada.
- 3) Expedir la certificación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, compilado en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 12. Delegar en el Director Financiero las siguientes funciones:

- 1) Ordenar el pago de todas las obligaciones adquiridas por la Superservicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen, salvo la ordenación de pagos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 2) Reembolsar saldos a favor de los prestadores de servicios públicos o, abonarlos a las contribuciones del siguiente período y trasladar los excedentes de las contribuciones especiales al Fondo Empresarial o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueren posibles de conformidad con la normatividad vigente.
- 3) Suscribir, elaborar y presentar los formularios de las declaraciones tributarias, distritales y nacionales y los informes de tipo financiero ante las autoridades correspondientes, y atender los requerimientos de tipo financiero y tributario que le sean exigidos a la Superservicios, salvo la presentación de pagos de impuestos que le corresponde a los Directores Territoriales.
- 4) Ordenar el gasto para el cumplimiento del pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, así como la facultad de expedir y ejecutar los actos que se requieran para que se realice el pago ordenado debidamente indexados y con los correspondientes intereses conforme lo establezca la ley.
- 5) Liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda por concepto de contribución especial en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y por concepto de contribución adicional en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mientras haya lugar a esta.

Artículo 13. Delegar en los superintendentes delegados, el Secretario General, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, los Directores Técnicos, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero la facultad de autorizar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil a los funcionarios que laboren en la respectiva dependencia.

Artículo 14. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 05 de enero de 2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016,

20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, 20161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 07 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019, 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021.

Parágrafo. Las delegaciones que se hagan en el futuro deberán ser incluidas en esta Resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lady K. Guayacundo – Profesional Especializado Secretaría General.

Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora Secretaría General.

Aprobó: Marina Montes Alvarez –Secretaria General.

Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la OAJ.

Diego Alejandro Ossa Urrea – SDEYGC.

Milton Eduardo Bayona – SDAAA.

Bibiana Guerrero Peñarete - SDPUGT

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos

RV: CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN RADICADO: 110013341045202200235-00 // JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 10:08

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Teorema & Estrategia SAS <notificacionesmen.teorema@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Teorema & Estrategia SAS <notificacionesmen.teorema@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:14 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruizsalamancaabogados@gmail.com <ruizsalamancaabogados@gmail.com>; carias64@hotmail.com <carias64@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN RADICADO: 110013341045202200235-00 // JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Radicación: 110013341045202200235-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Cordial saludo

En mi condición de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, adjunto con la presente contestación de demanda y expediente administrativo, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, allego copia de las piezas procesales a la parte demandante.

Atentamente

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
Apoderado Ministerio de Educación Nacional.



Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Radicación: 110013341045202200235-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme sustitución anexa, mediante el presente escrito procedo a presentar la respectiva **Contestación de la Demanda**, en los siguientes términos:

1. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 209 y 2011 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 1559 de 2014; resolvió, Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio la representación Judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos civiles, penales, contencioso administrativos, laborales, conciliaciones, acciones de tutela, tribunales de arbitramento, querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o interese a la Nación Ministerio de Educación Nacional; estando facultada para conferir poder especial a los abogados de Planta global de la entidad y a los abogados externos para ejerzan la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de la **totalidad** de las DECLARACIONES Y CONDENAS en términos del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca, por cuanto el título sometido a estudio de convalidación, no superó el examen académico efectuado por la CONACES, entidad que dentro de la actuación administrativa recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título obtenido por el demandante, en los términos y bajo los argumentos que se describen dentro del concepto emitido y que hace parte integral de los actos administrativos acusados.

Aunado a lo anterior, no es procedente la nulidad de los actos administrativos que hoy se encuentran en vilo jurídico por parte de la demandante, y aquí resulta necesario señalar que, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que todos los procesos de convalidación se adelantan agotando todas las etapas del procedimiento y con observancia de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, a fin de determinar si es posible efectuar la convalidación de los títulos sometidos a consideración. En tal virtud, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los



procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole a la convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente a la decisión adoptada.

Es importante indicar que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular.

3. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda respondo en el mismo orden en que fueron formulados así:

AL PRIMERO: No le consta al Ministerio de Educación, toda vez que son situaciones ajenas a la Entidad y consideraciones subjetivas con relación a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS.

AL SEGUNDO: No le consta al Ministerio de Educación, toda vez que son situaciones ajenas a la Entidad y consideraciones subjetivas con relación a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS.

AL TERCERO: No le consta al Ministerio de Educación, toda vez que son situaciones ajenas a la Entidad y consideraciones subjetivas con relación a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS.

AL CUARTO: No le consta al Ministerio de Educación, toda vez que son situaciones ajenas a la Entidad y consideraciones subjetivas con relación a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS.

AL QUINTO: No le consta al Ministerio de Educación, toda vez que son situaciones ajenas a la Entidad y consideraciones subjetivas con relación a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS.

AL SEXTO: Se admite, según los archivos que reposan en el expediente administrativo 2019-EE-171616, la convalidante cursó el programa de DOCTORADO EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN APRENDIZAJE SOCIAL, en la Institución de Educación Superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, título que fue otorgado el 8 de noviembre de 2018.

AL SÉPTIMO: Se admite que la solicitud de convalidación quedó radicada con el expediente 2019-EE-171616.

AL OCTAVO: Se admite teniendo en cuenta que mediante Resolución 04423 de 20 de marzo de 2020 y que se relaciona en el expediente administrativo anexo al presente escrito, se resolvió solicitud de convalidación.

AL HECHO NOVENO: Se admite que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se relaciona en el expediente administrativo anexo al presente escrito.

AL HECHO DECIMO: Se admite que se resolvió recurso de reposición mediante Resolución 021443 de 11 de noviembre de 2021, y que se relaciona en el expediente administrativo anexo al presente escrito.



AL DECIMO PRIMERO: Se admite que se resolvió recurso de apelación mediante Resolución 023874 de 13 de diciembre de 2021, y que se relaciona en el expediente administrativo anexo al presente escrito.

4. EXCEPCIONES

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Las resoluciones proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las cuales se resolvieron negativamente las solicitudes de convalidación elevadas por la señora **CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS**, se encuentran amparadas con presunción de legalidad, por cuanto los actos administrativos han sido debidamente motivados con base a la documentación e información que obra en la entidad respecto al demandante, además con base en la normativa vigente para el caso en concreto y los distintos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables.

Por lo anterior, al gozar los actos administrativos de presunción de legalidad, la carga de la prueba radica en cabeza de la parte demandante.

INEXISTENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LOS ACTOS ACUSADOS

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir con suficiente claridad que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso de la demandante.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la elación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política en sus artículos 356 y 357, en relación con la distribución de competencias entre la Nación, Los Departamentos, Los Distritos y los Municipios, prevé la reglamentación legal que se efectuará tanto de los recursos como de las competencias, lo anterior mediante el Sistema General de Participaciones que reglamente la ley, dentro del cual se tiene como prioridad en materia de prestación y financiación el servicio público de educación.

Que el Decreto 5012 de 2009, establece que:

2.17. Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.



De otro lado el artículo 5° de la resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de convalidación de títulos obtenidos en el área de la salud establece que:

“Todos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES – Sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera”.

Estudiado el procedimiento administrativo, encuentra la subdirección que no es procedente conciliar respecto de las solicitudes de declarar la nulidad y el restablecimiento de derechos con relación a la Resolución No. 004423 de 20 marzo de 2020 por medio del cual se resuelve solicitud de convalidación, Resolución No. 021443 de 11 de noviembre de 2021, Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y Resolución No. 023874 de 13 de diciembre de 2021, Resolución que Resuelve el Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que fueron actos administrativos expedidos dentro del marco normativo vigente, garantizando los derechos del solicitante, otorgando todos los medios de defensa y garantizando una evaluación académica como los demás procesos de convalidación de su área.

Por lo anterior la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, encuentra improcedente, la prosperidad de la solicitud de actualización de pago salarial y modificación del escalafón de docente del convocante, ni el pago de valores presuntamente dejados de percibir ni de perjuicios por la no convalidación del título en cuestión, los cuales no se encuentran debidamente soportados, sumado a que no es procedente fundamentar el cobro de estos en la no convalidación de un título académico que no cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia, por lo cual no podría entenderse que existía un derecho adquirido que haya sufrido menoscabo en el presente asunto.

Es relevante anotar que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: *“las meras expectativas son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”, por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.*

Para dilucidar lo anterior, podemos traer a colación la sentencia C-350 del 1997 de la Corte Constitucional, donde se expone lo siguiente:

“(…) La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa (...). Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

(...) “Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)

(...) 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las



leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Razón por la cual se da por entendido que la mera expectativa de un derecho no constituye una violación al mismo, por lo cual no se está en presencia de una indemnización. La sentencia de la Corte Constitucional T-237 de 2015, expone: *“las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”, por ende, y al carecer de protección constitucional, pueden ser objeto de modificación por parte del legislador.”*

En consonancia a lo anterior, no se puede predicar que haya responsabilidad por parte del Ministerio por cuanto estamos en frente a una mera expectativa y no un derecho como tal, esto en razón de que la obtención de un título en el exterior no garantiza la convalidación de este y en razón a ello no se puede predicar un perjuicio en un hecho (convalidación) que no ha surgido.

Con relación a la evaluación académica realizada por la CONACES

La Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES emite conceptos que son vinculantes por mandato legal y por encontrarse insertos dentro de un acto administrativo.

Es importante mencionar que la evaluación académica realizada por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige.

Así mismo, se consideraron no solo los aspectos como requisitos de ingreso, duración del programa, carga horaria, número de créditos y créditos dedicado a la investigación, sino que se tuvieron en cuenta todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), para así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

Esta evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto por la convocante, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: *“... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* y el artículo 164 de la precitada norma que reza: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*



Cabe resaltar que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

“Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera”.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

Cabe reiterar que la CONACES está constituida por los miembros de mayor experticia técnico-académica, que cuentan con las capacidades, habilidades y experiencia suficiente para determinar si un título del extranjero puede ser asemejado o no, a los títulos en territorio nacional. Así, la Sala se toma el tiempo para analizar en detalle la documentación aportada, especialmente frente al trabajo de investigación, emitiendo conceptos que se ajustan al marco legal y a la realidad académica de cada caso en particular.

Así mismo, es la Ley 1188 de 2008 y su decreto reglamentario 1295 de 2010, contenido en el Decreto 1075 de 2015 y modificado por los Decretos 1280 de 2018 y 1330 de 2019, el marco normativo que da al Ministerio de Educación Nacional los parámetros para establecer las condiciones de calidad de los programas de educación superior que se ofertan en Colombia. Resulta evidente que tales normas no pueden establecer asuntos tan concretos y específicos como el número de créditos con que debe contar un determinado programa académico, dado que se trata de un aspecto netamente técnico que además puede variar según las condiciones de la oferta formativa y de las necesidades educativas que demande la sociedad.

De allí que la definición concreta de aspectos puntuales sobre las condiciones de calidad de los programas de educación superior sea definida por el Ministerio de Educación Nacional, sin que ello implique arbitrariedad o inseguridad jurídica, pues se trata de una competencia reglada enmarcada en estrictos parámetros dados por las normas antes enunciadas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la información presentada con la solicitud de convalidación, la CONACES emitió el concepto académico 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

“4. Aspectos académicos (argumentación)

La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas, Colombia, el 1 de marzo de 2002, y presenta a convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa.



4.1 Requisito de Ingreso

Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis.

4.2 Contenidos del programa académico.

El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio.

4.3 Asignaturas cursadas

De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo. El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90). El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el período estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final).

4.4 Duración del programa

4.4.1. Carga horaria

MESES 26 5376

4.5 Número de créditos 112

4.6 Prácticas No se especifican prácticas en el programa.

4.7 Investigaciones

La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y 336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante



organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor. En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado “Pazdagogía: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte”. El objetivo general de la tesis es “Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogía como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales”

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado”

No se evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social. 5. Concepto técnico De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos: i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios. ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral. iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis “Aprendizaje Social”, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos. iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional. Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tienen a la investigación como “fundamento y ámbito necesarios de su actividad”.

Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado “tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”.

De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua.” (SIC)

Así mismo, se procedió a realizar el análisis del recurso de reposición presentado con un nuevo concepto de sala emitido el día 13 de mayo de 2021, así:



“2. ASPECTOS ACADÉMICOS DE ARGUMENTACIÓN

La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas (Colombia, 2002), y presenta para estudio de convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa. En la sesión del 12 de marzo de 2020 la Sala emitió el siguiente concepto:

“4. Aspectos académicos (argumentación) (...) 4.1 Requisito de Ingreso Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis. 4.2 Contenidos del programa académico El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio. 4.3 Asignaturas cursadas De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo. El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90). El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el período estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final). 4.4 Duración del programa - Carga horaria MESES 26 5376 4.5 Número de créditos 112 4.6 Prácticas No se especifican prácticas en el programa. 4.7 Investigaciones La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y 336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor. En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado “Pazdagogía: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte”. El objetivo general de la tesis es “Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogía como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales” 4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado No se



evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social.

5. Concepto técnico. De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos: i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios. ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral. iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis “Aprendizaje Social”, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos. iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional. Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tienen a la investigación como “fundamento y ámbito necesarios de su actividad”. Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado “tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua” (SIC).

El Ministerio de Educación Nacional acogió la recomendación presentada en el concepto de la Sala y emitió la Resolución 004423 de 20 de marzo de 2020 mediante la cual se negó la convalidación del título respectivo. La convalidante interpuso recurso contra dicha Resolución y el caso reingresa para estudio en la sesión del 13 de mayo de 2021.

3. ARGUMENTOS DE LA CONVALIDANTE:

Los argumentos pueden sintetizarse así: i) la valoración de la CONACES es improcedente por la inobservancia de anteriores evaluaciones académicas de títulos de la misma denominación, desconociendo el derecho a la igualdad y no se tuvo en cuenta el debido proceso. ii) el par evaluador desconoce que fue partícipe de un seminario de investigación por lo que debe ser incluido en el 18.75% correspondiente a investigación y solicita que se estudie la documentación anexada al recurso iii) la calificación obtenida en la asignatura Complejidad no fue de 8.5 sino de 9.0. iv) la documentación aportada se evidencia aspectos que demuestran los procesos de aprendizaje adquiridos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA



En primer lugar, es necesario precisar que cada trámite se somete a un análisis independiente de acuerdo a la información aportada por el respectivo convalidante, para lo cual se toma como referente la normatividad vigente en Colombia, según la cual los programas de doctorado deben tener a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad, y deben estar orientados a formar investigadores autónomos. Por esta razón, en los programas de este nivel ofertados en el país se aborda dicha formación en diversos espacios académicos del plan de estudios con el propósito de dotar a los estudiantes de instrumentos que los habiliten como investigadores, además de los espacios y tiempos dispuestos para el acompañamiento en los procesos investigativos orientados a la construcción, elaboración y sustentación de la tesis requerida.

El programa de Doctorado en Educación con Mención en Aprendizaje Social está organizado en 112 créditos, correspondientes a 8 asignaturas: Fundamentos científicos del paradigma emergente, Holismo, ética y estética; Complejidad, Género y etimología, Bioaprendizaje, Pedagogía del aprendizaje, Mediación pedagógica, Seminario de investigación, Presentación y Defensa final del trabajo de tesis; incluyendo la defensa de tesis; en relación con investigación, reportan 4 seminarios (28 créditos y 1344 horas en total) directamente relacionados con la tesis individual y grupal. En tal sentido, la formación en investigación, incluyendo la tesis doctoral, se desarrolla en el 25% del plan de estudios. Si bien en los contenidos curriculares se aborda implícitamente los procesos de aprendizaje adquiridos por el hombre en la sociedad, no se evidencia un núcleo de asignaturas directamente relacionadas con la mención del programa: Aprendizaje Social, ni sobre enfoques socioculturales.

En contraste con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, en el programa objeto de este estudio se evidencia que no se ofrece una formación específica en investigación, diferente a la prevista específicamente para el desarrollo de la tesis grupal e individual, lo cual no garantiza dotar a los doctorandos de los instrumentos que los habiliten como investigadores autónomos, que incluya, por ejemplo, conocimientos sobre diversos enfoques, métodos y técnicas de investigación en el área de educación. La formación en investigación se aborda en diversos espacios y, en promedio, supera el 60% del plan de estudios (en algunos casos supera el 80%), con una duración de 3, 4 o 5 años.

Por un error de digitación, en el concepto se reportó que la calificación obtenida en la asignatura Complejidad era 85 cuando corresponde a 90, hecho que no resulta relevante para el presente estudio. Nota promedio en el programa 85.63 sobre 100 Como requisito de ingreso al programa se exige Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento y certificado de especialización en cualquier disciplina, es decir, no se requiere título de maestría, experiencia investigativa o producción en el área, que garantice una formación básica en investigación, como se exige en los programas que se desarrollan en Colombia.

5. CONCEPTO TÉCNICO No reponer la Resolución 004423 de 20 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, no convalidar el título en estudio.

6. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO Se parte de reconocer que, desde la normatividad colombiana, los programas de doctorado deben tener la investigación como fundamento y ámbito necesario de su actividad.

El componente de formación en investigación y realización de la tesis de doctorado alcanza un promedio que supera el 60% del plan de estudios respectivo llegando a alcanzar en algunos programas el 80% de éste, del cual al menos el 40% está orientado específicamente la formación en investigación.



En el programa en estudio se reporta: seminario de investigación y presentación y defensa final del trabajo de tesis, con un total de 28 créditos académicos (25% del plan de estudios), incluyendo la tesis doctoral. En tal sentido, la formación en investigación resulta reducida y no garantiza la formación requerida en procesos investigativos en este nivel académico para dotar a los doctorandos de los instrumentos requeridos para su formación como investigadores. Al respecto es importante resaltar que en la mayoría de los programas doctorales en el área de educación que se ofertan en el país no se le asigna valor en créditos al trabajo de tesis doctoral.

Adicionalmente, los programas de doctorado ofertados en el país, con el propósito de garantizar el desarrollo de las competencias requeridas por los doctorando para desarrollar de manera autónoma investigación e incorporarlos en la comunidad académica en el área de la educación, plantean requisitos de candidatura o de titulación como la realización de una pasantía de investigación (usualmente internacional), presentación de ponencias en eventos académicos nacionales o internacionales especializados o producción académica (artículos, capítulos de libro, libro, etc.) directamente relacionada con el tema abordado como tesis; exigencias que no son evidentes en el programa sometido a estudio de convalidación.

Por otra parte, es necesario resaltar que en el plan de estudios del programa no existe un núcleo de asignaturas o un componente formativo explícito directamente relacionado con la especialidad, énfasis o mención en “Aprendizaje Social” reportado tanto en la denominación del programa como en el título otorgado, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre la denominación del programa, del título y el plan de estudios previsto.

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, con base en las razones anteriormente expuestas, evidencia diferencias sustanciales entre el programa doctoral objeto de este estudio y los del mismo nivel y área que se ofrecen en el país, y reitera el concepto previamente emitido; por lo cual recomienda al Ministerio de Educación Nacional no reponer la resolución mediante la cual se negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social.” (SIC).”

De acuerdo a lo anterior, se reitera que los argumentos expuestos en la solicitud de conciliación en los hechos 15 y 16, con relación a el concepto académico emitido por la Conoces, han sido objeto de pronunciamiento de forma detallada y se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el solicitante no fue posible evidenciar una investigación correspondiente dedicada en créditos a lo exigido en el país, así como tampoco se evidencia una correspondencia del producto resultado del aprendizaje con el nivel de formación de doctorado.

RESPECTO AL ACÁPITE DE FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS QUEBRANTADAS

Derecho a la igualdad:

Frente a la manifestación del apoderado de la señora Claudia Marcela Arias Villegas, en virtud de la cual el Ministerio de Educación Nacional presuntamente ha vulnerado su derecho fundamental de la igualdad, esta Subdirección se permite precisar que, en virtud de los criterios contemplados en la Resolución 10687 de 2019, en el caso *sub examine* se aplicó el criterio de evaluación académica, cuya conclusión definió técnicamente la situación planteada y donde el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES fue el principal fundamento de orden técnico académico de la decisión adoptada.



De lo anterior, este Ministerio afirma que no hay lugar a la vulneración del derecho a la igualdad, pues la concepción de este derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C178-14 implica “*un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas*”; al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación que se adelantaron bajo el procedimiento de convalidación de títulos contemplado en la Resolución 10687 de 2019 y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo.

Es importante indicar que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación inferior a las impartidas en las universidades colombiana, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

“Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:

“(…) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia.

Frente a la presunta vulneración del derecho a la educación

En lo que respecta a la afirmación de la parte convocante sobre la vulneración de su derecho a la educación con la negativa de convalidación del título obtenido, se debe tener en cuenta que no explica en que consiste la presunta vulneración; no obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.



Libertad de enseñanza:

Respecto a la presunta vulneración a la libertad de enseñanza, es necesario aclarar que, conforme con la jurisprudencia constitucional las instituciones de educación superior colombianas se encuentran plenamente facultadas para definir sus programas académicos, según el modelo educativo que hayan adoptado, por lo cual son estas quienes de forma autónoma determinan su oferta académica, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, se estableció para éstas la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: «(i) *darse y modificar sus estatutos*; (ii) *establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores*; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) *asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos* y (vi) *administrar sus propios bienes y recursos*»¹, garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político.

Sin embargo, se resalta en este punto lo siguiente: la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una “*garantía para un adecuado funcionamiento institucional*”.

Ahora bien, es necesario indicar que estas disposiciones normativas se desprenden del ordenamiento jurídico interno, por lo cual no es procedente invocar dicha normatividad respecto de instituciones de educación superior extranjeras, atendiendo a que estas se encuentran reglamentadas según las disposiciones internas de sus países de origen, por lo cual los títulos que emiten deben ser analizados a la luz de las disposiciones y exigencias estatuidas en las leyes colombianas, para garantizar que dichos títulos cumplan con ciertas condiciones de calidad, en protección de los ciudadanos frente al ejercicio de una profesión de riesgo social.

Es preciso indicar que las instituciones de educación superior nacionales, así como cuentan con los derechos que reconoce el ordenamiento jurídico colombiano, correlativamente implican la asunción de ciertos deberes, tales como cumplir con requisitos mínimos de calidad, lo cual puede ser verificado por el Gobierno nacional en virtud de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce el señor Presidente de la República sobre el servicio público educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 21 y artículo 365 inciso 2º Superior, toda vez que la autonomía universitaria no solo comprende una serie de atribuciones a favor de las universidades, sino también abarca el cumplimiento de ciertos deberes, cuya exigencia no puede ser concebida como una restricción injustificada de su garantía institucional, pues se reitera, estos deberes hacen parte integral del concepto de autonomía.

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la Libertad de Enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Derecho al debido proceso:

En lo referente a una presunta vulneración al debido proceso, no existió la misma, toda vez que la decisión adoptada se encuentra ajustada en derecho, en virtud del cual, los procesos deben

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.



adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole al convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada, los cuales fueron resueltos y argumentados jurídicamente en cada instancia.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En cuanto a la normatividad aplicable al caso en particular

De otra parte, en lo atinente a los reparos expuestos por el recurrente, en lo referente a la pertinencia de aplicar diferentes normas al caso que nos atañe, es importante reiterar que la Resolución 10687 de 2019, es la normativa vigente al momento de la radicación de la solicitud de convalidación del señor Castrillón, esto es el año 2020, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

Ahora bien, es importante reiterar lo expuesto en la Resolución 002758 de febrero de 2021, así:

“En cuanto a la pertinencia de la aplicación de la Resolución 10687 de 2019, esta administración se permite indicar que se dio estricta aplicación a la resolución citada previamente, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite del recurrente. Lo anterior, debido a que si bien el recurrente presentó los documentos de convalidación cuando estaba en vigencia la Resolución 20797 de 2017, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de esta normativa, con la presentación de documentos se iniciaba por parte de este Ministerio una consulta de viabilidad, donde se realizaba “una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema

de información de calidad de la educación superior; y, iv) el reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.”

De sobrepasar en forma positiva la consulta descrita, lo cual no implicaba la convalidación del título, se procedía a autorizar al ciudadano para el pago correspondiente, el cual gozaba de un plazo de 30 días después de recibida la comunicación. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 9 de la precitada resolución, se entendía que Con el pago de la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4° de la presente resolución, se iniciará el trámite del proceso de convalidación del título”. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto de la Resolución 10687 de 2019, el artículo 8 consagra que “El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, manteniéndose la norma referente a iniciar el trámite administrativo una vez se efectúe el pago establecido, por lo que la solicitud de convalidación presentada por el señor Castrillón Mosquera se efectuó el 11 de febrero de 2020, fecha en la que adelantó el pago de la tarifa correspondiente, siendo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 10687 de 2019.

Ahora bien en lo relacionado por la demora en el proceso de viabilidad y el trámite de convalidación, de manera respetuosa se informa que debido a la actualización de la herramienta tecnológica dispuesta para el trámite de solicitudes de convalidación, a los fenómenos asociados a la migración, a la complejidad de la oferta educativa y a la internacionalización de la educación superior, se ha presentado un incremento exponencial de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior, lo que ha impactado negativamente el cumplimiento de los términos o plazos legalmente previstos.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que el proceso de convalidación debe supeditarse a un riguroso análisis que implica la realización de un examen integral de legalidad y académico de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan la evaluación corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional, sin olvidar que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de la Calidad para la Educación Superior y la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ostentan principalmente la gran responsabilidad de ejercer el control sobre los títulos que se pretenden convalidar para determinar la idoneidad académica de los títulos que son sometidos a dicho trámite.

En el presente asunto, es procedente señalar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-297 de 2006 manifestó que, en relación con la mora administrativa, es de suma importancia considerar que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

Indica la Corte en dicha providencia que «(...) puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora».



En observancia de los criterios enunciados por la Corte Constitucional en el proveído citado, y al efectuar un análisis de razonabilidad del plazo en mención, se puede concluir que NO es injustificado el incumplimiento del término, dado que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional, por las razones arriba expuestas, tiene a su cargo una gran cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, hecho que inequívocamente ha conllevado a que los tiempos a través de los cuales se resuelven los procesos sujetos a evaluación sean prolongados.”

Es importante reiterar y tener en cuenta que las leyes, por regla general, tienen efectos irretroactivos, lo que significa que rigen para hechos y supuestos futuros, y que las mismas tienen un carácter especial cuando se está en presencia de derechos adquiridos y no solo de meras expectativas; lo anterior significa que éste derecho no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior antes de la expedición de la norma que rige actualmente, pues dicha circunstancia no evidencia un derecho adquirido de convalidación.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Subdirección la aplicación de la Resolución 6950 de 2015 y de la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, no resulta procedente para el estudio del caso *sub-examine*, siendo claro que la evaluación del título académico aportado se debe sujetar a la normatividad vigente para dicha fecha, esto es, la Resolución 10687 de 2019, razón por la cual no debe entenderse que la solicitud de convalidación se deba tramitar conforme a la fecha de matrícula al programa académico, o la de expedición del título.

Con relación al Derecho al Trabajo

Por otra parte, en lo que refiere a la violación del derecho al trabajo (artículo 25 C.P), no se ha vulnerado de forma alguna, teniendo en cuenta que la competencia de este Ministerio es la convalidación de títulos otorgados en el extranjero que cumplan los mismos estándares de calidad que los otorgados en Colombia, y no el reconocimiento laboral y lograr con ello un ascenso e incremento salarial, siendo necesario anotar que en el presente caso, no se puede considerar que se esté en presencia de derechos adquiridos, toda vez que el derecho a la convalidación de un título académico no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior, siendo necesario que el mismo supere el correspondiente proceso de convalidación.

No obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

A su vez, es pertinente exponer que el procedimiento administrativo para la convalidación de títulos está orientado según lo expuesto por la Corte Constitucional en la T- 232 de 2013 “*La convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia...*”

Principio de Confianza Legítima

Respecto a la presunta vulneración del principio de confianza legítima alegada, resulta oportuno manifestar que su protección se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Este principio no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento Constitucional; sin embargo, la Corte Constitucional, lo ha implementado en el medio jurídico colombiano y lo ha definido como un corolario del principio de la buena fe, que consiste en que el Estado no puede de repente modificar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los administrados, sin que previamente les haya otorgado un período de transición para que los administrados se acomoden a la nueva regulación jurídica.

En el derecho colombiano el fundamento de la protección a la confianza legítima ha seguido los lineamientos sostenidos en el derecho comparado: según el cual, este principio se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, y se ha agregado el principio de la buena fe, regulado expresamente en la Carta Política. Sin embargo, es menester precisar que la protección al principio de confianza legítima presupone que la situación jurídica que regulaba las relaciones con los administrados sea una situación legal, pues admitir tesis contraria, conduce a aceptar que el Estado no podría corregir las situaciones irregulares o ilegales porque por ajustar su actuar al Estado de Derecho, le viola el principio de confianza legítima a los asociados.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - sección cuarta de 26 de febrero de 2015 ha señalado:

“(...) De la confianza legítima.

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico.

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: *“(...) la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)”*

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *“a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvos derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la*



continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”

Como bien se expone, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso.

6. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Los antecedentes administrativos del trámite de convalidación adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS**.

8. ANEXOS

Poder conferido por parte de mi representada, el cual allego con la presente contestación.
Sustitución de poder a mi conferido.
Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo.

9. NOTIFICACIONES

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.

EL Ministerio de Educación Nacional, las recibe en la Calle 43 N° 57 – 14 Centro Administrativo Nacional CAN de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Las personales las recibiré en su despacho y/o en la Calle 93 # 11 A 28 Oficina 601 de Bogotá Celular: 31483282220. Correo electrónico: notificacionesmen.teorema@gmail.com y/o jhonnpardomo21@gmail.com.

De la señora Juez respetuosamente,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
C.C. 1.030.535.485 de Bogotá.
T.P. No. 261.078 del C.S. de la J.



Señores;
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 045 DE BOGOTÁ D.C.
CUNDINAMARCA

E. S. D.

Radicación: 11001333404520220023500
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a la abogada **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, identificado como aparece al pie de su firma y con domicilio en esa ciudad, para que actúe en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, quien recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y teorema.men@gmail.com

La apoderada queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por los apoderados; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO
C.C. 1.010.216.317
TP 282.527 CSJ

Elaboró: Alberto Gonzalez
2022-ER-360578



Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Radicación: 110013341045202200235-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Asunto: **SUSTITUCIÓN DE PODER**

Respetado(a) Señor(a) Juez (a),

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, en favor del abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Magistrado (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO

C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá

T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

C.C No. 1.030.535.485 de Bogotá

T.P No. 261.078 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: **29 AGO 2018**
Firma: *[Firma]*

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICA Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 06 SEP 2018 Firma:
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

004423 20 MAR 2020

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del
Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 017562 del 31 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711, presentó para su convalidación el título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2019-EE-171616.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes y iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

El trámite de convalidación de títulos de educación superior se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación.

Que una vez revisada y analizada la documentación aportada por parte de la convalidante, el Ministerio de Educación Nacional dio aplicación al criterio de evaluación académica.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Evaluación Académica. En el referido precepto normativo se lee lo siguiente: "Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título." (...) "El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación."

Que el día 12 de marzo de 2020, los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto académico, en los siguientes términos:

4. Aspectos académicos (argumentación)

La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas, Colombia, el 1 de Marzo de 2002, y presenta a convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de Noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa.

4.1 Requisito de Ingreso

Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis.

4.2 Contenidos del programa académico

El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio.

4.3 Asignaturas cursadas

De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo.

El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90).

El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el periodo estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final).

4.4 Duración del programa - Carga horaria

MESES 26 5376

4.5 Número de créditos

112

4.6 Prácticas

No se especifican prácticas en el programa.

4.7 Investigaciones

La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor.

En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado "Pazdagogia: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte". El objetivo general de la tesis es "Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogia como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales"

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

No se evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social.

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional:

No Convalidar

5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos:

i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios.

ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral.

iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis "Aprendizaje Social", en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre el la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos.

iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional.

Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tiene a la investigación como "fundamento y ámbito necesarios de su actividad". Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado "tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación".

De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: Gina Villalba Urbina - 13 de marzo de 2020
Revisó: Paul Andres Sayago Porras
Aprobó: GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO





La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

24 de marzo de 2020

2020-EE-067622

Bogotá, D.C.

Señor(a)

CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

Convalidante

N/A

carrera 12 # 54 - 37 bajos iglesia de villahermosa

Manizales Caldas

carias64@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 004423 DE 20 MAR 2020

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 004423 DE 20 MAR 2020, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 004423 DE 20 MAR 2020 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E22451945-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificacionesmen@mineducacion.gov.co)

Destino: carias64@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 24 de Marzo de 2020 (17:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Marzo de 2020 (17:40 GMT -05:00)

Asunto: [253067] Acta de notificación electrónica CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS - Resolución 004423 DE 20 MAR 2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineducacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A253067_R_004423_24032020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_004423_20032020.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Marzo de 2020



La educación
es de todos

Mineducación

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN
Resolución 004423 DE 20 MAR 2020.

La Asesora de Secretaria General, deja constancia que el(la) Resolución 004423 DE 20 MAR 2020 fue debidamente notificada el día 24 de marzo de 2020.

Que una vez revisado en el sistema, se verificó que no fue presentado recurso alguno contra el citado acto administrativo.

Por lo anterior, Resolución 004423 DE 20 MAR 2020 queda debidamente ejecutoriado a partir del 08 de abril de 2020.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC ()
Revisó: Profesional UAC ()



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

021443 11 NOV 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del marco regulatorio del proceso de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, consagrado en la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, para dar cumplimiento a las prescripciones plasmadas en los artículos 26 y 67 de la Constitución Política, 56 de la Ley 489 de 1998, 38 de la Ley 30 de 1992, 1 y 2 del Decreto 5012 de 2009; la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 24.347.711, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación identificada con el radicado 2019-EE-171616.

En concreto, mediante la solicitud citada en el precedente párrafo se deprecó la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA.

Por mandato constitucional, la Educación es un Servicio Público que involucra una Función Social, correspondiendo al Estado ejercer su Inspección y Vigilancia, tras el objetivo de velar por su calidad; circunstancia por la cual, en ejecución de tales postulados y con el propósito último de mitigar el riesgo social que podría acarrear a la sociedad colombiana el ejercicio de actividades profesionales por quienes hubieran accedido a estudios no sometidos a su control; el Ministerio de Educación Nacional, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes, no solo ha formulado la política de convalidación de títulos obtenidos en el exterior; sino que, se viene encargando de adelantar los procesos correspondientes.

En el orden de ideas planteado, el trámite citado se impone, por cuanto el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior foráneas; como mecanismo orientado a garantizar la idoneidad profesional de quienes hubieran cursado estudios en las mismas, a más de brindar a sus egresados

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

tratamiento idéntico al que se ofrece a quienes obtienen títulos a nivel nacional o cursan en el país estudios correspondientes.

A la luz del régimen aplicable, citado en el primer párrafo de estas consideraciones, el procedimiento de convalidación involucra no solo el examen de legalidad, que implica la valoración de la naturaleza jurídica de la institución otorgante del título; también el examen técnico académico de los estudios objeto de convalidación, para lo cual se tiene en cuenta, la metodología que sirvió como soporte al desarrollo del programa docente, el contenido del mismo, su intensidad horaria, el número de créditos y los trabajos de investigación, en su caso; entre otra información pertinente.

Habida consideración que, a la luz del procedimiento aplicable al caso sub exámine, fue asignada a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la competencia para resolver las solicitudes de convalidación y atender los recursos de reposición correspondientes; esta dependencia del Ministerio de Educación Nacional:

- Decidió "Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711."; determinación que quedó plasmada en los términos anteriores, en la Resolución número 4423 de 20 de marzo de 2020.
- Y en respuesta al oficio radicado con el número 2020-ER-088439 de 6 de abril de 2020, contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el afectado, contra del Acto Administrativo señalado en el párrafo anterior, profirió la Resolución número 8271 de 18 de mayo de 2021; confirmatoria de la decisión impugnada; previo señalamiento puntual de los argumentos planteados por el recurrente y las razones por las cuales se les desestima.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 10687 de 2019, la Dirección de Calidad para la Educación Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados contra los Actos Administrativos producidos dentro de los trámites de Convalidación de Títulos de Educación Superior obtenidos en el extranjero.

Por consiguiente, luego de examinar los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación objeto de esta actuación, al igual que el Acto Administrativo que desató la Reposición respondiendo cada uno de los cargos formulados por el impugnante contra la Resolución número 4423 de 20 de marzo de 2020; logró establecerse la razonabilidad jurídica y técnico académica de la determinación recurrida y de aquella que resolvió el Recurso de Reposición; motivo por el cual, la Dirección de Calidad para la Educación Superior estima inconducente la variación de la determinación objeto de censura y acoge íntegramente los razonamientos de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que le condujeron a negar la Convalidación requerida, y se encuentran plasmados en las Resoluciones 4423 de 20 de marzo de 2020 y 8271 de 18 de mayo de 2021.

Efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso convalidación cuyo análisis nos ocupa, se observa el cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente, y en la Resolución aplicable al procedimiento de convalidación sub exámine; razón por la cual, este Despacho no encuentra nulidad alguna que invalide lo actuado.

La negación de la solicitud de convalidación en el marco del procedimiento administrativo en cuestión, no impide someter el mismo título académico a una nueva valoración por parte

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

del Ministerio de Educación Nacional, en procura de ello; empero, con sujeción a las exigencias que en su momento prescriban las disposiciones regulatorias de la materia.

Finalmente, como el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, dicho trámite se surtirá con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 4423 de 20 de marzo de 2020 y 8271 de 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «*Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711*».

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente Resolución a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; esto es, a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

023874 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del marco regulatorio del proceso de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, consagrado en la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, para dar cumplimiento a las prescripciones plasmadas en los artículos 26 y 67 de la Constitución Política, 56 de la Ley 489 de 1998, 38 de la Ley 30 de 1992, 1 y 2 del Decreto 5012 de 2009; la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 24.347.711, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación identificada con el radicado 2019-EE-171616.

En concreto, mediante la solicitud citada en el precedente párrafo se deprecó la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA.

Por mandato constitucional, la Educación es un Servicio Público que involucra una Función Social, correspondiendo al Estado ejercer su Inspección y Vigilancia, tras el objetivo de velar por su calidad; circunstancia por la cual, en ejecución de tales postulados y con el propósito último de mitigar el riesgo social que podría acarrear a la sociedad colombiana el ejercicio de actividades profesionales por quienes hubieran accedido a estudios no sometidos a su control; el Ministerio de Educación Nacional, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes, no solo ha formulado la política de convalidación de títulos obtenidos en el exterior; sino que, se viene encargando de adelantar los procesos correspondientes.

En el orden de ideas planteado, el trámite citado se impone, por cuanto el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior foráneas; como mecanismo orientado a garantizar la idoneidad profesional de quienes hubieran cursado estudios en las mismas, a más de brindar a sus egresados

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

tratamiento idéntico al que se ofrece a quienes obtienen títulos a nivel nacional o cursan en el país estudios correspondientes.

A la luz del régimen aplicable, citado en el primer párrafo de estas consideraciones, el procedimiento de convalidación involucra no solo el examen de legalidad, que implica la valoración de la naturaleza jurídica de la institución otorgante del título; también el examen técnico académico de los estudios objeto de convalidación, para lo cual se tiene en cuenta, la metodología que sirvió como soporte al desarrollo del programa docente, el contenido del mismo, su intensidad horaria, el número de créditos y los trabajos de investigación, en su caso; entre otra información pertinente.

Habida consideración que, a la luz del procedimiento aplicable al caso sub exámine, fue asignada a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la competencia para resolver las solicitudes de convalidación y atender los recursos de reposición correspondientes; esta dependencia del Ministerio de Educación Nacional:

- Decidió "Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711."; determinación que quedó plasmada en los términos anteriores, en la Resolución número 4423 de 20 de marzo de 2020.
- Y en respuesta al oficio radicado con el número 2020-ER-088439 de 6 de abril de 2020, contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el afectado, contra del Acto Administrativo señalado en el párrafo anterior, profirió la Resolución número 8271 de 18 de mayo de 2021; confirmatoria de la decisión impugnada; previo señalamiento puntual de los argumentos planteados por el recurrente y las razones por las cuales se les desestima.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 10687 de 2019, la Dirección de Calidad para la Educación Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados contra los Actos Administrativos producidos dentro de los trámites de Convalidación de Títulos de Educación Superior obtenidos en el extranjero.

Por consiguiente, luego de examinar los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación objeto de esta actuación, al igual que el Acto Administrativo que desató la Reposición respondiendo cada uno de los cargos formulados por el impugnante contra la Resolución número 4423 de 20 de marzo de 2020; logró establecerse la razonabilidad jurídica y técnico académica de la determinación recurrida y de aquella que resolvió el Recurso de Reposición; motivo por el cual, la Dirección de Calidad para la Educación Superior estima inconducente la variación de la determinación objeto de censura y acoge íntegramente los razonamientos de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que le condujeron a negar la Convalidación requerida, y se encuentran plasmados en las Resoluciones 4423 de 20 de marzo de 2020 y 8271 de 18 de mayo de 2021.

Efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso convalidación cuyo análisis nos ocupa, se observa el cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente, y en la Resolución aplicable al procedimiento de convalidación sub exámine; razón por la cual, este Despacho no encuentra nulidad alguna que invalide lo actuado.

La negación de la solicitud de convalidación en el marco del procedimiento administrativo en cuestión, no impide someter el mismo título académico a una nueva valoración por parte

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

del Ministerio de Educación Nacional, en procura de ello; empero, con sujeción a las exigencias que en su momento prescriban las disposiciones regulatorias de la materia.

Finalmente, como el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, dicho trámite se surtirá con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 4423 de 20 de marzo de 2020 y 8271 de 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «*Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711*».

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente Resolución a la señora CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; esto es, a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
24.347.711

NUMERO

ARIAS VILLEGAS

APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA

NOMBRES

Claudia Marcela

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

28-DIC-1980

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

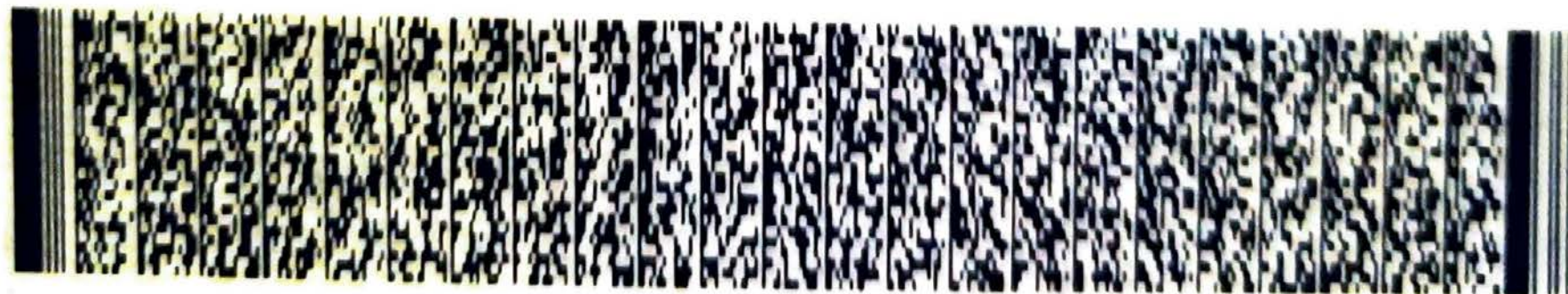
F

SEXO

04-FEB-1999 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0913000-35135811-F-0024347711-20051019

0417805291N 02 169117281



libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

País: **REPUBLICA DE COLOMBIA**
(Country: - Pays:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por: OJEDA RONCANCIO DORA INES
(Has been signed by: - A été signé par:)

Actuando en calidad de: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
(Acting in the capacity of: - Agissant en qualité de:)

Lleva el sello/estampilla de: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
(Bears the seal/stamp of: - Est revêtu du sceau de / timbre de:)

Certificado
(Certified - Attesté)

En: BOGOTA - EN LÍNEA
(At: - À:)

El: 3/7/2014 11:30:16 a.m.
(On: - Le:)

Por: APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No: A2ODH113024533
(Under Number: - Sous le numéro:)

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by:)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
AMPARO DE LA CRUZ TAMAYO RODRIGUEZ
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTA - COLOMBIA

Firma: (Signature:)

Nombre del Titular: CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
(Name of the holder of document: - Nom du titulaire:)

Tipo de documento: DIPLOMA DE GRADO PREGRADO LICENCIADA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION
(Type of document: - Type du document:)

Número de hojas apostilladas: 1
(Number of pages: - Nombre de pages:)

1003062773

320 605 Expedido: 03/01/2002

Ministerio de Relaciones Exteriores, no asume la responsabilidad por el contenido del documento apostillado. Artículo 3 Ley 455/98

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página web:

The authenticity of this Apostille may be verified by accessing the e-Register on the following web site:

L'authenticité de cette Apostille peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant:

www.cancilleria.gov.co/apostilla



EN NOMBRE DE LA



República de Colombia
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La Universidad de Caldas

Creada mediante la Ordenanza No. 6 del 24 de mayo de 1943 y el decreto 953 de 1957, nacionalizada mediante La Ley 34 del 8 de agosto de 1967

En atención a que

Claudia Marcela Arias Villegas

C.C. No. 24347711 de MANIZALES

Ha cumplido con todos los requisitos que los estatutos Universitarios exigen, le
confiere el título de

LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

Y le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se refrenda con las firmas y registro respectivos, en Manizales el día 1 del mes de marzo de 2002

Rector de la Universidad

Secretario General de la Universidad

Reconócese este diploma para efectos oficiales

Oficina de Registro Académico: Folio 320/605 del libro de Registro No 4

Nº 5685

FORMATO DE PRODUCTOS DE INVESTIGACIÓN, ACADÉMICOS O DE INNOVACIÓN COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA O DOCTORADO

DATOS DEL CONVALIDANTE					
NOMBRES					
APELLIDOS					
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN REGISTRADO EN LA PLATAFORMA (Marcar con un ✓ y diligenciar el número correspondiente)	C.C		C.E		PS
	No.				

FORMACIÓN ACADÉMICA			
TÍTULO OBTENIDO (Marcar con un ✓)			
MAESTRÍA		DOCTORADO	
TÍTULO EN IDIOMA ORIGINAL			
TÍTULO EN ESPAÑOL			
INSTITUCIÓN			
PAÍS			

DATOS DEL PRODUCTO			
TIPO DE PRODUCTO COMO REQUISITO DE GRADO (Marcar con un ✓)			
TESIS DE DOCTORADO		TESIS O TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA	
			PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y
PATENTE		CREACIÓN EN ARTES, ARQUITECTURA Y DISEÑO	
			PROYECTO DE INVESTIGACIÓN-CREACIÓN
INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN EMPRESARIAL		DESARROLLO TECNOLÓGICO	
			INNOVACIÓN EN PROCEDIMIENTO Y SERVICIO
PUBLICACIONES O ARTÍCULOS CIENTÍFICOS		PROTOTIPO INDUSTRIAL	
OTRO ¿CUÁL?			

FORMATO DE PRODUCTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL PRODUCTO		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN ESPAÑOL		
NOMBRE DEL PRODUCTO EN IDIOMA ORIGINAL (Si es diferente al español)		
ÁREA DE CONOCIMIENTO (Escoger una opción y marcar con un ✓)		
EDUCACIÓN	ARTES Y ARQUITECTURA	
CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS	CIENCIAS EXACTAS	
INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	
CIENCIAS DE LA SALUD	HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES	

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	
HIPÓTESIS U OBJETIVO	
HIPÓTESIS U OBJETIVO EN ESPAÑOL (Máximo 150 palabras)	
HIPÓTESIS U OBJETIVO EN IDIOMA ORIGINAL (Máximo 150 palabras)	
PALABRAS CLAVE	

RESÚMEN DE TESIS, TRABAJO DE GRADO O DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO (En español) (Máximo 300 palabras)
DESCRIBA LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA REALIZACIÓN DEL PRODUCTO (Máximo 100 palabras)
DESCRIBA LA POBLACIÓN OBJETIVO (Máximo 100 palabras)
RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN (Liste los resultados o conclusiones obtenidas de su producto) (Máximo 100 palabras)



CERTIFICADO DE NOTAS

Página 1 de 4

Universidad Central de Nicaragua. Campus Central UCN, Semáforos del Zumen 3 C. Oeste 1 C Norte. Managua, Nicaragua. Website: www.ucn.edu.ni

1. INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LA CALIFICACIÓN

Apellido (s)

Nombre (s)

1.1

ARIAS VILLEGAS

1.2

CLAUDIA MARCELA

Fecha de Nacimiento

Cédula de Ciudadanía / Número de Matricula

1.3

28 12 1980

1.4

Cédula de Ciudadanía: Ciudadanía 24.347.711
Número de Matrícula: UCNIP/DSM/PHDED135122013

2. INFORMACIÓN SOBRE LA TITULACIÓN ACADÉMICA

Nombre de la Titulación o Grado que se ha Conferido

Principal campo de estudio para la calificación y Fecha de Otorgación

2.1

Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social. (Dr.)

2.2

**EDUCACIÓN (UNESCO 5802 / ISCED: VI-14)
Con Mención: Aprendizaje Social.**

Nombre y Naturaleza de la Institución que ha Conferido el Título (Name and status of awarding institution)

Tesis: **"PAZDAGOGÍA: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la LE Bosques del Norte"**

2.3

Universidad Central de Nicaragua - UCN fue creada en el año 1997. Es una institución privada sin fines de lucro y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades CNU en sesión No 10-98 del 18 de noviembre de 1998 y aprobada por la Asamblea de la República Decreto N° 2822 según las leyes vigentes. Universidad autónoma. Rector Dr. Francisco López Pérez. Universidad Central de Nicaragua posee acreditación ("sistema") institucional por ASIC, el Servicio de Acreditación para Colegios y Universidades Internacionales, con sede en el Reino Unido.

Fecha de otorgación: 01 de octubre del dos mil dieciocho

Universidad Central de Nicaragua UCN emitirá certificados y otorgará registros, títulos o grados a las personas que hayan cursado estudios de acuerdo con los requisitos de los planes y programas de estudio correspondientes.

Idioma utilizado en la docencia, en las evaluaciones y exámenes

Nombre y Naturaleza de la Institución (si difiere del 2.3) que impartió el estudio (en su idioma original)

2.5

Español

2.4

3. INFORMACIÓN SOBRE EL NIVEL DE LA TITULACIÓN

Nivel de la Titulación

Duración Oficial del Programa

3.1

D1: Doctorado (tercer ciclo)

3.2

03 años de estudio a tiempo completo

Requisitos de Acceso

3.3

Título de Licenciatura o estudios de Grado en cualquier área del conocimiento, Certificado (s) de Especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable, mínimo de tres años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis. Dicho ensayo debe tener una extensión entre 1 y 3 páginas.



Este Suplemento al Título (Certificado de Notas) fue desarrollado por la Comisión Europea, Consejo de Europa y UNESCO / CEPES. El objetivo del suplemento es proporcionar sujeción a los datos académicos y profesionales de las calificaciones (diplomas, títulos, certificados, etc.) Está diseñado para proporcionar una descripción de la naturaleza, nivel, contenido y estado de los estudios seguidos y completados con éxito por la persona nombrada.



CERTIFICADO DE NOTAS

Página 2 de 4

Universidad Central de Nicaragua. Campus Central UCN, Semáforos del Zumen 3 C. Oeste 1 C Norte. Managua, Nicaragua. Website: www.ucn.edu.ni

4. INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Modalidad de Estudio

4.1 Abierta y a Distancia

Requisitos del Programa

4.2 Cursar y aprobar 8 Núcleos de Aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma Virtual UCN

Detalles del Programa (ejemplo módulos o unidades de estudio), y las notas/puntos/créditos obtenidos

4.3 CONTENIDO DEL PROGRAMA DEL DOCTORADO EN EDUCACION PRIMER HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO

No.	Núcleos de Aprendizaje	Calificación	Calificación en Letras	Horas/Crédito	Cantidad de Crédito
1	Fundamentos Científicos Del Paradigma Emergente	85	Ochenta y cinco	576	12
2	Holismo. Ética Y Estética	90	Noventa	576	12
3	Complejidad	90	Noventa	576	12
4	Género Y Epistemología	85	Ochenta y cinco	576	12
5	Bioaprendizaje	80	Ochenta	576	12

SEGUNDO HOLOPROGRAMA: VITAL

No.	Núcleos de Aprendizaje	Calificación	Calificación en Letras	Horas/Crédito	Cantidad de Crédito
1	Pedagogía De Aprendizaje	80	Ochenta	576	12
2	Mediación Pedagógica	85	Ochenta y cinco	576	12

INVESTIGATIVO

1	Seminario de Investigación Presentación y Defensa Final del Trabajo de Tesis.	90	Noventa	1344	28
Promedio Final del Doctorado		85.63		5376	112

Tesis: **PAZDAGOGÍA: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte**

Fecha de Defensa: 01 de octubre del dos mil dieciocho

Acompañamiento pedagógico: **Dra. Cruz Prado Rojas**

Sistema de calificación y, si está disponible, la orientación de la distribución de notas

Clasificación global de la titulación (en el Idioma Original)

4

UCN Sistema de Calificaciones	
Nota	Descripción
100	Excelente (A)
95-99	Sobresaliente (MB)
90-94	Notable (B)
80-89	Aprobado (P)
Menos de 79	Reprobado (F)

4.5

UCN Nota
85.63 Aprobado (P)



Este Suplemento al Título (Certificado de Notas) fue desarrollado por la Comisión Europea, Consejo de Europa y UNESCO / CEPES. El objetivo del suplemento es proporcionar suaves datos independientes para mejorar la movilidad internacional y el justo reconocimiento académico y profesional de las calificaciones (diplomas, títulos, certificados, etc.) Está diseñado para proporcionar una descripción de la naturaleza, el contenido y estado de los estudios seguidos y completados con éxito por la persona nombrada.





CERTIFICADO DE NOTAS

Página 3 de 4

Universidad Central de Nicaragua. Campus Central UCN, Semáforos del Zumen 3 C. Oeste 1 C Norte. Managua, Nicaragua. Website: www.ucn.edu.ni

5. INFORMACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN

Acceso a ulteriores estudios

Calificación Profesional

5.1 El título habilita el acceso a otros estudios de posgrado.

5.2

Doctor en Educación

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

Información Adicional

Otras fuentes de Información

6.1 Ver Anexo I

6.2 Grado oficial reconocido según Artículos 7 y 9 de la Ley 89 de la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y Artículo 82 de la Ley General de Educación.

7. CERTIFICACIÓN DE LA TITULACIÓN

Fecha

Funcionarios

7.1 08 11 2018

7.2 Secretario General, Universidad Central de Nicaragua UCN
Directora de Registro Académico, Universidad Central de Nicaragua UCN

Firma

Sello Oficial

7.3 Lic. Margorie del Carmen Aguirre Narváez
Directora de Registro Académico

7.4

Margorie Aguirre



Firma

Sello Oficial

7.5 Lic. Armando Mendoza
Secretario General

7.6

Armando Mendoza



Este Suplemento al Título (Certificado de Notas) fue desarrollado por la Comisión Europea, Consejo de Europa y UNESCO / CEPES. El objetivo del suplemento es proporcionar suficientes datos independientes para mejorar la "transparencia" internacional y el justo reconocimiento académico y profesional de las calificaciones (diplomas, títulos, certificados, etc.) Está diseñado para proporcionar una descripción de la naturaleza, nivel, contexto, contenido y estado de los estudios seguidos y completados con éxito por la persona nombrada.



CERTIFICADO DE NOTAS

Página 4 de 4

Universidad Central de Nicaragua. Campus Central UCN, Semáforos del Zumen 3 C. Oeste 1 C Norte. Managua, Nicaragua. Website: www.ucn.edu.ni

8. INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Universidad Central de Nicaragua (UCN), fue autorizada por el CNU en sesión N° 10-98 del 18 de noviembre de 1998, y que según la Ley 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, le confiere entre otras la potestad de: expedir certificados de estudio, cartas de egresados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudio del mismo nivel realizados en otras Universidades y centros de Educación Superior, nacional o extranjero, así como promover relaciones, mediante convenio, con entidades académicas, científicas y culturales con sede dentro o fuera del país. Por lo tanto, es una Institución de Educación Superior legalmente establecida que goza de personalidad jurídica propia, y que está regida por la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos que se refieren al Subsistema de Educación Superior de Nicaragua.

Ley No. 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicado en la gaceta oficial el 20 de abril, 1990 La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 125 establece la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la Educación Superior, así como la libertad de cátedra y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras; la autonomía universitaria, por la que se ha luchado en Nicaragua desde hace años, implica la capacidad de la Universidad para formular su propia legislación interna, designar sus autoridades, autogobernarse y planificar su actividad académica, así como disponer de sus fondos con entera libertad:

Arto 7 Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos y profesionales, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse por esta Ley y por sus Estatutos y Reglamentos. El Estado financiará todas las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, incluidos en esta Ley

Arto 8 Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa entendidas de la siguiente manera: 1. Autonomía docente o académica: implica que pueden por sí mismas nombrar y remover a su personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen, seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias, elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc. (...)

Arto 9. La Autonomía confiere, además, la potestad de: 1. Gozar de patrimonio propio. 2. Expedir certificados de estudio, cartas de egresados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras Universidades y Centros de Educación Superior, nacionales o extranjeros. Las Universidades Estatales tendrán la facultad de reconocer los grados académicos y los títulos y diplomas universitarios otorgados en el extranjero. 3. Autorizar el ejercicio profesional, excepto la abogacía y el notariado, que por Ley compete a la Corte Suprema de Justicia. 4. La inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente. 5. Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos

Arto 10 Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior podrán mantener y promover relaciones con entidades académicas, científicas y culturales con sede dentro o fuera del país

Arto 11 La libertad de Cátedra es principio fundamental de la enseñanza superior nicaragüense

Arto 12 Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior privados gozarán de todas estas potestades y designarán a sus autoridades, según lo dispongan sus propios estatutos y reglamentos.

Ley General de Educación 2006, Nicaragua. Arto 82 Los Centros o Instituto de Estudios e Investigación, responderán a las necesidades profesionales, científicas, sociales y económicas de interés general para la nación, sin pretender sustituir en ningún caso aquellas instituciones de educación superior o universidades que, conforme a la normativa vigente también tienen la facultad de extender título propios, los estudios de los Centros o Institutos de Estudios e Investigación consistirán en estudios de actualización, postgrados, especialización, maestrías o doctorados, cuyo certificados diplomas, títulos de especialista, maestría y doctorado, gozarán del pleno conocimiento legal nacional e internacional



Este Suplemento al Título (Certificado de Notas) fue desarrollado por la Comisión Europea, Consejo de Europa y UNESCO / CEPES. El objetivo del suplemento es proporcionar suficientes datos independientes para mejorar la "transparencia" internacional y el justo reconocimiento académico y profesional de las calificaciones (diplomas, títulos, certificados, etc.) Está diseñado para proporcionar una descripción de la naturaleza, nivel, contexto, contenido y estado de los estudios seguidos y completados con éxito por la persona nombrada.



CERTIFICACIÓN UCN

The undersigned, General Secretary of Central University of Nicaragua UCN, attests and certifies that signatures at the bottom of this Transcript / Diploma Supplement are authentic and correspond to those used by officials of UCN. Director of Academic Registry, Academic Director. Likewise this Certification corresponds to an official degree recognized by Articles 7 and 9 of Law 89 of the Autonomy of Higher Education Institutions and Article 82 of the General Education Law and these grades are part of the Nicaraguan higher education system. Date, Signature



Universidad Central de Nicaragua UCN

El suscrito Secretario General de Universidad Central de Nicaragua UCN, da fe y Certifica; que las firmas puestas al pie de esta Certificación de Notas, son auténticas y corresponden a la que utilizan los funcionarios de UCN:

Elagorie Aguirre

Director (a) de Registro Académico,

Así mismo esta certificación de notas corresponde a un grado académico oficial reconocido según Artículos 7 y 9 de la Ley 89 de la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y Artículo 82 de la Ley General de Educación y estos grados forman parte del sistema de educación superior nicaragüense.

En fe de lo cual firmo y sello, en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los 14 días, del mes de Febrero de 2019.



Secretario General
Lic. Armando Mendoza Goya
Universidad Central de Nicaragua
UCN



Ministerio de Relaciones Exteriores

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. País: Nicaragua
Country/Pays

El presente documento publico
This public document/Le présente acte public

2. ha sido firmado por
has been signed by/
a été signé par

ARMANDO ENRIQUE MENDOZA GOYA

3. quien actúa en calidad de
acting in the capacity of/
agissant en qualité de

SECRETARIO GENERAL

4. y está revestido del sello/timbre de
bears the seal/stamp of
est revêtu du sceau/timbre de

UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA
SECRETARIA GENERAL



AC 0942474IORD

5. en Managua
at/a

6. el día
the/on

19 de febrero de 2019

7. por Ministerio de Relaciones Exteriores
by/on

8. Sello/timbre

Seal/stamp

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministry of Foreign Relations

Tipo de Documento
Type of document/
type de document

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

Nº de Hojas
number pages/nombre de pages

04

Titular del Documento
Document holder/Titulaire du document

CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS

Esta Apostilla/Legalization no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
This Apostille/Legalization does not certify the content of the document for which it was issued.
Certe Apostille/Legalisation ne certifie pas le contenu du document pour lequel elle fut délivrée.



**EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR
REALIZADOS EN INSTITUCIONES DEL EXTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Bogotá, 13 de mayo de 2021

**2019-EE-171616
RECURSO**

1. ASPECTOS GENERALES

Nombres y Apellidos de la Convalidante:	CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
Documento Identidad:	C.C. 24.347.711
Título obtenido en el exterior:	Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social
Institución que otorga el título y País:	Universidad Central de Nicaragua, Nicaragua
Nivel académico:	Postgrado (Doctorado).

2. ASPECTOS ACADÉMICOS DE ARGUMENTACIÓN

La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas (Colombia, 2002), y presenta para estudio de convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa.

En la sesión del 12 de marzo de 2020 la Sala emitió el siguiente concepto:

“4. Aspectos académicos (argumentación)

(...) 4.1 Requisito de Ingreso Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis. 4.2 Contenidos del programa académico El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio. 4.3 Asignaturas cursadas De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo. El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90). El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el período estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final). 4.4 Duración del programa - Carga horaria MESES 26



5376 4.5 Número de créditos 112 4.6 Prácticas No se especifican prácticas en el programa. 4.7 Investigaciones La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y 336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor. En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado “Pazdagogía: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte”. El objetivo general de la tesis es “Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogía como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales” 4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado No se evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social.

5. Concepto técnico. De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar

5.1 Explicación del concepto La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos: i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios. ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral. iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis “Aprendizaje Social”, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos. iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional. Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tienen a la investigación como “fundamento y ámbito necesarios de su actividad”. Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado “tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua” (SIC).

El Ministerio de Educación Nacional acogió la recomendación presentada en el concepto de la Sala y emitió la Resolución 004423 de 20 de marzo de 2020 mediante la cual se negó la convalidación del título respectivo. La convalidante interpuso recurso contra dicha Resolución y el caso reingresa para estudio en la sesión del 13 de mayo de 2021.



3. ARGUMENTOS DE LA CONVALIDANTE:

Los argumentos pueden sintetizarse así:

- i) la valoración de la CONACES es improcedente por la inobservancia de anteriores evaluaciones académicas de títulos de la misma denominación, desconociendo el derecho a la igualdad y no se tuvo en cuenta el debido proceso.
- ii) el par evaluador desconoce que fue partícipe de un seminario de investigación por lo que debe ser incluido en el 18.75% correspondiente a investigación y solicita que se estudie la documentación anexada al recurso
- iii) la calificación obtenida en la asignatura Complejidad no fue de 8.5 sino de 9.0.
- iv) la documentación aportada se evidencia aspectos que demuestran los procesos de aprendizaje adquiridos.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es necesario precisar que cada trámite se somete a un análisis independiente de acuerdo a la información aportada por el respectivo convalidante, para lo cual se toma como referente la normatividad vigente en Colombia, según la cual los programas de doctorado deben tener a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad, y deben estar orientados a formar investigadores autónomos. Por esta razón, en los programas de este nivel ofertados en el país se aborda dicha formación en diversos espacios académicos del plan de estudios con el propósito de dotar a los estudiantes de instrumentos que los habiliten como investigadores, además de los espacios y tiempos dispuestos para el acompañamiento en los procesos investigativos orientados a la construcción, elaboración y sustentación de la tesis requerida.

El programa de Doctorado en Educación con Mención en Aprendizaje Social está organizado en 112 créditos, correspondientes a 8 asignaturas: Fundamentos científicos del paradigma emergente, Holismo, ética y estética; Complejidad, Género y etimología, Bioaprendizaje, Pedagogía del aprendizaje, Mediación pedagógica, Seminario de investigación, Presentación y Defensa final del trabajo de tesis; incluyendo la defensa de tesis; en relación con investigación, reportan 4 seminarios (28 créditos y 1344 horas en total) directamente relacionados con la tesis individual y grupal. En tal sentido, la formación en investigación, incluyendo la tesis doctoral, se desarrolla en el 25% del plan de estudios. Si bien en los contenidos curriculares se aborda implícitamente los procesos de aprendizaje adquiridos por el hombre en la sociedad, no se evidencia un núcleo de asignaturas directamente relacionadas con la mención del programa: Aprendizaje Social, ni sobre enfoques socioculturales.

En contraste con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, en el programa objeto de este estudio se evidencia que no se ofrece una formación específica en investigación, diferente a la prevista específicamente para el desarrollo de la tesis grupal e individual, lo cual no garantiza dotar a los doctorandos de los instrumentos que los habiliten como investigadores autónomos, que incluya, por ejemplo, conocimientos sobre diversos enfoques, métodos y técnicas de investigación en el área de educación. La formación en investigación se aborda en diversos espacios y, en promedio, supera el 60% del plan de estudios (en algunos casos supera el 80%), con una duración de 3, 4 o 5 años.

Por un error de digitación, en el concepto se reportó que la calificación obtenida en la asignatura Complejidad era 85 cuando corresponde a 90, hecho que no resulta relevante para el presente estudio. Nota promedio en el programa 85.63 sobre 100

Como requisito de ingreso al programa se exige Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento y certificado de especialización en cualquier disciplina, es decir, no se requiere título de maestría, experiencia investigativa o producción en el área, que garantice una formación básica en investigación, como se exige en los programas que se desarrollan en Colombia.

5. CONCEPTO TÉCNICO



No reponer la Resolución 004423 de 20 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, no convalidar el título en estudio.

6. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO

Se parte de reconocer que, desde la normatividad colombiana, los programas de doctorado deben tener la investigación como fundamento y ámbito necesario de su actividad. El componente de formación en investigación y realización de la tesis de doctorado alcanza un promedio que supera el 60% del plan de estudios respectivo llegando a alcanzar en algunos programas el 80% de éste, del cual al menos el 40% está orientado específicamente a la formación en investigación.

En el programa en estudio se reporta: seminario de investigación y presentación y defensa final del trabajo de tesis, con un total de 28 créditos académicos (25% del plan de estudios), incluyendo la tesis doctoral. En tal sentido, la formación en investigación resulta reducida y no garantiza la formación requerida en procesos investigativos en este nivel académico para dotar a los doctorandos de los instrumentos requeridos para su formación como investigadores. Al respecto es importante resaltar que en la mayoría de programas doctorales en el área de educación que se ofertan en el país no se le asigna valor en créditos al trabajo de tesis doctoral.

Adicionalmente, los programas de doctorado ofertados en el país, con el propósito de garantizar el desarrollo de las competencias requeridas por los doctorando para desarrollar de manera autónoma investigación e incorporarlos en la comunidad académica en el área de la educación, plantean requisitos de candidatura o de titulación como la realización de una pasantía de investigación (usualmente internacional), presentación de ponencias en eventos académicos nacionales o internacionales especializados o producción académica (artículos, capítulos de libro, libro, etc.) directamente relacionada con el tema abordado como tesis; exigencias que no son evidentes en el programa sometido a estudio de convalidación.

Por otra parte, es necesario resaltar que en el plan de estudios del programa no existe un núcleo de asignaturas o un componente formativo explícito directamente relacionado con la especialidad, énfasis o mención en “Aprendizaje Social” reportado tanto en la denominación del programa como en el título otorgado, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre la denominación del programa, del título y el plan de estudios previsto.

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, con base en las razones anteriormente expuestas, evidencia diferencias sustanciales entre el programa doctoral objeto de este estudio y los del mismo nivel y área que se ofrecen en el país, y reitera el concepto previamente emitido; por lo cual recomienda al Ministerio de Educación Nacional no reponer la resolución mediante la cual se negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social.

ASISTENCIA VIRTUAL
PEDRO JAVIER ROJAS GARZÓN
Coordinador de Sala

ASISTENCIA VIRTUAL
SANDRA JULIET CLAVIJO ZAPATA
Integrante de Sala

ASISTENCIA VIRTUAL
JOHNSON GARZÓN REYES
Integrante de Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

EMISIÓN DE CONCEPTO DE CONVALIDACIÓN

1. Datos de Radicación			
Número de Radicación	2019-EE-171616	Fecha de Radicación	6 de noviembre de 2019
Tipo de Formación de acuerdo a radicación:	POSGRADO		
2. Datos personales del convalidante			
Nombres y Apellidos	CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS		
Tipo de documento de identidad	cédula de ciudadanía		
Número de documento	24347711		
Lugar de Expedición	Manizales-Caldas	País de Expedición	COLOMBIA
Dirección de notificación			
Correo Electrónico	carias64@hotmail.com	Correo Electrónico (opcional)	

3. Datos generales del proceso de convalidación	
Nivel de Formación	DOCTORADO
Nombre de la Institución que otorga el título	UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA
Fecha de otorgamiento del título académico	8 de noviembre de 2018
Título académico	DOCTOR EN EDUCACIÓN
Intensidad horaria del Programa académico	5376
Duración de los Periodos académicos del Programa	26
Número de Créditos del Programa Académico	112
Metodología del Programa Académico	DISTANCIA (TRADICIONAL)

Quien emite el concepto deberá tener en cuenta, los aspectos mencionados en el numeral **III-DATOS GENERALES DEL PROCESO DE CONVALIDACIÓN** del presente formulario y describir las características del caso en análisis, realizando según corresponda el estudio de la pertinencia de:

4. Aspectos académicos (argumentación)
La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas, Colombia, el 1 de Marzo de 2002, y presenta a convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de Noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa.
4.1 Requisito de Ingreso
Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis.
4.2 Contenidos del programa académico

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio.	
4.3 Asignaturas cursadas	
De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo. El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90). El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el período estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final).	
4.4 Duración del programa	4.4.1. Carga horaria
MESES 26	5376
4.5 Número de créditos	
112	
4.6 Prácticas	
No se especifican prácticas en el programa.	
4.7 Investigaciones	
La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y 336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor. En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado “Pazdagogía: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte”. El objetivo general de la tesis es “Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogía como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales”	
4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado	

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

No se evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social.
5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar
5.1 Explicación del concepto
La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos: i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios. ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral. iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis “Aprendizaje Social”, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre el la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos. iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional. Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tiene a la investigación como “fundamento y ámbito necesarios de su actividad”. Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado “tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua.
5.2 Convalidar el título a
6. Comentarios y/o observaciones
Los documentos aportados no permiten evidenciar la fecha de inicio del Doctorado y tampoco es posible verificar información sobre el Doctorado en la página web de la Universidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

Fecha de emisión	12	03	2020
------------------	----	----	------

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

EMISIÓN DE CONCEPTO DE CONVALIDACIÓN

1. Datos de Radicación			
Número de Radicación	2019-EE-171616	Fecha de Radicación	6 de noviembre de 2019
Tipo de Formación de acuerdo a radicación:	POSGRADO		
2. Datos personales del convalidante			
Nombres y Apellidos	CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS		
Tipo de documento de identidad	cédula de ciudadanía		
Número de documento	24347711		
Lugar de Expedición	Manizales-Caldas	País de Expedición	COLOMBIA
Dirección de notificación			
Correo Electrónico	carias64@hotmail.com	Correo Electrónico (opcional)	

3. Datos generales del proceso de convalidación	
Nivel de Formación	DOCTORADO
Nombre de la Institución que otorga el título	UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA
Fecha de otorgamiento del título académico	8 de noviembre de 2018
Título académico	DOCTOR EN EDUCACIÓN
Intensidad horaria del Programa académico	5376
Duración de los Periodos académicos del Programa	26
Número de Créditos del Programa Académico	112
Metodología del Programa Académico	DISTANCIA (TRADICIONAL)

Quien emite el concepto deberá tener en cuenta, los aspectos mencionados en el numeral **III-DATOS GENERALES DEL PROCESO DE CONVALIDACIÓN** del presente formulario y describir las características del caso en análisis, realizando según corresponda el estudio de la pertinencia de:

4. Aspectos académicos (argumentación)
La convalidante de nacionalidad colombiana es Licenciada en Educación Física y Recreación de la Universidad de Caldas, Colombia, el 1 de Marzo de 2002, y presenta a convalidación el título de Doctor en Educación con mención en Aprendizaje Social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua, Managua, Nicaragua el 8 de Noviembre de 2018. No es posible verificar los propósitos de formación del programa.
4.1 Requisito de Ingreso
Título de Licenciatura o estudios de grado en cualquier área del conocimiento, certificado (s) de especialización (es) en cualquier disciplina del conocimiento, experiencia comprobable de mínimo 3 años en el campo profesional, un ensayo individual reflexivo sobre algún tema o problema de interés para explorarlo a lo largo del desarrollo del doctorado como posible propuesta de investigación para tesis.
4.2 Contenidos del programa académico

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

El programa se ofrece en la Metodología Abierta y a Distancia y tiene como requisito cursar y aprobar 8 núcleos de aprendizaje mediante la elaboración y publicación de ensayos científicos en la plataforma virtual; tiene una duración de 3 años de estudio y un total de 112 créditos correspondientes a 5.376 horas, distribuidas de la siguiente forma: 7 cursos de formación disciplinar de 12 créditos cada uno y 576 horas cada uno, para un total de 84 crédito y 4.032 horas. 3 seminarios de investigación (I, II y III) con un total de 21 créditos y 1.008 horas. El seminario de tesis (Seminario de investigación IV) con un total de 7 créditos y 336 horas. De acuerdo con la información se evidencia la defensa de la tesis el 1 de octubre de 2018, pero no es posible verificar la fecha de inicio del doctorado. En la página web de la Universidad, no se evidencia información relacionado con el doctorado en estudio.	
4.3 Asignaturas cursadas	
De acuerdo con la información aportada en el certificado de calificaciones de la Universidad, se detalla el programa a través de 2 módulos o unidades de estudio y el componente investigativo. El primer módulo se denomina HOLOPROGRAMA: EPISTEMOLÓGICO y consta de 5 asignaturas denominadas núcleos de aprendizaje: Fundamentos científicos del paradigma emergente (con nota de 85); Holismo. Ética y estética (90); Complejidad (85); Género y epistemología (85); Bioaprendizaje (80). Segundo HOLOPROGRAMA: VITAL y consta de 2 núcleos de aprendizaje: Pedagogía de Aprendizaje (80); Mediación pedagógica (85). Finalmente, aparece el componente investigativo compuesto por 3 seminarios generales y el seminario de tesis (con una calificación de 90). El certificado del plan de estudios desglosa los contenidos en 7 cuatrimestres, pero no explicita el período estipulado para el desarrollo del componente investigativo (I, II, III y IV – Tesis final).	
4.4 Duración del programa	4.4.1. Carga horaria
MESES 26	5376
4.5 Número de créditos	
112	
4.6 Prácticas	
No se especifican prácticas en el programa.	
4.7 Investigaciones	
La formación investigativa del programa se compone de 3 seminarios de investigación. El seminario de investigación I tiene 7 créditos y 336 horas, ofrece insumos generales para el planteamiento del problema de investigación; el seminario de investigación II tiene 7 créditos y 336 horas, se orienta a la comprensión teórica del paradigma emergente; y el seminario de investigación III tiene 7 créditos y 336 horas, se concentra en la elaboración del borrador final de la tesis grupal. Estos 3 seminario son de construcción y de sustentación colectiva ante el Consejo Académico del Doctorado. En el seminario de investigación IV la estudiante organiza de manera personal su tesis con el acompañamiento de un tutor. En el formato de productos de investigación se sintetiza como tesis doctoral el trabajo titulado “Pazdagogía: una propuesta pedagógica para la construcción de culturas de paz. Sistematización de experiencias de convivencia escolar en la I.E Bosques del Norte”. El objetivo general de la tesis es “Analizar y sistematizar experiencias referentes a la Pazdagogía como herramienta mediadora para el reconocimiento de la otredad, la tolerancia y el respeto por las diferencias, como elementos democráticos en la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de la paz, en la Institución Educativa Bosques del Norte en la ciudad de Manizales”	
4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado	

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

No se evidencia coherencia entre la denominación del Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social y las asignaturas que componen el Plan de Estudios, en específico, no se encuentra cursos o asignaturas relacionadas con la mención en Aprendizaje Social.
5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar
5.1 Explicación del concepto
La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES encuentra que el Programa Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social, no cumple con los criterios de calidad de un programa de este nivel, según los siguiente hallazgos: i) El programa no se ajusta a los requerimientos de formación investigativa que se exigen en Colombia, en cuanto solamente desarrolla 3 cursos (Núcleos de Aprendizaje) dentro del componente complementario de la formación investigativa, correspondiente a 21 créditos lo cual equivale al 18,75% del total de 112 créditos del programa. En los programas de Doctorado que se ofrecen en el país en área de Educación la formación en investigación supera en promedio el 60% del plan de estudios. ii) Los seminarios de investigación, de creación y sustentación colectiva, resultan insuficientes para garantizar el desarrollo de las competencias investigativas requeridas en el nivel doctoral. iii) No existe un componente formativo explícito relacionado con el énfasis “Aprendizaje Social”, en tal sentido no se evidencia la coherencia requerida entre el la denominación del programa y los contenidos curriculares previstos. iv) No se observa en la documentación aportada actividades complementarias de investigación relacionadas con pasantías nacionales o internacionales de investigación, producción académica asociada a la tesis doctoral o participación con ponencias en eventos especializados de carácter nacional e internacional. Este análisis permite evidenciar que el programa sujeto a convalidación presenta diferencias sustanciales con los programas doctorales que se ofrecen en Colombia, al respecto el artículo 12, capítulo III de la Ley 30 de 1992 sostiene que los programas de doctorado tiene a la investigación como “fundamento y ámbito necesarios de su actividad”. Por su parte, el programa se aparta de lo contemplado en el artículo 2.5.3.2.7.6. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el cual se declara que todo programa de doctorado “tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Evaluación de Educación la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el Título de Doctorado en Educación con mención en Aprendizaje Social otorgado por la Universal Central de Nicaragua.
5.2 Convalidar el título a
6. Comentarios y/o observaciones
Los documentos aportados no permiten evidenciar la fecha de inicio del Doctorado y tampoco es posible verificar información sobre el Doctorado en la página web de la Universidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Evaluación de Estudios de Educación Superior Realizados en el Exterior

Fecha de emisión	12	03	2020
------------------	----	----	------

RV: Proceso 2022-00280 JA. 45 / Recurso de reposición y en subsidio apelación

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:17

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Wilson Ricardo Sanchez Pinzon <ricardo.sanchez@utfosyga2014.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Wilson Ricardo Sanchez Pinzon <ricardo.sanchez@utfosyga2014.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:33 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sandra Maria Bayon Arango <notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co>; abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Asunto: Proceso 2022-00280 JA. 45 / Recurso de reposición y en subsidio apelación

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez (o quien haga las veces)

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado

11001-33-41-045-2022-00280-00

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante:

EPS ALIANSALUD

Demandados:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
FRENTE AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL
CUAL SE NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL A LA ADRES**

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con los poderes conferidos por las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, otorgados en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 los cuales se adjuntan, me permito interponer dentro del término legal **Recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del 28 de octubre de 2022, notificado por estado del 31 del mismo mes y año.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la norma antes referida, copio a los correos electrónicos de las partes que actúan en el presente proceso.

Cordialmente,

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN

C.C. 80.774.050

T. P. 199.896 del C. S. de la J.

Celular: 3114432166

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez (o quien haga las veces)

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	11001-33-41-045-2022-00280-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPS ALIANSALUD
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL A LA ADRES
----------------	---

WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.774.050, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C. -las dos restantes, que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, mediante el presente escrito, de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto proferido el 28 de octubre del presente año**, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por mis representadas ala ADRES., teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **recurso de reposición** procede contra todos los autos y, por remisión directa al artículo 318 del Código General del Proceso, frente a la oportunidad y trámite, se debe interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Como quiera que, en el presente caso, el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por mis representadas a la ADRES se notificó por estado No. 044 del 31 del mismo mes y año, nos encontramos en término para interponer el medio de impugnación señalado.

Por su parte, respecto de la figura del llamamiento en garantía es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la misma constituye una modalidad **de demanda a la coparte**, la cual se utiliza en virtud del principio de economía procesal para resolver bajo un mismo proceso un asunto que podría ser objeto de diversos procesos.

En este sentido, el artículo 65 del C.G.P., aplicable por remisión de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Negrita y subraya fuera del texto)

En la medida que el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, y debido a que no existe norma expresa o especial que o regule, se debe acudir al citado artículo 82 del Código General del Proceso¹ que consagra los requisitos de la demanda.

¹ Auto del 14 de enero de 2020. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Expediente 66373. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)” (Negrita y Subraya fuera del texto)

En cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso se puede interponer directamente o en subsidio de reposición. En el primer evento, si el auto se notifica por estado, se debe interponer dentro de los 3 días siguientes o en subsidio de reposición.

En este sentido, teniendo en cuenta que mediante el auto de fecha 28 de octubre notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, se negó el llamamiento en garantía formulado por mis representadas a la ADRES, decisión que deviene en el rechazo de la demanda de coparte, resulta procedente dar el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

2.1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMO DEMANDA DE COPARTE:

2.1.1. Como primer punto, es dable indicar al Despacho que la figura del llamamiento en garantía se encontraba estipulada en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía:

“(…) Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Del contenido de la norma en cita, se puede concluir que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte y el tercero citado existe una relación de garantía de origen legal o contractual, y tiene por objeto hacer valer, en el mismo proceso, esa relación que obliga a este último a indemnizar o restituir el valor de la eventual condena.

Esta figura, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “rinde tributo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado derecho de regresión o de reversión, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales”²; es decir, con la consagración de esta institución, el legislador buscaba desarrollar el principio de economía procesal, como uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema procesal.

2.1.2. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante decisión del 13 de abril de 2011, señaló:

“Con el propósito de resolver la anterior cuestión, memorase que las figuras procesales en cita, constituyen, aquel mecanismo en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante. De ahí que no pueda pensarse que este llamamiento genere “impunidad civil”, como lo señala el apoderado de la parte actora.

*7. Aunque en principio pueda parecer extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan en este caso entre el demandante y el demandado y la de la parte llamante y el llamado, en relación con el contrato de encargo fiduciario, **pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación***

² Sentencia de fecha 11 de mayo de 1976, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. José María Esguerra Samper

existente entre aquellos (llamado y llamante), pues es perfectamente admisible en este caso que el demandado- llamado en garantía deba responder como demandado y no como llamante y viceversa. Por tanto, es posible que dentro del proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso, como ocurre en el caso analizado, pues la relación sustancial que se tiene entre el demandante y las sociedades demandadas, difiere de la que tienen la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, y el fideicomitente PROMOTORA CENTRO HISTORICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, con respecto a la sociedad demandante RIENZA S.A.

Nótese que asumir la posición del Juez A-quo, llevaría a que en caso de desvinculación del demandado respecto del cual se niega el llamamiento, verbigracia por un desistimiento, o bien porque las pretensiones no prosperen con respecto al mismo, liberaría de toda responsabilidad en el proceso a aquella parte frente a la sociedad llamante, dejando ahí si impune respecto de ella la responsabilidad, pues no contando con la posibilidad de vincularla sino en condición de parte y no como llamada en garantía, no habría ninguna posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas si eventualmente llegase a declararse la responsabilidad en cabeza del llamante en este proceso, pues en tal caso para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester que se entablara otro proceso, circunstancia que riñe con el principio de economía procesal.

El aceptar entonces el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso abre la posibilidad que en este mismo asunto no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en la demanda, sino también y sobre la relación existente entre los demandados, haciendo en el mismo litigio uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía (...)."

Es decir que, si bien en el Código de Procedimiento Civil no se contemplaba de manera literal la posibilidad de efectuar el llamamiento en garantía como una demanda de coparte, mediante jurisprudencia³ ya se habían realizado pronunciamientos respecto de la procedencia de esta figura, en aras de garantizar el principio de economía procesal en el proceso judicial.

2.1.3. Ahora bien, en la actualidad, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en los artículos 64 al 68 del Código General del Proceso, normas en las que claramente se expone la viabilidad jurídica de llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en calidad de demandado del mismo proceso, específicamente en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del estatuto procesal, el cual señala:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. (...)

"PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Negrita y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que a través del llamamiento en garantía se trae al proceso una nueva relación que deberá ser objeto de discusión en él, y que es ajena a la relación sustancial principal que se está debatiendo. Se trata de una nueva pretensión que formula el llamante frente al llamado y tiene por objeto que se ordene la indemnización de perjuicios o el reembolso a cargo del llamado de los que éste tuviere que pagarle a los demandantes, en caso de resultar condenado en la sentencia que defina de fondo el asunto. La existencia de esta relación sustancial entre llamante y llamado es la que justifica el llamamiento en garantía, pues de otra manera no podría resolverse dentro del mismo proceso.

En conclusión, el llamante y el llamado en garantía así sean codemandados son terceros entre sí, pues entre ellos no existe una relación jurídica común. La demanda dirigida contra ambos no tiene la virtud de vincularlos jurídicamente y crear entre ellos derechos y obligaciones recíprocas. Mediante el llamamiento en garantía, se involucra al proceso una pretensión entre llamante y llamado, en virtud de la cual, se pretende hacer efectiva una obligación de garantía o de reembolso consagrada en la ley o en el contrato. Los codemandados que eran terceros entre sí se vinculan procesalmente y entran a discutir la eventual existencia de la obligación de garantía.

³ Auto de fecha 10 de julio de 2011 – Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso "ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA incoado por el demandado COLMÉDICA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO".

2.2. LA FINALIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: ECONOMÍA PROCESAL:

La figura procesal del llamamiento en garantía bajo la modalidad de demanda de coparte consagrada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tiene como finalidad que por economía y celeridad procesal en una misma litis se tramiten y resuelvan diversas controversias, que pudieran haberse encaminado en procesos separados, trayendo como consecuencia un desgaste judicial innecesario, y la alta probabilidad que se profieran sentencias contradictorias.

El principio de economía procesal debe orientar la labor interpretativa del Juez, quien en este evento debe permitir que en el mismo proceso se discuta la existencia y alcance de dos relaciones jurídicas: de una parte la existencia o no de la obligación de indemnizar a la demandante y de la otra, la existencia y alcance de la relación que habilita a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** a obtener el reembolso por parte de la ADRES de lo que llegare a pagar con ocasión de una eventual condena.

Con el llamamiento en garantía formulado por mis representadas, se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que en el evento que se declare que las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el reembolso de lo pagado, **dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios y en atención a los acuerdos suscritos entre las partes con ocasión del contrato 043 de 2013.**

2.3. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE ADMITEN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ENTRE CODEMANDADOS:

2.3.1. En Colombia, la jurisprudencia de manera reiterada ha admitido el llamamiento en garantía entre codemandados. En este sentido, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“Se aparta la Sala de las razones que llevaron al apoderado de la parte actora a recurrir el proveído del tribunal a-quo pues, aunque en stricto sensu Leonel Antonio García Patiño y Gloria Cecilia Chica Chica por su condición de demandantes no son terceros en esta relación jurídica procesal, se someten por las eventualidades del pleito, a las múltiples relaciones que puedan existir, en punto del deber de indemnizar.

Resulta insuficiente desconocer las relaciones de naturaleza sustancial que puedan existir entre los demandantes y la sociedad llamada en garantía, en esto caso SAM, con el prurito de un riguroso examen formal. Basta observar que el llamamiento contribuye a solidificar las posiciones jurídicas de los distintos sujetos del proceso para que todo ello sea definido en una sola sentencia, es decir, la obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso de un pago. En esto contribuye enormemente la explicación doctrinal del tratadista López Blanco cuando enseña:

Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas... (Inst. de Derecho Procesal, pág. 228)”. (negrilla ajena al texto).

2.3.2. Así mismo, la Sala Civil, tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso, en el que el juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía que hizo Salud Total S.A. EPS-S., a la Clínica Fundación Cardio Infantil, siendo ambas entidades demandas en el proceso. Al respecto manifestó el Tribunal., mediante Auto de fecha 25 de octubre del 2006:

“Aunque en principio pueda parecer extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte principal y la de tercero, tal situación se explica por las diferentes relaciones sustanciales que se presentan en este caso entre el demandante y el demandado y la de la parte llamante y el llamado, en relación con el contrato de encargo fiduciario, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado sino como llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante), pues es perfectamente admisible en este caso que el demandado – llamado en garantía deba responder como demandado y no como llamante y viceversa. Por lo tanto, es posible dentro del proceso se vincule

a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso. (...)"

2.3.3. Igualmente, la más autorizada doctrina procesal se ha referido de forma expresa a la procedencia de llamamientos en garantía formulados a quien ya es parte en el proceso. Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

2.3.3.1. Chiovenda se ha referido al asunto en los siguientes términos:

"Ya se entiende que un llamamiento en garantía es posible también en cuanto a una persona que se encuentra ya, por cualquier motivo, como parte en el pleito, en cuyo caso el llamamiento se propone mediante simple escrito (u oralmente, según la naturaleza del procedimiento)."

2.3.3.2. En el mismo sentido se expresa Miguel Enrique Rojas en su obra sobre el proceso civil colombiano:

"(...) La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en los casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte.

Si por economía procesal se permite la formular demanda accesoria contra sujeto que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en lo que es la demanda principal, no obstante la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso a la demanda formulada por un litisconsorte en contra de otro que por serlo ya está vinculado al proceso y por ende, no comporta la demora anunciada.

De los lineamientos precedentes se infiere que resulta procedente el llamamiento en garantía a una de las partes actuante ya en un proceso.

Asumir la posición contraria implica que la demandada también llamada en garantía pueda quedar eximida de toda responsabilidad cuando formule un desistimiento frente a ella o en el evento en que las pretensiones no prosperen.

Tampoco existiría la posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas en punto a su responsabilidad en el caso en que el llamante sea condenado pues en tal evento para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester iniciar otro proceso, situación que no se compadece con el principio de economía procesal.

Así las cosas el aceptar el llamamiento en garantía de la parte que se encuentra vinculada al proceso permite que en ese mismo proceso no solo se decida sobre la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados propuesta en el libelo, sino también y, sobre la relación existente entre demandados, haciendo en el mismo proceso uso del derecho de reversión que poseen los llamantes y que es el fundamento mismo del llamamiento en garantía. (...)" (Subrayado fuere del texto).

Es preciso reiterar entonces, que una de las modalidades del llamamiento en garantía es la denominada "demanda de coparte", la cual "busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otro de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso (...)"⁴.

2.3.4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicado: 19001-23-31-000-1995-03024-01(17483), sobre la procedencia del llamamiento en garantía indicó:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁵. En el mismo sentido se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

⁴ Código General del Proceso – Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, 2016, Página 378

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999

2.3.5. La posibilidad de que quien sea parte en el proceso pueda comparecer también en calidad de llamado en garantía, se puede observar en el auto del 20 septiembre de 2017 del Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Exp.: 53391, Rad.: 730012333000201400128 01, decisión en la que se dijo:

“(…) 17. Así las cosas, es fundamental referir que en principio, la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio pues se entrará a-evaluada obligación primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.

18. Luego, existiendo una condena contra la parte demandada en cuestión, y dependiendo de la modalidad del llamamiento en garantía por medio del cual se vinculó al tercero, esto es, por un contrato o por disposición legal, se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para determinar la obligación —en todo o en parte—, que en principio habría correspondido a la parte en litigio.

19. Lo anterior no quiere decir que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra indemne frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones lo que depende, más que de la premisa abstracta derivada de la posibilidad de su vinculación, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es llamado también en garantía respecto de hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado.

20. De hecho, conviene referir que en la actualidad, no resulta extraordinario que una parte ya demandada pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, el actual estatuto procesal general, establece al respecto lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)” (Negrita y subraya fuera de texto)

2.3.6. Así mismo, este tema ha sido también revisado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, a manera de ejemplo en la sentencia con Id. 630380, Radicación 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, del 27 de abril de 2018, donde se indicó:

“(…) No obstante, la doctrina había precisado que la figura de la denuncia de la litis (litis denunciatio) era en realidad un llamamiento en garantía, “que comprende las obligaciones personales y los derechos reales”, caso este último para el cual la Corte restringía la aplicación del precepto mencionado. En esa medida, en discrepancia con esa ya superada posición, en “los códigos que no distinguen estos dos conceptos, como el nuestro, pueden refundirse las dos nociones”. Ya Chiovenda enseñaba que “además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero, es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarlo en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior”. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”.

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).”(Negrilla fuera de texto)

2.3.7. De igual forma, el tema fue desarrollado por la Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3113-2017, del 08 de marzo de 2017, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al señalar la procedencia de llamamiento en garantía de los codemandados:

"(...) Contrario a lo aseverado en el escrito inicial, esta Corporación en la sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016 conceptuó que era admisible el "llamamiento en garantía" de una coparte, por cuanto:

"(...) El llamamiento en garantía (...) [p]ermite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "réversica" que le formula la parte convocante. Pero también puede surtir, llamando a la coparte, como en éste caso".

"Estando definido que Liberty Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado José Trinidad Torres Galvis y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás. (...) A pesar del doble posicionamiento procesal de [esa sociedad] en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes (...)" (Se resalta).

Bajo el contexto legal y jurisprudencial antes expuesto, es viable y completamente procedente que un mismo proceso una parte tenga dos condiciones, esto es, la de demandado y la de llamado en garantía, como quiera que las situaciones de demandado y llamado, derivan de diferente fundamento, motivo por el cual el enfoque de juzgamiento es distinto.

2.3.8. En el caso que nos ocupa nada impide que la ADRES tenga la condición de demandado y a su vez la de llamada en garantía, pues se advierte que se trata de dos relaciones diferentes, una la relación que existe entre la ADRES y la EPS recobrante, y otra la relación contractual que existe entre la ADRES y las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso - Parte General⁶ señala:

"El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica existente entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que pueda deducirse por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

(...)

Frente a esta situación se ve lo conveniente, en aras de la economía procesal, de dirimir en actuación única las dos relaciones jurídicas, que de no existir la figura demandaría el adelantamiento de dos procesos declarativos.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, lo que se evidencia de la locución que emplea el art. 64 "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla", aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa

⁶ Código General del Proceso – Parte General, Tomo 1, Dupre Editores, 2016, Páginas 374 a 377.

por este último, lo cual no significa como algunos lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo.

Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esa posibilidad, sería necesario esperar el resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentado otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.", con lo que se establece que la forma determinada por ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.

(...)

Como se expresó antes, las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo.

(...)

A más de los ejemplos del contrato de seguro o de las garantías bancarias, son múltiples los casos en que puede hacerse el llamamiento en garantía. Entre ellos merece citarse los casos de responsabilidad civil indirecta y los de la solidaridad en que se demanda a uno de los deudores y éste pide que se cite a los otros deudores, para que se resuelva qué obligaciones tienen entre sí los deudores solidarios, o cuando se demanda a todos los deudores solidarios y alguno de ellos igualmente pide que en el mismo proceso se decida lo concerniente a sus relaciones internas, aspecto que se recoge en el parágrafo del art. 66 del CGP al indicar que "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes" disposición que erradica toda duda acerca de que se involucra dentro del estatuto procesal y bajo la modalidad de llamamiento en garantía, lo que se conoce como "demanda de coparte"". (Negrita y subraya fuera del texto)

Tal como se puede apreciar de lo antes enunciado, la procedencia de un llamamiento en garantía entre codemandados ha sido admitida por nuestros más altos tribunales de justicia, así como por los más autorizados tratadistas en la materia.

2.4. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A TRAVÉS DE LOS CUALES SE FINANCIAN LAS PRESTACIONES NO INCLUIDAS EN LOS PLANES DE BENEFICIOS:

2.4.1. El entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993⁷, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, la cual se manejaría a través de encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. En virtud de lo previsto en el Decreto 1283 de 1996⁸, compilado por el Decreto 780 de 2016⁹, la dirección y control integral del entonces FOSYGA estuvo a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

2.4.2. La capacidad para contratar y comprometer el gasto del presupuesto del entonces FOSYGA estaba a cargo del referido ente Ministerial. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social como administrador del

⁷ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁸ "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

FOSYGA, requería contratar una firma especializada para que desarrollara las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera a los recobros y a las reclamaciones ECAT, para tal efecto, mediante la Resolución No. 7054 de 2013, ordenó la apertura del concurso de méritos abierto CMA-DAFPS No. 001 de 2013.

2.4.3. Mediante la Resolución No. 7941 del 29 de noviembre de 2013, se adjudicó el concurso de mérito abierto No. CMA-DAFPS-001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014, integrada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.).

2.4.4. El 10 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato de Consultoría No. 043, entre la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014, que tenía por objeto principal realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las Subcuentas correspondientes del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y el 16 de diciembre de 2013, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

2.4.5. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015¹⁰ y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016¹¹ modificado por el artículo 1º del Decreto 546 de 2017¹², desde el 1 de agosto de 2017, **entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, **entidad encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA**, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2.4.6. Mediante Circular No. 001 del 31 de Julio de 2017, expedida por el Viceministerio de la Protección Social, se precisó que en virtud de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a partir del 1º de agosto de 2017 se suprimió el FOSYGA y en consecuencia también la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social (DAFPS) de dicho Ministerio.

2.4.7. En este sentido, el artículo 31 del Decreto 1429 de 2017, dispuso que **“A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”** (Negrita y subraya fuera del texto)

2.4.8. En cuanto a la transferencia de derechos y obligaciones **el artículo 27 del Decreto 1429 de 2017**, señaló que todos los derechos y obligaciones que hubieren sido adquiridos por la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad y FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Salud FONSAET, **serían transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es decir, que los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasaron a la ADRES.**

2.4.9. Por esta razón, el 1 de agosto de 2017, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, **fue subrogado a la ADRES** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017.

¹⁰ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

¹¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones”

¹² “Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”

En este sentido, es preciso advertir que los recursos con los que se financian los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan obligatorio de salud o planes de beneficios y las reclamaciones ECAT son con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluso en el numeral 1º de las consideraciones del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 se señala: “Que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, **las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), deben reconocerse y cancelarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga.**” (Negrita y subraya fuera del texto)

2.4.10. Por estas razones, es claro entonces que **NO** existe estipulación normativa o contractual que establezca la obligación por parte de terceros **de asumir el pago de prestaciones o tecnologías NO POS y las reclamaciones ECAT con recursos diferentes a los del entonces FOSYGA o del Sistema General de Seguridad Social en Salud hoy administrados por la ADRES.** Por el contrario, la normatividad que regula la materia y en la jurisprudencia de las altas cortes se indica que estas deben ser financiadas con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. DEL CASO EN CONCRETO:

3.1 Mediante auto de fecha 28 de octubre del presente año, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por mis representadas en contra de la ADRES por considerar que esta última ya es parte dentro del proceso.

3.2. De acuerdo con lo estipulado por los artículos 65 y 66 del C.G.P, el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, aplicable al caso por remisión de los artículos 227 y 306 del CPACA, por lo cual existe viabilidad jurídica de llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en calidad de demandado dentro del mismo proceso.

3.3. Debido a que no existe norma expresa o especial respecto del llamamiento en garantía como demanda de coparte, se debe seguir lo dispuesto por el señalado artículo 65 del en el sentido de cumplir con los requisitos de la demanda previstos por el artículo 82 del Código, de tal manera, el juicio de admisibilidad se circunscribe a determinar si a primera vista el escrito de llamamiento en garantía incluye los requisitos formales de la demanda según lo dispuesto en el artículo citado. Para el caso, en el auto no se observa un desarrollo argumentativo mediante el cual se haya efectuado dicho análisis.

3.4. Sí se realiza un estudio acucioso y estricto del escrito de llamamiento en garantía formulado por mis representadas frente a la ADRES, se puede evidenciar con claridad que el mismo tiene un fundamento legal y jurisprudencial.

3.5. Además, necesariamente se pone en conocimiento el vínculo contractual que existió entre las sociedades que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014 y la ADRES, lo que lleva a aclarar que, ante la creación de la ADRES como administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y debido a la respectiva escisión del FOSYGA y de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social como dependencia que lo administraba, el 1º de agosto de 2017, **el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, se subrogó a esa entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017.**

3.6. Es decir, que el 28 de diciembre de 2017, la ADRES se subrogó en la posición contractual del Ministerio y fue así como el 18 de julio de 2018, la ADRES y la UT celebraron un Contrato de Transacción a efectos de solucionar directamente las diferencias suscitadas entre las partes y precaver así eventuales litigios relacionados con presuntos incumplimientos en torno del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013. acuerdos que se suscribieron entre las contratantes con efectos de cosa juzgada.

3.7. El 30 de octubre de 2020, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, la ADRES y la UT contratista decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que en el documento suscrito con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatorio y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la mencionada relación contractual.

3.8. Es necesario reiterar que con el llamamiento en garantía se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que sí se llegare a declarar que las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios y los acuerdos suscritos con la ADRES que se derivan del contrato 043 de 2013, el contrato de transacción que lo involucra y el Acta de liquidación bilateral, todo esto sustentado en el principio de economía procesal.

IV. PETICIÓN:

De acuerdo con lo señalado con antelación, solicito al Despacho REPONER el auto del 28 de octubre de 2022 y en consecuencia admitir el llamamiento en garantía formulado por esta bancada, o en su defecto **SE CONCEDA** el recurso de apelación, y como consecuencia de lo anterior **SE REVOQUE** la providencia impugnada, y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía formulado por mis representadas frente a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por razones de economía procesal y de eficacia de la justicia, debe admitirse el llamamiento en garantía que se formula entre codemandados.

V. ANEXOS:

Para facilidad del Despacho, se remiten los anexos a través del siguiente vínculo: [ANEXOS RECURSO 2022-00280](#), los cuales se relacionan a continuación:

5.1. Copia de la Sentencia de fecha 11 de mayo de 1976, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. José María Esguerra Samper.

5.2. Copia del auto de fecha 13 de abril de 2011 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

5.3. Copia del auto de fecha 14 de enero de 2020 – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

5.4. Copia del auto de fecha 4 de abril de 2018 – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

5.5. Copia del fallo de tutela del primero de marzo de 2018 – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

5.6. Copia del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 – Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

VI. NOTIFICACIONES:

6.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. en la Calle 29 Norte No. 6A - 40 de Santiago de Cali, correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com

6.2. GRUPO ASD S.A.S en la Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

6.3. SERVIS S.A.S. en la Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

6.4. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 32 No. 13 – 07, de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos ricardo.sanchez@utfosyga2014.com Celular: 3114432166.

Cordialmente,



WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. 80.774.050
T. P. 199.896 del C. S. de la J

Medellín, 1 de noviembre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez (o quien haga las veces)

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	11001-33-41-045-2022-00280-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPS ALIANSALUD
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto

PODER ESPECIAL

CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.641.072, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.) sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la cual se encuentra vinculada en este proceso en calidad de demandada, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.774.050 y portador de la T. P. 199.896 del C.S. de la J, para que represente a la citada sociedad en estas diligencias.

El apoderado queda investido con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y en general todas las propias del mandato según lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico del citado apoderado es ricardo.sanchez@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, conforme se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que represento expedido por la Cámara de Comercio, el presente poder es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,



CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON
C.C. 1.036.641.072



WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. 80.774.050
T.P. 199.896 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez (o quien haga las veces)

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	11001-33-41-045-2022-00280-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPS ALIANSA SALUD
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto **PODER ESPECIAL**

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411, actuando en mi calidad de Representante Legal (Suplente) de (i) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S** (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S** (ANTES, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, vinculada en este proceso en calidad de demandada, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.774.050 y T.P. 199.896 del C.S. de la J., y domiciliado en Bogotá D.C., para que represente a las citadas sociedades en el proceso de la referencia.

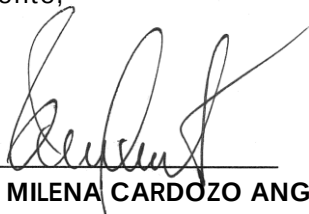
El apoderado queda investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P. confiere a los mandatarios judiciales y de las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir, formular tachas de falsedad documental y en general todas las propias del mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico del citado apoderado es: ricardo.sanchez@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el registro Nacional de abogados.

De otra parte, como se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades en mención, el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,


SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO
C.C. 52.454.411


WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. 80.774.050
T.P. 199.896 del C.S. de la J

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez (o quien haga las veces)

Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	11001-33-41-045-2022-00280-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPS ALIANSALUD
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto	PODER ESPECIAL
--------	-----------------------

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411, actuando en mi calidad de Representante Legal (Suplente) de (i) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S** (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S** (ANTES, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, vinculada en este proceso en calidad de demandada, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.774.050 y T.P. 199.896 del C.S. de la J., y domiciliado en Bogotá D.C., para que represente a las citadas sociedades en el proceso de la referencia.

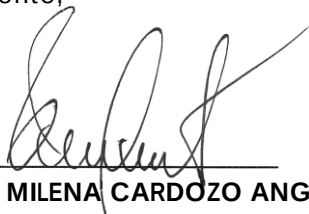
El apoderado queda investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P. confiere a los mandatarios judiciales y de las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir, formular tachas de falsedad documental y en general todas las propias del mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico del citado apoderado es: ricardo.sanchez@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el registro Nacional de abogados.

De otra parte, como se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades en mención, el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,


SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO
C.C. 52.454.411


WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. 80.774.050
T.P. 199.896 del C.S. de la J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: GRUPO ASD SAS
Nit: 860510031 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00182459
Fecha de matrícula: 15 de diciembre de 1982
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cll 32 13-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co
Teléfono comercial 1: 3402501
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cll 32 13- 07
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: clizarazo@grupoasd.com.co
Teléfono para notificación 1: 3402501
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5245, Notaría 4 Bogotá, del 1 de octubre de 1.982, inscrita el 15 de diciembre de 1.982, bajo el No.125.771 del libro IX, se constituyó la sociedad, limitada, denominada "A.S.D. LTDA." "ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS LTDA.".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2580 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2001, inscrita el 11 de octubre de 2001 bajo el No. 797903 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.S.D. LTDA ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS LTDA., por el de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A.

Por E.P. No. 2580 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2001, inscrita el 11 de octubre de 2001 bajo el No. 797903 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en Sociedad Anónima bajo el nombre de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A.

Por Escritura Pública No. 3565 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 21 de noviembre de 2011, inscrita el 5 de diciembre de 2011 bajo el número 01532702 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de: ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA cuya sigla es A.S.D. S.A., por el de: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por Escritura Pública No. 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por el de: GRUPO ASESORÍA DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1151 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2014, inscrita el 9 de mayo de 2014 bajo el número 01833398 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: GRUPO ASESORÍA DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: 1. Prestación de los servicios de procesamiento de datos: Recepción, alistamiento, mesa de control, transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento, transmisión y publicación web de documentos y archivos. 2. Diseño y procesamiento de formularios ICR/OCR/BCR/OMR. 3. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios, asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante. 4. Prestación de servicios de contact center, servicio al cliente, atención personalizada, call center. 5. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales. 6. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas, mensajería,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte y custodia de documentos. 7. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental: - Planificación integral para la organización de archivo, elaboración y ejecución de manuales de archivística. - Elaboración e implementación de tablas de retención documental. - Elaboración de tablas de valoración documental. - Elaboración de inventarios de archivos físicos. - Radicación de correspondencia, administración automática de procesos documentales y procesos de archivo: Electrónicos, microfilmación, guarda, custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos. 8. Prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información, administración y operación de bases de datos y de centros de cómputo. - Data center, auditoría informática. 9. Análisis, diseño, desarrollo, realización de pruebas, implementación, soporte, mantenimiento y comercialización de software. 10. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scanners, impresoras, ups, microcomponentes, fotocopadoras, accesorios, repuestos y software de todo tipo para los mismos, en equipos propios o ajenos; así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico. 11. Realización de actividades de asesoría, capacitación, auditoría, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia, así como: - Outsourcing administrativo en salud. - Auditoría integral para los servicios de salud y pensión. - Diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad, que involucran: Asesoría para el proceso de creación, acompañamiento y acreditación de instituciones de salud. Interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, - Estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, - Asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos laborales, - Asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: Programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorías técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de salud, así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos. Evaluación de métodos y programas en información, educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica, telefonía masiva y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georreferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información. Diseñar, desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, o a través de aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. 12. Comercialización de servicios de identificación biométrica. 13. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. 14. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. 15. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. 16. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en sociedades y empresas. 17. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacionen directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. 18. Operador de información del recaudo pila

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades relacionadas a BPO (businnes process outsourcing) en sus modalidades voz y no voz. 19. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional, para la organización y apoyo logístico de eventos electorales, académicos, puntos de atención, montaje y administración de salas de prensa, congresos, ferias y convenciones, servicios de back y front office para todo lo anterior; incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. 20. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. 21. Realizar actividades como operador biométrico, para acceder a la base de datos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el proceso de autenticación biométrica. 22. Prestar el servicio de logística de aplicación para diferentes pruebas (exámenes), el cual implica, entre otras, las siguientes actividades: A) Examinadores: Convocar, seleccionar, asignar, contratar, capacitar disponer en los sitios de aplicación el personal para el desarrollo del objeto contratado. B) Aplicación de la prueba: Organización de los sitios y salones para la realización de las pruebas, recepción, aplicación y devolución del material de examen de las pruebas a quien se disponga, el cual implica monitorear y vigilar el cumplimiento de los protocolos de seguridad con el fin de mantener la confidencialidad del material de examen durante el desarrollo de cada prueba. 23. Recopilar y analizar datos e información económica, social, cultural, académica, ambiental y de opinión electoral mediante el diseño, generación y aplicación de encuestas, entrevistas, pruebas, ensayos o cualquier otra metodología de investigación y análisis estadístico. 24. Realizar todo tipo de actividad de logística de aplicación relacionada con el personal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

infraestructura, giro de recursos, entre otros. 25. Transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional. 26. Diseño, implementación y administración de servicios de tecnología de la información y las comunicaciones que incluye centros de servicios compartidos (mesa de ayuda), gestión de procesos de tecnología de la información y las comunicaciones, centro de operaciones y monitoreo (NOC) y centro de operaciones de seguridad (SOC). La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del representante legal principal, sin limitación alguna en la cuantía.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: Funciones específicas del Gerente General: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad G) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo primero. El Gerente General obliga a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la sociedad sin ningún límite respecto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la cuantía o la naturaleza de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir lo apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMVL; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. j) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes contratos, donde el GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Segundad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde GRUPO ASD S.A.S. es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: E) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía."

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 71 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602559 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Armando Florez Pinzon	C.C. No. 000000003229404

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Juana Alejandra Florez Mora	C.C. No. 000001020823492
Segundo Suplente Del Representante Legal	Andrea Paola Florez Mora	C.C. No. 000001136879097
Tercer Suplente Del Representante Legal	Sandra Patricia Florez Mora	C.C. No. 000000053907432
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Sonia Ayde Ramos Salazar	C.C. No. 000000039742425
Quinto Suplente Del Representante Legal	Sandra Milena Cardozo Angulo	C.C. No. 000000052454411
Sexto Suplente Del Representante Legal	Ana Carolina Ramirez Zambrano	C.C. No. 000001085248218

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000008 del 29 de abril de 2005, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2005 con el No. 00991289 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Persona Juridica	RUSSELL BEDFORD S.A.S.	RBG N.I.T. No. 000008000512322

Por Documento Privado del 21 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785454 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lina Marcela Perez Fonseca	C.C. No. 000001010207020 T.P. No. 258605-T

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020 con el No. 02629670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jenny Alexandra Del Rio Quintero	C.C. No. 000001014232057 T.P. No. 264026-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.344	9-XI-1.989	4. BTA.	18-XII-1.989 NO.282466
4.416	13-IX-1994	25 STAFE BTA	4-X -1.994 NO.465369
8.346	29- XI- 1994	6 STAFE BTA	21- XII-1994 NO.474.512
608	8- II- 1995	6 STAFE BTA	27- II- 1995 NO.482.684

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000002 del 3 de enero de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00721251 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002580 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría	00797903 del 11 de octubre de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

24 de Bogotá D.C.	
E. P. No. 0000206 del 22 de enero de 2002 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	00814549 del 13 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001551 del 7 de julio de 2006 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01065588 del 10 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002992 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01170287 del 14 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01225828 del 4 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 484 del 26 de febrero de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01365354 del 1 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3565 del 21 de noviembre de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01532702 del 5 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1196 del 26 de abril de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01641022 del 7 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 18 de junio de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01742867 del 26 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1151 del 28 de abril de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01833398 del 9 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 035 del 13 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01834888 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 36 del 7 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850338 del 10 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 42 del 9 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02061725 del 15 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 55 del 17 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02331715 del 18 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 59 del 24 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380481 del 27 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 65 del 11 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02485835 del 12 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 66 del 7 de octubre de	02513773 del 8 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX
Acta No. 71 del 30 de julio de	02602558 del 30 de julio de
2020 de la Asamblea de Accionistas	2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6201
Actividad secundaria Código CIIU:	6311
Otras actividades Código CIIU:	7020, 9101

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	GRUPO ASD SAS TORRE ASD
Matrícula No.:	03309942
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2020
Último año renovado:	2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35**

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 # 9- 82
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TORRE ASD
Matrícula No.: 03309973
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 10 # 17- 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PLATAFORMA ASD
Matrícula No.: 03310488
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 17 # 9- 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD CL 32
Matrícula No.: 03310775
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 32 # 13- 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD CL 46
Matrícula No.: 03311290
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 8 # 46- 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD RENACIMIENTO
Matrícula No.: 03311310
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 23 # 27- 23 Carrera 23 27-33

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASD OPERATIVA
Matrícula No.: 03311302
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 23 # 27- 34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: WORKTECH CENTER 2
Matrícula No.: 03507721
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 31 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 82.246.744.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6311

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:48:35

Recibo No. AB22451500

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B224515007193D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
Nit.: 890321151-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 101933-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de febrero de 1982
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono comercial 1: 6618161
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.carvajaltecnologiayservicios.com

Dirección para notificación judicial: CL 35 NORTE # 6 A BIS - 100
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: impuesto.carvajal@carvajal.com
Teléfono para notificación 1: 6618161
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 7943 del 16 de diciembre de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 1982 con el No. 51283 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAGMA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,cambio su nombre de PRAGMA LTDA . por el de FESA S.A .

Por Escritura Pública No. 7790 del 12 de diciembre de 1994 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 1994 con el No. 83820 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2887 del 19 de noviembre de 2004 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2004 con el No. 12621 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) FESA S.A. y (absorbida(s)) OFIXPRES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3851 del 02 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2007 con el No. 12046 del Libro IX ,cambio su nombre de FESA S.A. . por el de ASSENDA S.A. .

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) IBC COLOMBIA S.A. .

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4124 del 28 de noviembre de 2007 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2007 con el No. 12677 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) INTEGRAR S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASSENDA S.A. y (absorbida(s)) INVERSIONES FESA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2206 del 25 de agosto de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2009 con el No. 10190 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) CARVAJAL S.A. y (beneficiaria(s)) ASSENDA S.A. .

Por Acta No. 43 del 30 de septiembre de 2010 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010 con el No. 12563 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ASSENDA S.A.S. .

Por Escritura Pública No. 1085 del 26 de abril de 2011 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2011 con el No. 5046 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) ASSENDA S.A.S. y (beneficiaria(s)) VALORES PLASTICAR S.A.S. .

Por Acta No. 50 del 15 de marzo de 2012 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2012 con el No. 5228 del Libro IX ,cambio su nombre de ASSENDA S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. .

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 70 del 09 de octubre de 2017 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 19083 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y (beneficiaria(s)) ASSENDA INVERSIONES S.A.S. .

Por Acta No. 100 del 04 de octubre de 2021 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2021 con el No. 18169 del Libro IX ,cambio su nombre de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. . por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC .

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 4.422 DE DICIEMBRE 27 DE 1995 DE LA NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL No. 10400 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FESA S.A. ABSORBIÓ LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES DE CARVAJAL S.A. EN VIRTUD DE LA ESCISIÓN PARA FUSIÓN POR ABSORCIÓN CONTENIDA EN LA CITADA ESCRITURA. FESA S.A. ES ABSORBENTE DEL PATRIMONIO ESCINDIDO DE CARVAJAL S.A. QUE CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES DE LA DIVISIÓN FORMAS Y VALORES, LAS CUALES, DENTRO DEL PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE CARVAJAL S.A., SERÁN DESARROLLADAS POR FESA S.A., EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL Y DE LA QUE CARVAJAL S.A. ES EL MAYOR ACCIONISTA. EN SU DIVISIÓN FORMAS Y VALORES CARVAJAL S.A. DESARROLLABA OPERACIONES COMERCIALES EN LOS SIGUIENTES NEGOCIOS: FORMAS, FORCO, VALORES, PLASTICAR Y COMUNICOLOR.

QUE POR ESCRITURA NRO. 3443 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NRO. 8977 DEL LIBRO IX, SE FUSIONO LA SOCIEDAD FESA S.A. (ABSORBENTE) CON EL PATRIMONIO DE CARVAJAL S.A. (SOCIEDAD ESCINDIDA).

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía será: a) la prestación de servicios de gestión y administración de la información, incluyendo el almacenamiento y manejo de información por medios escritos o electrónicos o cualquier otro medio conocido o por conocerse. b) la prestación de servicios relacionados con alistamiento, digitalización, captura de información local, móvil, levantamiento de información de líneas base, procesamiento, análisis, validación, gestión documental y custodia de información. c) la prestación de servicios de análisis de información con base en fuentes primarias y/o secundarias utilizando modelos y herramientas estadísticas para todo tipo de industrias o actividades económicas. d) la prestación de servicios de tercerización y BPO, en general, de todo tipo de procesos de negocio, incluyendo, procesos administrativos, financieros, de gestión humana, comerciales, logística y comercio exterior, servicios generales, servicios de interventoría de redes contra incendio, hosting, help desk, mesas de servicios, call-center, web services, entre otros. e) el desarrollo, mantenimiento y administración de páginas o sitios de internet, prestación de servicios de capacitación, asesoría, consultoría y similares, asociadas a la tecnología de internet y soluciones de administración. 1) el desarrollo y comercialización de todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad, g) la investigación, desarrollo y comercialización de bienes y servicios asociados a biometría y tecnologías relacionadas con ella. h) la prestación de todo tipo de servicios relacionados con la identificación de personas y la verificación de su identidad. i) el desarrollo y comercialización de hardware y software para el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. j) la prestación de todo tipo de servicios relacionados con el procesamiento y consulta de bases de datos o de información. k) el desarrollo y la comercialización de hardware, software y tecnologías necesarias para el funcionamiento de cl-centers o contact centers. 1) desarrollo y comercialización de hardware, software y cualquier clase de tecnología. m) prestar el servicio de soporte requerido, a través de cualquier medio, para todo tipo de hardware, software y tecnologías utilizables para la identificación de personas y la verificación de su identidad, así como para prestar servicios de soporte en general que se relacionen con el objeto social. n) La prestación de servicios de comercio electrónico e ITO, en general, incluyendo el intercambio electrónico de documentos (EDI), generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas, el desarrollo de sitios web, portales electrónicos, aplicaciones para la automatización de procesos, el desarrollo de comunidades empresariales, el desarrollo de interfases y/o la integración de sistemas de información, outsourcing de aplicaciones y procesos empresariales, el desarrollo, distribución y comercialización del contenido informativo y publicitario, y en general todo lo relacionado con el intercambio de documentos de información entre las empresas nacionales o extranjeras. ñ) la prestación de servicios de capacitación, consultoría, investigación, desarrollo, asesoría, diseño, Procesamiento y operación en las áreas informática. Sistematización y de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones para servicios de monocanales de voz, servicios telefónicos, telemáticos y de valor agregado, transmisión de datos, videotexto, teletexto. Correo

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico, fax, y el servicio de telefonía tanto la como móvil y celular integrada a través de operadores de telecomunicaciones. Servicio de acceso a internet o cualquier red de información electrónica, y en general, cualquier otro sistema de comunicación disponible en el futuro. así como capacitación y consultoría en las áreas financieras, gestión humana y logística, o) al desarrollo y distribución de software, nacional o extranjero y la prestación de servicios asociados incluyendo consultoría implementación, almacenamiento, administración, adecuación, capacitación, soporte, outsourcing, etc. p) La prestación de servicios encaminados diseño, construcción, adecuación, instalación y operación de centros de datos q) la prestación de servicios de outsourcing de procesos, consultoría, y gestión de operaciones de terceros. r) la fabricación, Importación, exportación y distribución. compra y venta, reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de comunicación, conmutación, telecomunicación, computación, procesamiento de datos, equipos electrónicos para identificación por medios impresos o electrónicos o por cualquier otro medio que se desarrolle, para la identificación y codificación de productos y servicios, tales como impresoras térmicas de etiquetas, scanner, terminales portátiles y software, así como los accesorios, repuestos y equipos periféricos de todos los anteriores, incluidos cintas, papel, programas de computadores para la prestación de los anteriores servicios y otros relacionados con la tecnología y el manejo de la información. Igualmente, la compra e importación de los elementos necesarios para su producción, reparación o ensamble. Así como el diseño, instalación y asesoría de redes de cableado estructurado para transmisión de voz, datos y video s) la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que fabriquen, distribuyan o vendan productos o que presten servicios similares a las descritos anteriormente t) el levantamiento, almacenamiento, procesamiento, análisis. Distribución y comercialización de información comercial de mercados, canales, consumidor, productos, servicios, procesos, así como de software, aplicaciones y soluciones de inteligencia de negocios bi. Inteligencia de mercados, o relacionadas con el manejo y la administración de la información. igualmente, la prestación de servicios de consultoría en el diseño análisis e interpretación de información de productos, procesos, servicios, comercial y de mercados, así como el análisis, arquitectura, desarrollo e implementación de soluciones de desarrollo de software a la medida según estándares internacionales u) la prestación de servicios de mercadeo, telemarketing y correo directo o mediante la utilización de bases de datos propias o de terceros y la impresión y edición de catálogos y piezas publicitarias en general. y) el diseño, desarrollo, operación y comercialización de soluciones para operaciones logísticas, incluyendo servicios de trazabilidad, utilizando entre otros, identificación electrónica de productos. Radio frecuencia, geo-referenciación y otras tecnologías presentes y futuras relacionadas con soluciones de este tipo. w) realizar toda clase de trabajos de consultoría y asesoramiento tanto a entidades públicas como privadas, en el ámbito nacional e internacional, sobre temas de gestión de la empresa y, en general, sobre todos aquellos relacionados con la información, organización y planificación empresarial y de instituciones, incluidos los servicios de consultoría y asesoramiento relativos al énfasis, diseño, estructuración y mejora de los procesos y estructura organizacional, análisis y estructura de costos y recursos, planificación estratégica. Gestión de calidad, mejora del conocimiento organizativo. Diseño e implantación de sistemas de información, gestión de negocio informático y análisis de seguridad en el tratamiento informático de datos x) la fabricación, administración, compra. distribución, venta, importación y exportación de formas comerciales impresas o electrónicas; suministros de papelería, aseo y cafetería, insumos y accesorios para equipos, impresoras y equipos, ferretería, muebles, artículos

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de droguería, outsourcing de archivo y servicios logísticos, así como todas las actividades de servicio relacionadas con proveeduría integral para las oficinas, con venia directa, transaccional o a través de servicios de outsourcing, incluyendo actividades propias de asesoría y transporte; títulos valores de todo tipo; documentos de seguridad en general, incluidos cheques. Chequeras, pasajes aéreos, estampillas, chance, billetes de lotería, pasaportes y pasaportes eléctricos; tarjetas plásticas con seguridades o sin ellas, con chip y sin él tales como tarjetas de identificación, tarjetas financieras, tarjetas prepago, sistemas de identificación general y personalización y grabación de tarjetas con chip y sin él. y) la producción, publicación y venta de productos con contenido técnico, económico, estadístico, cultural, de entretenimiento, de actualidad etc, por medios impresos o electrónicos, etc. aa) construirse como centro de desarrollo tecnológico. realizar e implementar todo tipo de actividades relacionadas con desarrollos tecnológicos, proyectos de innovación tecnológica y transferencia de tecnología. ab) distribución, comercialización y entrega de alimentos, artículos de aseo, habitabilidad, auxilios y subsidios a través de canales propios o de terceros. ac) actuar como corresponsal\$ celebrar servicios de recepción de dineros de terceros, suscribir convenios de recaudo y transferencia de recursos. ad) la sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito. ae) la prestación de servicios de analítica de datos y explotación de datos. La sociedad podrá realizar cualquier acto civil y/o comercial lícito.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá. a) adquirir, gravar, limitar, dar o tornar en arrendamiento toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles y enajenar sus bienes propios cuando por razón de necesidad o de conveniencia fuere aconsejable, b) constituir prenda o hipoteca sobre sus activos, muebles e inmuebles; c) adquirir y ceder derechos de autor o de propiedad industrial: d) emitir y generar todas las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus operaciones; e) participar como socio y accionista en cualquier tipo de sociedad; y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil, mercantil o laboral, que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Así mismo, podrá garantizar a cualquier título obligaciones de aquella sociedad que sea su matriz o controlante y en general de aquellas compañías vinculadas societariamente o directa o indirectamente a ella, pudiendo dar en garantía sus propios bienes.

En desarrollo de su objeto social como Sociedad BIC la sociedad desarrollará las siguientes actividades respecto de cada una de las dimensiones indicadas a continuación:

Modelo de Negocio: Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres minorías Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.

Gobierno Corporativo: Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.

Prácticas Laborales: Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

remuneración de sus trabajadores.

Prácticas Ambientales: Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.

Prácticas con la comunidad: Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$15,000,000,000
No. de acciones:	15,000,000,000
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$10,000,000,000
No. de acciones:	10,000,000,000
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$10,000,000,000
No. de acciones:	10,000,000,000
Valor nominal:	\$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de una gerencia general y las gerencias digital, financiera y de impresión. Cada gerente será de libre nombramiento y remoción por parte de la asamblea general de accionistas, todos para períodos de un (1) año, y reelegibles indefinidamente. Cada Gerente tendrá la representación legal de la sociedad y se encargarán de la administración de sus bienes y negocios, de conformidad con los presentes estatutos.

Cada Gerente continuará en el ejercicio de su cargo aún después de vencido el período para el cual hayan sido nombrados, hasta que se elija a la persona que deba reemplazarlos.

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de los gerentes: son funciones de cada uno de los gerentes las siguientes: 1) llevar para todos los efectos la representación legal de la sociedad. 2) disponer lo relativo a la administración y explotación de los bienes y negocios sociales. 3) decidir sobre la estructura administrativa de la sociedad, excepto en aquello que se hubiere reservado la asamblea general de accionistas. 4) celebrar todos los actos y contratos, salvo (i) aquellos cuya sea superior a un millón de dólares (USD 1.000.000), que requerirán de autorización de la asamblea de accionistas; (ii) aquellos que correspondan a uniones temporales, siempre que la otra parte no sea una sociedad del grupo empresarial Carvajal, en cuyo caso requerirán autorización de la asamblea general de accionistas. 5) conservar y custodiar todos los bienes de la sociedad. 6) presentar las solicitudes e iniciar los trámites, las acciones y los recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones antedichas y determinar sus facultades. 7) transigir y desistir en los litigios relacionados con los negocios sociales. 8) convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y extraordinarias, cuando a su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. 9) rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se retire de su cargo o se lo exija la asamblea general de accionistas y presentar al final de cada ejercicio a consideración de ésta, el balance general y las cuentas de cada ejercicio, con un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de reservas. 10) realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de estatutos. 11) efectuar estudios y formular proyectos sobre adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial; gestionar la adquisición, administrar estos derechos y proveer a su utilización por la sociedad y por extraños previa autorización de la asamblea general de accionistas. 12) mantener vigilancia permanente sobre las cuentas, la contabilidad, los recaudos, las cuentas corrientes bancarias, las acreencias, las obligaciones, los seguros, las cuentas de los accionistas y las relaciones con los accionistas. 13) delegar en funcionarios de la sociedad alguna o algunas de las funciones que no sean legalmente privativas suyas, reasumir total o parcialmente las funciones delegadas.

En general, desempeñar todas aquellas funciones que le corresponden conforme a la ley y a estos estatutos.

Funciones del director de personal. La sociedad podrá tener uno o más directores de personal, elegidos por la asamblea general de accionistas, con representación legal para todo lo relacionado con asuntos laborales, quienes ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y judiciales, por conflictos que se originen directa o indirectamente en los contratos de trabajo suscritos por la empresa; por las acciones por fuero, tales como fueros sindical, fuero por maternidad; las controversias referentes al sistema de seguridad social integral; la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

social; los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado y los procesos por suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

Funciones del representante legal. Judicial. La Sociedad podrá tener uno o más representantes legales judiciales elegidos por la asamblea general de accionistas, quienes también ejercerán la representación legal para todo lo relacionado con procesos administrativos y/o judiciales, por conflictos de cualquier naturaleza así como para presentar cualquier reclamación ante entidades públicas o judiciales, y, defender y/o representar a la sociedad ante cualquier acción o reclamación de cualquier naturaleza bien sea de carácter administrativo o judicial. Esta representación legal le concede facultad para conciliar procesal o extraprocesalmente, transigir, designar los apoderados judiciales, admitir hechos en el proceso judicial y desistir.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 27 de julio de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2015 con el No. 19342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA	C.C.19233307

Por Acta No. 272 del 30 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2017 con el No. 5405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CATALINA GIRALDO VALENCIA	C.C.43871348

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 415 del 25 de agosto de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2021 con el No. 17657 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	JOHANA ANDREA FORERO CAMPOS	C.C.38212045

Por Acta No. 103 del 19 de abril de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 9860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE FINANCIERO	CARLOS MARIO VALENCIA MARIN	C.C.16456339
GERENTE GENERAL	VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTINEZ	C.C.31168414
GERENTE DIGITAL	CHRISTIAN CAMILO NEIRA MENDIETA	C.C.1018423662
GERENTE IMPRESIÓN	LUIS FERNANDO POTES MURGUEITIO	C.C.94454734

Por Acta No. 113 del 24 de agosto de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2022 con el No. 16773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR DE PERSONAL	JONATHAN RICARDO SALAMANCA MORENO	C.C.1018445566

Por Acta No. 114 del 26 de septiembre de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de octubre de 2022 con el No. 18181 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CRISTINA ARISTIZABAL JOHNSON	C.C.1036641072

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 71 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2018 con el No. 8028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	Nit.860008890-5

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 21 de junio de 2019, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2019 con el No. 11861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA ACOSTA HERNANDEZ	C.C.1143951910 T.P.206236-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CAROLINA RODRIGUEZ CARVAJAL	C.C.1026257560 T.P.233458-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1435 del 23/07/1985 de Notaria Sexta de Cali	78222 de 25/07/1985 Libro IX
E.P. 2512 del 20/12/1985 de Notaria Sexta de Cali	82436 de 30/01/1986 Libro IX
E.P. 2881 del 13/11/1986 de Notaria Novena de Cali	89892 de 22/12/1986 Libro IX
E.P. 7790 del 12/12/1994 de Notaria Novena de Cali	83820 de 22/12/1994 Libro IX
E.P. 2907 del 15/09/1995 de Notaria Catorce de Cali	8110 de 05/10/1995 Libro IX
E.P. 862 del 08/04/1998 de Notaria Catorce de Cali	2556 de 15/04/1998 Libro IX
E.P. 2352 del 12/07/2001 de Notaria Doce de Cali	4956 de 31/07/2001 Libro IX
E.P. 1362 del 07/06/2002 de Notaria Catorce de Cali	12619 de 18/06/2002 Libro IX
E.P. 2.518 del 08/09/2003 de Notaria Catorce de Cali	6651 de 23/09/2003 Libro IX
E.P. 3.531 del 19/12/2003 de Notaria Catorce de Cali	620 de 22/01/2004 Libro IX
E.P. 2887 del 19/11/2004 de Notaria Catorce de Cali	12621 de 24/11/2004 Libro IX
E.P. 3892 del 11/10/2006 de Notaria Catorce de Cali	11905 de 13/10/2006 Libro IX
E.P. 4732 del 06/12/2006 de Notaria Catorce de Cali	14019 de 14/12/2006 Libro IX
E.P. 4124 del 28/11/2007 de Notaria Catorce de Cali	12677 de 29/11/2007 Libro IX
E.P. 803 del 25/03/2008 de Notaria Catorce de Cali	3555 de 31/03/2008 Libro IX
E.P. 2703 del 10/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6495 de 12/06/2008 Libro IX
E.P. 2206 del 25/08/2009 de Notaria Catorce de Cali	10190 de 04/09/2009 Libro IX
E.P. 2552 del 18/09/2009 de Notaria Catorce de Cali	11267 de 30/09/2009 Libro IX
E.P. 1007 del 23/04/2010 de Notaria Catorce de Cali	5197 de 05/05/2010 Libro IX
ACT 43 del 30/09/2010 de Asamblea General	12563 de 25/10/2010 Libro IX
ACT 45 del 09/12/2010 de Asamblea General	1093 de 31/01/2011 Libro IX
E.P. 1085 del 26/04/2011 de Notaria Decima de Cali	5046 de 27/04/2011 Libro IX
ACT 49 del 30/01/2012 de Asamblea General De Accionistas	1090 de 31/01/2012 Libro IX
ACT 59 del 24/03/2014 de Asamblea De Accionistas	7643 de 04/06/2014 Libro IX
ACT 61 del 20/11/2014 de Asamblea De Accionistas	16650 de 12/12/2014 Libro IX
ACT 62 del 18/03/2015 de Asamblea De Accionistas	4716 de 31/03/2015 Libro IX
ACT 63 del 27/07/2015 de Asamblea General De Accionistas	19341 de 31/08/2015 Libro IX

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACT 65 del 18/05/2016 de Asamblea General De Accionistas	8445 de 19/05/2016 Libro IX
ACT 66 del 15/06/2016 de Asamblea De Accionistas	9937 de 20/06/2016 Libro IX
ACT 68 del 16/03/2017 de Asamblea General De Accionistas	6081 de 18/04/2017 Libro IX
ACT 70 del 09/10/2017 de Asamblea General De Accionistas	19083 de 20/12/2017 Libro IX
ACT 72 del 29/10/2018 de Asamblea De Accionistas	17800 de 02/11/2018 Libro IX
ACT 75 del 24/05/2019 de Asamblea General De Accionistas	9812 de 29/05/2019 Libro IX
ACT 78 del 17/12/2019 de Asamblea De Accionistas	21551 de 23/12/2019 Libro IX
ACT 82 del 30/07/2020 de Asamblea General De Accionistas	13191 de 16/09/2020 Libro IX
ACT 95 del 25/01/2021 de Asamblea De Accionistas	1537 de 02/02/2021 Libro IX
ACT 100 del 04/10/2021 de Asamblea De Accionistas	18169 de 07/10/2021 Libro IX
ACT 102 del 25/03/2022 de Asamblea De Accionistas	9859 de 20/05/2022 Libro IX
ACT 103 del 19/04/2022 de Asamblea De Accionistas	9861 de 20/05/2022 Libro IX
ACT 105 del 14/06/2022 de Accionista Único	12092 de 30/06/2022 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011
INSCRIPCION: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 No. 13881 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE ABRIL DE 2012
INSCRIPCION: 29 DE MAYO DE 2012 No. 6478 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: CARVAJAL S.A.

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NIT. 890.321.567-0

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: LA ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES.

FILIAL: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES: ASSENDA S.A.S.)

NIT. 890321151-0

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS, IMPRESIÓN DE FORMAS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: POR POSEER DIRECTAMENTE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL

FECHA EN LA QUE SE ESTRUCTURO LA CAUSAL: 16 DE DICIEMBRE DE 1981

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6311

Actividad secundaria Código CIIU: 7020

Otras actividades Código CIIU: 1811

Otras actividades Código CIIU: 6209

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S
Matrícula No.:	101934-2
Fecha de matricula:	17 de febrero de 1982
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 29 NORTE # 6 A - 40
Municipio:	Cali

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$198,338,286,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6311

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 8451388, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226WBPLN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS
Nit: 860024628 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00002724
Fecha de matrícula: 21 de febrero de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 32 No. 13 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co
Teléfono comercial 1: 3402501
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 32 No. 13 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: clizarazo@grupoasd.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3402501
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.483, Notaría 8. Bogotá del 24 de febrero de 1969, inscrita el 5 de marzo de 1969 bajo el No. 79587 del libro respectivo, aclarada por un extracto registrado el 27 de marzo de 1969 bajo el No.79910, se constituyó la sociedad limitada denominada: "SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS"

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C. Del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el número 833557 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVICIOS ESPECIALIZADOS LIMITADA SERVIS, por el de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 138 de la Asamblea General de Accionistas del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. cuya sigla es SERVIS S.A. Por el de: SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.

Que por Escritura Pública No. 2645 de la Notaría 02 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2002, inscrita el 28 de junio de 2002 bajo el número 833557 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: SERVIS, OUTSOURCING INFORMATICO S. A. Cuya sigla es SERVIS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 138 de la Asamblea de Accionistas, del 4 de julio de 2014, inscrito el 9 de julio de 2014 bajo el número 01850135 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.**

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social A. Prestación de los servicios de procesamiento de datos recepción alistamiento, mesa de control transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento transmisión y publicación web de documentos y archivos B. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. C. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante D. Prestación de servicios de contact center servicio al cliente atención personalizada call center y mesa de ayuda E. Administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales F. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas mensajera, transporte y custodia de documentos. G. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental planificación integral para la organización de archivo elaboración y ejecución de manuales de archivística. - elaboración e implementación de tablas de retención documental - elaboración de tablas de valoración documental elaboración de inventarios de archivos físicos radicación de correspondencia administración automática de procesos documentales y procesos de archivo electrónicos microfilmación guarda custodia y administración de toda clase de documentos y archivos en medios físicos y magnéticos prestación de servicios de operación y administración de sistemas de información administración y operación de bases de datos y de centros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cómputo - data center auditoria informática I. Análisis diseño desarrollo, realización de pruebas implementación soporte mantenimiento y comercialización de software J. Importación, exportación, comercialización y alquiler al por mayor y al detal de computadores, scanners, impresoras, ups, microcomponentes fotocopiadoras accesorios repuestos y software de todo tipo para los mismos en equipos propios o ajenos así como su servicio de mantenimiento y de soporte técnico k. Realización de actividades de asesoría, capacitación, auditoria, interventoría y demás que tienen como finalidad apoyar a las entidades que conforman el sistema general de seguridad social de Colombia así como outsourcing administrativo en salud. - Auditoría integral para los servicios de salud y pensión diseño e implementación de los sistemas de garantía de la calidad que involucran asesoría para el proceso de creación acompañamiento y acreditación de instituciones de salud interventoría de contratos de aseguramiento, prestación de servicios de promoción, prevención, atención y rehabilitación, planes de beneficios, aseguramiento de riesgos profesionales, medicina prepagada y demás formas de prestación de servicios de salud, capacitación sobre el sistema general de seguridad social integral, estudios de factibilidad y costos, así como el diseño para la creación de instituciones y entidades del sistema general de seguridad social en salud, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración de sus programas de riesgos, laborales, asesoramiento y acompañamiento en la elaboración: Programas de salud para compañías de seguros que expiden seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Validación y verificación de documentos, a través de servicio electrónico en línea o en forma manual que haya sido previamente registrada y archivada. Auditorias técnicas especializadas en materia de documentos. Apoyo a la implementación de procesos de manejo de información privilegiada o reservada. Asesoramiento especializado para el manejo, administración y control de datos clasificados que permitan su recolección, registro, análisis y la toma de decisiones, la radicación, liquidación y auditoría financiera, administrativa y concurrente de las cuentas médicas del sector salud, generación de las glosas, órdenes de pago y la presentación de los recobros ante los entes de control. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión educativa y sus estadísticos. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de salud así como la prestación del servicio de infraestructura de telecomunicaciones para los servicios de salud. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para procesos de gestión de planeamiento, organización de la población y programas de planificación familiar, su seguimiento evaluación e investigación. Elaboración de encuestas y análisis de los datos evaluación de métodos y programas en información educación y comunicaciones. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en energía eléctrica telefonía masiva telégrafo y telex, y sistemas de transmisión por radio y televisión. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión en transporte aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario. Diseñar, desarrollar, implantar y explotar sistemas de información para procesos de gestión de planeamiento en desarrollo urbano y administración urbana, gerencia de proyectos y georeferenciación. Gestión y gerencia de proyectos en tecnologías de la información diseñar desarrollar y administrar sistemas de información a través de máquinas y aparatos para la grabación o la reproducción de sonido o a través de aparatos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido conversión de información. L. Comercialización de servicios de identificación biométrica. M. Representación de empresas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto. N. Enajenar, arrendar y adquirir bienes muebles e inmuebles o arrendamiento de puestos de trabajo y/o infraestructura tecnológica. P. Ejecutar toda clase de operaciones de crédito activo y pasivo. Q. Adquirir, comprar, enajenar, tener acciones y otros títulos de participación en sociedades y empresas. R. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relación directa o indirectamente con este, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que los accionistas consideren conveniente para el logro del objeto social. S. Operador de información del recaudo pila de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales mediante la plantilla única integrada. En general todas las actividades relacionadas a BPO (BUSINNES PROCESS OUTSOURCING) en sus modalidades voz y no voz. T. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional para la organización y apoyo logístico de eventos electorales académicos puntos de atención montaje y administración de salas de prensa, congresos ferias y convenciones servicios de front office para todo lo anterior incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.800.000.000,00
No. de acciones : 1.800.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.292.016.000,00
No. de acciones : 1.292.016,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá seis (6) suplentes. El primer suplente actuará en caso de ausencia temporal o absoluta del Representante Legal Principal, sin limitación alguna en la cuantía.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Otras las funciones del representante legal son: Funciones específicas del gerente general: El Gerente General es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales indicadas, le corresponde al Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad G) El Gerente General tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo primero. El Gerente General obliga a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Primer Suplente del Gerente General: El primer suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Primer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad. G) El Primer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo segundo. El Primer Suplente del Gerente General, puede obligar a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación. Funciones del Segundo Suplente del Gerente General: El segundo suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y del primer suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y/o el Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Segundo Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, conforme las disposiciones legales pertinentes. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. E) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. F) Decidir sobre nuevas líneas de venta: Establecer normas generales en materia de precios y de ventas de los productos vendidos por la sociedad, de los materiales, demás elementos que ella negocie y dictar normas para la organización y el funcionamiento de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dependencias de la sociedad. G) El Segundo Suplente del Gerente General, en casos de ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente, tiene total facultad sin ningún tipo de limitación en razón de la cuantía o del tema para: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona, bien sea privado o pública, sin ningún tipo de limitación; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones o la forma de su retribución. J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe detallado de la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sean necesarias introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. K) Preparar, elaborar o presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance o inventario general y el estado de ganancias y pérdidas cada año, junto con las cuentas respectivas. L) Realizar las inscripciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondientes a las reformas de los estatutos. M) Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Parágrafo tercero. El Segundo Suplente del Gerente General, obligará a la sociedad sin ningún límite respecto de la cuantía o la naturaleza de la operación, en ausencia absoluta del Gerente General y del Primer Suplente del Gerente General. Funciones del Tercer Suplente del Gerente General: El Tercer Suplente del Gerente General, en casos de ausencia temporal o absoluta del Gerente General y, del primer y segundo suplente, será mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y del Gerente General. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Tercer Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, sin límite de cuantía. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. C) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. D) Enajenar o gravar totalmente la empresa, en ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título los bienes e inmuebles; darlos en prenda o en hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces, por su naturaleza o por su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer los depósitos bancarios o de cualquier otra clase; celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, etc.; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género de todos los asuntos y negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, personas jurídicas o naturales, etc.; en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales, hasta una cuantía de mil (1.000) SMMLV. E) El Tercer Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades referidas y las que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios, así: 1. Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros. 2. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces. 3. Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4. Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de propiedad de la sociedad. 5. Vender o enajenar a cualquier título los activos fijos de la sociedad. 6. Obtener préstamos bancarios o con cualquier otra entidad o empresa financiera con o sin garantía. 7. Protocolizar, ejecutar, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo del objeto social. 8. Autorizar por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. 9. Suscribir todo tipo de actos o contratos con cualquier tipo de persona bien sea privado o pública hasta mil (1.000) SMMLV; adicional a lo anterior, podrá presentar ofertas, propuestas, cotizaciones, a título individual, consorcio o unión temporal, para participar en licitaciones o concursos públicos o privados abiertos por entidades estatales o de derecho privado en asuntos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales, cuya adjudicación sea bajo la modalidad de licitación, concurso público, contratación directa o cualquier otra existente y en general ejecutar todos los actos inherentes a las ofertas y contratos, según fuere el caso, tales como impugnar decisiones, constituir causaciones y tomar pólizas de seguro. H) Citar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros estimados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. I) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los estatutos. J)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Las demás que le confieran las leyes, estos estatutos, y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. Funciones del Cuarto Suplente del Gerente General: El Cuarto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas, administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la contratación de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a los estatutos y a las disposiciones legales, con sujeción a las ordenes e instrucciones que previamente le otorgue el Gerente General y/o la Asamblea General de Accionistas. No obstante, para efectos de representación judicial o mecanismos alternativos de solución de conflictos, no tendrá limitación alguna frente a la cuantía. Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Cuarto Suplente del Gerente General: A) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite, interponer las acciones y recursos necesario o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelanten contra ella o en los que puedan tener interés jurídico, constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que requieran las actuaciones administrativas o judiciales y determinar sus facultades, cobrar los títulos judiciales a favor de la sociedad, sin limitación alguna en la cuantía. B) Acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros, sin limitación alguna en la cuantía. C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. D) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza, sin limitación alguna en la cuantía del proceso. E) El Cuarto Suplente del Gerente General tiene facultad para desarrollar las actividades que se describen más adelante, hasta por una cuantía de mil (1.000) SMMLV, de superar esta cuantía, se requiere autorización del Gerente General o de la Asamblea de Socios así: 1. Adquirir o enajenar a cualquier título bienes raíces, previa autorización del Gerente General. 2. Suscribir todos los contratos de carácter laboral, previamente autorizados por el Gerente General. E) Realizar las inscripciones correspondientes a las reformas de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos. Funciones del Quinto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS.**, es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social Y La Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas De Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio De Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Segundad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Quinto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: A) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49**

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. B) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. C) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. D) El Quinto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía." Funciones del Sexto Suplente del Gerente General: El Quinto Suplente del Gerente General es mandatario con representación, investido de facultades para la representación legal en asuntos jurídicos de la compañía, que se deriven de la ejecución de los siguientes contratos, donde **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS.**, es integrante de cada unión temporal, así: 1. Contrato de Consultoría No. 055 de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso" 2. Contrato de Consultoría No. 043 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y La Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto consiste en: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo. - Alcance del objeto. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1° de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013. El Sexto Suplente, tendrá las siguientes facultades legales, frente a los procesos que se sigan como consecuencia de la ejecución de los contratos antes referidos, sin límite de cuantía, así: E) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente, como persona jurídica; por lo tanto, podrá presentar las solicitudes e iniciar cualquier tipo de trámite legal, conciliar, recibir, transigir, para absolver interrogatorio de parte con la facultad expresa de confesar y en general para adelantar toda gestión en defensa de los intereses de la sociedad; igualmente, podrá interponer las acciones y recursos necesarios o convenientes, sean ellos de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y representar a la sociedad en todas las instancias correspondientes, lo mismo que en aquellos procesos o diligencias que se adelante contra ella o en los que puedan tener interés jurídico. F) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas en materia jurídica. G) Constituir o revocar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada defensa técnica de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza. H) El Sexto Suplente del Gerente General tiene facultad para acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias o transigir directamente frente a las diferencias que la sociedad adquiera con terceros relacionados con los contratos antes referidos, sin límite de cuantía."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 156 del 30 de julio de 2020, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02602551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Florez Pinzon Armando	C.C. No. 000000003229404
Primer Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Juana Alejandra	C.C. No. 000001020823492
Segundo Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Andrea Paola	C.C. No. 000001136879097
Tercer Suplente Del Representante Legal	Florez Mora Sandra Patricia	C.C. No. 000000053907432
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Ramos Salazar Sonia Ayde	C.C. No. 000000039742425
Quinto Suplente Del Representante Legal	Cardozo Angulo Sandra Milena	C.C. No. 000000052454411
Sexto Suplente Del Representante Legal	Ramirez Zambrano Ana Carolina	C.C. No. 000001085248218

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 145 del 13 de junio de 2017, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017 con el No. 02234176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vargas Rodríguez Diego Alonso	C.C. No. 000000080058689 T.P. No. 93163-T
Revisor Fiscal Suplente	Murillo Cruz Eduardo Luis	C.C. No. 000000093117280 T.P. No. 16762-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1175	19- IV-1971	8. BOGOTÁ	3- V-1971 NO. 89.769
2416	7- VI-1971	8. BOGOTÁ	26-VII-1971 NO. 90.943
3119	10-VIII-1978	3. BOGOTÁ	13- IX-1978 NO. 61.766
286	20- II-1981	15 BOGOTÁ	31-III-1981 NO. 98.171
5503	16- XI-1982	2. BOGOTÁ	7-XII-1982 NO.125.483
3747	8-VIII-1983	2. BOGOTÁ	17-VII-1983 NO.139.056
5488	27-VIII-1984	2. BOGOTÁ	10- IX-1983 NO.157.777
7598	22- XI -1985	2. BOGOTÁ	9-XII-1985 NO.181.647
732	16- II -1988	2. BOGOTÁ	17- II-1988 NO.229.026
4220	14-VII -1988	2. BOGOTÁ	27-VII-1988 NO.241.602
3335	5-VI -1992	2 STAFE BTA	10-VII-1992 NO.371.137
3010	13-VI -1996	2 STAFE BTA	3-VII-1996 NO.544.182

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002447 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00684334 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0005829 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00709070 del 22 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0006171 del 29 de diciembre de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00718356 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001227 del 8 de	00746708 del 28 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2000 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002645 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00833557 del 28 de junio de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 30 de octubre de 2002 de la Revisor Fiscal	00851064 del 31 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002078 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00932973 del 7 de mayo de 2004 del Libro IX
Certificación No. 0000SIN del 21 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01062760 del 22 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004873 del 27 de diciembre de 2007 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01183808 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01183809 del 15 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2176 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01330212 del 28 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 326 del 11 de marzo de 2011 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01461316 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0476 del 7 de abril de 2011 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01469916 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 138 del 4 de julio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01850135 del 9 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 142 del 26 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02136108 del 30 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. 142 del 27 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02132652 del 18 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. 147 del 7 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02286841 del 20 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 149 del 8 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02385791 del 12 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 152 del 11 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02485790 del 12 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 153 del 7 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02513750 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 156 del 30 de julio de	02602550 del 30 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 de la Asamblea de Accionistas 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6311
Actividad secundaria Código CIIU: 7490
Otras actividades Código CIIU: 8211, 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 628.737.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6311

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de octubre de 2022 Hora: 15:58:49

Recibo No. AB22451599

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22451599ACDAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO - RADICADO: 2022-00443 - DTE. ALIANSALUD EPS

Marcela Ramirez Sepulveda <mramirezs@minsalud.gov.co>

Jue 10/11/2022 13:15

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>; diana.hernandez@gmail.com

<diana.hernandez@gmail.com>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co

<notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; mramirezs@minsalud.gov.co <mramirezs@minsalud.gov.co>

Dra. María Carolina Torres Escobar

Jueza 45. Administrativa del Circuito

Bogotá, D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado	11001-3341-045-2022-00443-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aliansalud EPS S.A.
Demandados	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto	Recurso de reposición contra auto que admite demanda

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 51561.031 de Bogotá, y con T.P. No. 57775 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad comedidamente me permito allegar los siguientes documentos:

- Escrito de **Recurso de Reposición**, contra auto de 07 de octubre de 2022, a través del cual se admite la demanda, del proceso No. **2022-00443-00**, adelantado por **Aliansalud EPS**
- Poder otorgado a través de *la escritura pública No. 9381 del 29 de agosto de 2022*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, informo a la señora Jueza que el presente escrito en forma simultánea a la remisión al Despacho, ha sido enviado a los correos electrónicos de las partes: Diana María Hernandez - abogado3@diazgranados.co; diana.hernandez@gmail.com, Mario Andres cadena: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificacionesjudiciales@adres.gov.co

La suscrita apoderada estará al tanto de este asunto desde la ciudad de Bogotá, lugar de residencia y laboral, por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su Despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representado, sean efectuadas a través de mis correos electrónicos: mramirezs@minsalud.gov.co; [y/o marcelaramirez.abogada@gmail.com](mailto:marcelaramirez.abogada@gmail.com), o en su defecto al celular No. **3142380937**.

Cordialmente.,





Marcela Ramírez Sepúlveda

mramirezs@minsalud.gov.co

Tel: 3305000 ext. 5041

Dirección Jurídica – Grupo Defensa Legal

Carrera 13 No. 32 – 76. Bogotá D. C.

www.minsalud.gov.co

Antes de imprimir este mensaje piensa bien si es necesario hacerlo.

Dra. María Carolina Torres Escobar
Juzgado 45 Administrativo del Circuito
Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Aliansalud EPS	
Demandados	Superintendencia Nacional de Salud y otros	
Radicación	11001-3341-045-2022-00443-00	Rad. Interna.
Asunto	Recurso de Reposición contra auto que admite demanda	

Marcela Ramírez Sepúlveda, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, estando en la oportunidad legal, me permito interponer y sustentar Recurso de Reposición, contra el auto de 7 de octubre de 2022¹, que admitió la demanda presentada por Aliansalud EPS, por las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El C.P.A.C.A, estipula la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

II. ANTECEDENTES

Del líbelo de la demanda, acápite I. Designación de las partes, numeral 2 Demandado. Se observa que Aliansalud EPS S.A., a través de apoderada, conforme al poder otorgado por la Representante Legal suplente de dicha entidad, para tal fin, interpuso el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014, (conformada por las varias sociedades), y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – Adres.

El Despacho a su cargo, mediante auto proferido el 07 de octubre de 2022², en su parte considerativa señaló entre otras cosas: “Aliansalud EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014, la Nación-Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres...” (Negritillas fuera de texto).

Por tal razón en la parte resolutive de dicho auto, se dispuso: “SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Nación Ministerio de Salud y Protección

¹ Notificado el 04 de noviembre de 2022, radicado con el No. 202242302386882

² Ibidem



Social, Superintendencia Nacional de Salud, Unión temporal Fosyga 2014 (integrada por las sociedades Grupo ASD S.A.S., Servis S.A., y Carvajal, Tecnología y Servicios S.A.S.) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.

III. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El capítulo III del CPACA, establece los requisitos y contenido de la demanda, e indica:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así mismo el CGP, establece:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación... de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)

De conformidad con las normas citadas, se evidencia que la parte actora no trabó la litis con mi prohijado el Ministerio de Salud y Protección Social, (en adelante MSPS), sumado a ello, es del caso poner de presente que una vez revisado el expediente, y las pruebas aportadas al mismo, se observa que se allegó copia del correo remitido por la apoderada, a las siguientes direcciones electrónicas: clizarazo@grupoasd.com.co; impuesto.carvajal@carvajal.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; y notificacionesjudiciales@adres.gov.co; que corresponden a las demandadas, en donde en el asunto se indica: *“Traslado previo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Resolución 10378 de 2019”*, con lo que se demuestra que mi prohijado el MSPS, no ha sido demandado dentro del asunto de la referencia. Aunado a ello, es del caso indicar que el MSPS no fue convocado ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial.

Significa lo anterior, que la posición que asumió la parte demandante **Aliansalud EPS S.A.**, en su escrito de demanda, es clara en el sentido de dar a entender al despacho que **no es el MSPS** quien debe responder por los perjuicios presuntamente ocasionados con la expedición de las resoluciones atacadas, pues esta se dirige contra **Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014**, (conformada por las varias sociedades), y **la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – Adres**.

IV. ERRORES JUDICIALES NO ATAN A LOS JUECES

Sobre el particular de indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido AL2439-2022 Radicación n.º 92379 Acta 18 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



conviene recordar que *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** (resaltado fuera de texto).*

Así mismo en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez³.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁴.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁵.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.” (resaltado fuera de texto)

En este mismo sentido el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012⁶, señaló: “...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la **Corte Suprema de Justicia** y del **Consejo de Estado** en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸.”

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero

⁴T-519 de 2005

⁵T-1274 de 2005.

⁶Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

⁷Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

⁸Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-018



Bajo el contexto señalado, manifiesto respetuosamente a su Señoría, que, es palmario el error en que, se incurrió, circunstancia que, afecta los derechos sustanciales de mi Defendida MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que, consecuentemente, ese error debe ser subsanado.

V. PETICIÓN

Por las razones de defensa antes aludidas, solicito de manera respetuosa a la señora Jueza **REPONER** el Auto de 07 de octubre de 2022, para en su lugar, **se excluya como demandado** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto tal y como se evidencia la parte actora no dirigió la demanda contra la entidad que represento.

VI. ANEXOS

- Poder General conferido mediante escritura Publica No. **9381** del 29 de agosto de 2022 en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5041-5050, y en el celular **3142380937**; email: mramirezs@minsalud.gov.co; y/o marcelaramirez.abogada@gmail.com

Del Honorable Magistrado, con las más altas consideraciones de respeto,

Marcela Ramírez Sepúlveda

C.C. No. 51.561.031 de Bogotá

T.P. No. 57.775 del C.S.J.



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO:

REVOCATORIA DE PODER

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

A: ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,

JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número
53.124.646 expedida en Bogotá D.C.,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número
20.637.807 expedida en Gacheta.

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de
ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C.,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 36.068.972 expedida en Neiva,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714542

PC056259959

Eduardo Durán
NOTARIA 38 DEL CÍRCULO

NOTARIAL
REVISOR JURIDICO
REFESON DANEI WILLIAMS SOTO

EXK4NMQWRY 13-04-22 PO010714542

AFH85TPOXIM

09-06-22 PC056259959

THOMAS GREG & SONS

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía
Número 53.116.348 expedida en Bogotá D.C.-----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía
Número 73.169.760 expedida en Cartagena.,-----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía
Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C.-----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.538.732 expedida en Armenia -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número
1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

PODER GENERAL. -----

PODERDANTE -----

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT.900.474.727-4: -----

APODERADOS:-----

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.-----

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.-----

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.-----

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., -----

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,-----

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., -----

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., -----



JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.124.646 expedida en Bogotá D.C., -----

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 20.637.807 expedida en Gacheta, -----

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., -----

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía Número 36.068.972 expedida en Neiva, -----

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.116.348 -----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía Número 73.169.760 expedida en Cartagena, -----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C. -----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.538.732 expedida en Armenia -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan. -----

República de Colombia, a los veintinueve (29) días de dos mil veintidós (2022) ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ** -----

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714543

PC056259960

REVISOR JURIDICO
EDUARDO DURAN GOMEZ

13-04-22 PO010714543

EV08HP42GI
1YAOLZUMQD

09-06-22 PC056259960

THOMAS GREG & SONS

domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá,



identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula

PO010714544

PC056259961



13-04-22 PO010714544

OF6AYXR241
G7A3WH6KQ

09-06-22 PC056259961

THOMAS GREG & SONS

de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO:** Que es voluntad del doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, mediante el presente documento **REVOCAR** el Poder General otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR, YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, IVAN FELIPE GARCIA, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, mediante la Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C -----

TERCERO: Que le solicita al señor notario sean expedidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. -----

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que



representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JOHANNA MAYORGA AMADOR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53.124.646 y Tarjeta Profesional No 209.293 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714545

PC056259962

NOTARIO JURIDICO
ALEXANDER DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714545

09-06-22 PC056259962

MINEX00HCL
SLGURWJN90

THOMAS GREG & SONS

de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que



le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.). -----

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia-----

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas. -----

PC010714546

PC056259963

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
REVISOR JURIDICO
FELIX JULIAN SOTO

13-04-22 PC010714546

09-06-22 PC056259963

03DV6LSTZH
ZMKDGOBY/H

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. -----

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. *****

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. -----

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. -----

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. -----



SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece, al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". -----

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso. ----- *

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**., tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714547

PC056259964

REVISOR JURIDICO
FABIAN DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714547

OH38GXYIKQ
PW97M2GUAE

09-06-22 PC056259964

THOMAS GREG & SONS

1.970). -

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO
NOTARIAL NÚMEROS:

PO010714542, PO010714543, PO010714544, PO010714545, PO010714546,
PO010714547, PO010714548. -----

LEÍDO: El presente instrumento por los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma.-----

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. -----

EXENTA

DERECHOS NOTARIALES ----- \$132.400.

SUPERINTENDENCIA ----- \$7.150

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO -----\$7.150

IVA ----- \$44.935

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 -----



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 26901488 DE 2022

(22 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según certificación del 22 de agosto de 2022 expedida por la Asesora del Despacho del Ministro encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2, 13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 la hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 AGO 2022

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Esta resolución fue expedida en el marco de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y el Decreto 1083 de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a la Ministra de Salud y Protección Social.



PC056259965



PL56AJS81V

09-06-22 PC056259965

THOMAS GREG & SONS



ACTA DE POSESIÓN 273

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022, se presentó ante la suscrita

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Ministra de Salud y Protección Social,

El posesionado,

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de los expedientes de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.



FOLIO ANTERIOR NÚMERO: PO010714547-----
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
 NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)-----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: -----
 VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-----
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -----

PODERDANTE

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

C.C. No. 76315980

Quien obra en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

DIRECCIÓN: Cr 24 # 70-38 Apt. 302

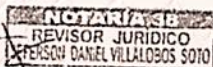
CELULAR:: 3204702342

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



EDUARDO DURAN GOMEZ



202210691
 MGS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714548

PC056259968

NOTARIA 38
 REVISOR JURIDICO
 DANIEL VILLALOBOS SOTO

13-04-22 PO010714548

NG88R1WOC8
 R3HU8DZC56

09-06-22 PC056259968

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 38
 MOTORIZADO-TOMA FIRMAS
 BROVIN MALDONADO GARCIA



RV: JUZGADO 45 ADMINITRATIVO - RADICADO: 2022-00443 - DTE. ALIANSALUD EPS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 14:31

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: mramirezs@minsalud.gov.co <mramirezs@minsalud.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

ESCRITURA PODER - DR. GABRIEL.pdf; RECURSO DE REPOSICION (2022-00443 - ALIANSALUD EPS).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Marcela Ramirez Sepulveda <mramirezs@minsalud.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 1:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: abogado3@diazgranados.co <abogado3@diazgranados.co>; diana.hernandez@gmail.com

<diana.hernandez@gmail.com>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>;

notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; mramirezs@minsalud.gov.co

<mramirezs@minsalud.gov.co>

Asunto: JUZGADO 45 ADMINITRATIVO - RADICADO: 2022-00443 - DTE. ALIANSALUD EPS

Dra. María Carolina Torres Escobar

Jueza 45. Administrativa del Circuito

Bogotá, D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado	11001-3341-045-2022-00443-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aliansalud EPS S.A.

Demandados	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto	Recurso de reposición contra auto que admite demanda

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 51561.031 de Bogotá, y con T.P. No. 57775 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad comedidamente me permito allegar los siguientes documentos:

- Escrito de **Recurso de Reposición**, contra auto de 07 de octubre de 2022, a través del cual se admite la demanda, del proceso No. **2022-00443-00**, adelantado por **Aliansalud EPS**
- Poder otorgado a través de *la escritura pública No. 9381 del 29 de agosto de 2022*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del CGP, informo a la señora Jueza que el presente escrito en forma simultánea a la remisión al Despacho, ha sido enviado a los correos electrónicos de las partes: Diana María Hernandez - abogado3@diazgranados.co; diana.hernandez@gmail.com, Mario Andres cadena: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificacionesjudiciales@adres.gov.co

La suscrita apoderada estará al tanto de este asunto desde la ciudad de Bogotá, lugar de residencia y laboral, por ello solicito de la manera más respetuosa que las comunicaciones directas que hayan de emitirse por su Despacho, que comprometan el debido proceso y la defensa legal de mi representado, sean efectuadas a través de mis correos electrónicos: mramirez@minsalud.gov.co; y/o/marcelaramirez.abogada@gmail.com, o en su defecto al celular No. **3142380937**.

Cordialmente.,



Marcela Ramírez Sepúlveda

mramirez@minsalud.gov.co

Tel: 3305000 ext. 5041

Dirección Jurídica – Grupo Defensa Legal

Carrera 13 No. 32 – 76. Bogotá D. C.

www.minsalud.gov.co

Antes de imprimir este mensaje piensa bien si es necesario hacerlo.

Dra. María Carolina Torres Escobar
Juzgado 45 Administrativo del Circuito
Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Aliansalud EPS	
Demandados	Superintendencia Nacional de Salud y otros	
Radicación	11001-3341-045-2022-00443-00	Rad. Interna.
Asunto	Recurso de Reposición contra auto que admite demanda	

Marcela Ramírez Sepúlveda, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, estando en la oportunidad legal, me permito interponer y sustentar Recurso de Reposición, contra el auto de 7 de octubre de 2022¹, que admitió la demanda presentada por Aliansalud EPS, por las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El C.P.A.C.A, estipula la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

II. ANTECEDENTES

Del líbello de la demanda, acápite I. Designación de las partes, numeral 2 Demandado. Se observa que Aliansalud EPS S.A., a través de apoderada, conforme al poder otorgado por la Representante Legal suplente de dicha entidad, para tal fin, interpuso el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014, (conformada por las varias sociedades), y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – Adres.

El Despacho a su cargo, mediante auto proferido el 07 de octubre de 2022², en su parte considerativa señaló entre otras cosas: “Aliansalud EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014, la Nación-Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres...” (Negritillas fuera de texto).

Por tal razón en la parte resolutive de dicho auto, se dispuso: “SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Nación Ministerio de Salud y Protección

¹ Notificado el 04 de noviembre de 2022, radicado con el No. 202242302386882

² Ibidem



Social, Superintendencia Nacional de Salud, Unión temporal Fosyga 2014 (integrada por las sociedades Grupo ASD S.A.S., Servis S.A., y Carvajal, Tecnología y Servicios S.A.S.) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.

III. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El capítulo III del CPACA, establece los requisitos y contenido de la demanda, e indica:

“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así mismo el CGP, establece:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación... de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)

De conformidad con las normas citadas, se evidencia que la parte actora no trabó la litis con mi prohijado el Ministerio de Salud y Protección Social, (en adelante MSPS), sumado a ello, es del caso poner de presente que una vez revisado el expediente, y las pruebas aportadas al mismo, se observa que se allegó copia del correo remitido por la apoderada, a las siguientes direcciones electrónicas: clizarazo@grupoasd.com.co; impuesto.carvajal@carvajal.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; y notificacionesjudiciales@adres.gov.co; que corresponden a las demandadas, en donde en el asunto se indica: *“Traslado previo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Resolución 10378 de 2019”*, con lo que se demuestra que mi prohijado el MSPS, no ha sido demandado dentro del asunto de la referencia. Aunado a ello, es del caso indicar que el MSPS no fue convocado ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial.

Significa lo anterior, que la posición que asumió la parte demandante **Aliansalud EPS S.A.**, en su escrito de demanda, es clara en el sentido de dar a entender al despacho que **no es el MSPS** quien debe responder por los perjuicios presuntamente ocasionados con la expedición de las resoluciones atacadas, pues esta se dirige contra **Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014**, (conformada por las varias sociedades), y **la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – Adres**.

IV. ERRORES JUDICIALES NO ATAN A LOS JUECES

Sobre el particular de indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido AL2439-2022 Radicación n.º 92379 Acta 18 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Carrera 13 No. 32-76 Código Postal 110311 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



conviene recordar que *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** (resaltado fuera de texto).*

Así mismo en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez³.*

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁴.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁵.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.” (resaltado fuera de texto)

En este mismo sentido el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012⁶, señaló: *“...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)*

*Varias han sido las manifestaciones de la **Corte Suprema de Justicia** y del **Consejo de Estado** en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸.”*

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero

⁴T-519 de 2005

⁵T-1274 de 2005.

⁶Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

⁷Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

⁸Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-018



Bajo el contexto señalado, manifiesto respetuosamente a su Señoría, que, es palmario el error en que, se incurrió, circunstancia que, afecta los derechos sustanciales de mi Defendida MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que, consecuentemente, ese error debe ser subsanado.

V. PETICIÓN

Por las razones de defensa antes aludidas, solicito de manera respetuosa a la señora Jueza **REPONER** el Auto de 07 de octubre de 2022, para en su lugar, **se excluya como demandado** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto tal y como se evidencia la parte actora no dirigió la demanda contra la entidad que represento.

VI. ANEXOS

- Poder General conferido mediante escritura Publica No. **9381** del 29 de agosto de 2022 en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., legalmente suscrita por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5041-5050, y en el celular **3142380937**; email: mramirezs@minsalud.gov.co; y/o marcelaramirez.abogada@gmail.com

Del Honorable Magistrado, con las más altas consideraciones de respeto,

Marcela Ramírez Sepúlveda

C.C. No. 51.561.031 de Bogotá

T.P. No. 57.775 del C.S.J.



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO:

REVOCATORIA DE PODER

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

A: ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C.,

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C.,

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C.,

JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número
53.124.646 expedida en Bogotá D.C.,

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número
20.637.807 expedida en Gacheta.

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de
ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C.,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 36.068.972 expedida en Neiva,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714542

PC056259959

Eduardo Durán
NOTARIA 38 DEL CÍRCULO

NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
REFESON DANEI WILLIAMS SOTO

13-04-22 PO010714542

EXK4NMQWRY
AFH85TPVXIM

09-06-22 PC056259959

THOMAS GREG & SONS

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía
Número 53.116.348 expedida en Bogotá D.C.-----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía
Número 73.169.760 expedida en Cartagena.,-----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía
Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C.-----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.538.732 expedida en Armenia -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número
1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía
Número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

PODER GENERAL. -----

PODERDANTE -----

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT.900.474.727-4: -----

APODERADOS:-----

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 41.953.668 expedida en Armenia.-----

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 40.040.165 expedida en Tunja.-----

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 34.997.520 de Montería.-----

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., -----

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con la cedula de ciudadanía Número
1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C.,-----

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., -----

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con la cedula de ciudadanía
Número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., -----



JOHANNA MAYORGA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.124.646 expedida en Bogotá D.C., -----

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 20.637.807 expedida en Gacheta, -----

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., -----

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía Número 36.068.972 expedida en Neiva, -----

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN identificada con la cedula de ciudadanía Número 53.116.348 -----

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía Número 73.169.760 expedida en Cartagena, -----

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ identificado con la cedula de ciudadanía Número 80.115.748 expedida en Bogotá D.C. -----

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.538.732 expedida en Armenia -----

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., -----

IVAN FELIPE GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., -----

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Número 7.185.717 expedida en Tunja, -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan. -----

República de Colombia, a los veintinueve (29) días de dos mil veintidós (2022) ante mí **EDUARDO DURAN GOMEZ** -----

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714543

PC056259960

REVISOR JURIDICO
EDUARDO DURAN GOMEZ

13-04-22 PO010714543

EV08HP42GI
1YAOLZUMQD

09-06-22 PC056259960

THOMAS GREG & SONS

domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá,



identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714544

PC056259961

NOTARIA 38
REVISOR JURIDICO
JUAN PABLO VELAZQUEZ SOTO

13-04-22 PO010714544

OF6AYXR241
G7A3WH6KQ

09-06-22 PC056259961

THOMAS GREG & SONS

de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO:** Que es voluntad del doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, mediante el presente documento **REVOCAR** el Poder General otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR, YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, IVAN FELIPE GARCIA, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, mediante la Escritura Publica número seis mil ciento setenta y siete (6177) del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Treinta y ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C -----

TERCERO: Que le solicita al señor notario sean expedidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. -----

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció con minuta el doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Resolución No.1488 del 22 de agosto de 2022 y posesionado mediante acta No. 273 del 23 de agosto de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que



representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT: 900.474.727-4, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 41.953.668 y Tarjeta Profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.165 y Tarjeta Profesional No 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 34.997.520 y Tarjeta Profesional No 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.056.808 y Tarjeta Profesional No 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional No 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 51561031 y Tarjeta Profesional No 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 52.930.570 y Tarjeta Profesional No 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JOHANNA MAYORGA AMADOR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53.124.646 y Tarjeta Profesional No 209.293 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO010714545



PC056259962

LORENA CHITIVA LEON
NOTARIA 33 DEL CIRCULOREVISOR JURIDICO
ALEXANDER DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714545

MINEX00HCL
SLGURWJN90

09-06-22 PC056259962

THOMAS GREG & SONS

de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 20637807 y Tarjeta Profesional No 161.099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.251.213 y Tarjeta Profesional No 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36068972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 53116348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 73.169.760 y Tarjeta Profesional No 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.115.748 y Tarjeta Profesional No 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.538.732 y Tarjeta Profesional No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.729.540 y Tarjeta Profesional No 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.360.682 y Tarjeta Profesional No 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.717 y Tarjeta Profesional No 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que



le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.).

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia.

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas.

PC010714546

PC056259963

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
REVISOR JURIDICO
FELIX JULIAN SOTO

13-04-22 PC010714546

09-06-22 PC056259963

03DV6LSTZH
ZMKDGOBY/H

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. -----

TERCERO: Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. *****

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. -----

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad, deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. -----

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. -----



SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece, al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". -----

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso. ----- *

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**., tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. -----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714547

PC056259964

REVISOR JURIDICO
FABIAN DANIEL VILLALBA SOTO

13-04-22 PO010714547

OH38GXYIKQ
PW97M2GUAE

09-06-22 PC056259964

THOMAS GREG & SONS

1.970). -

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO
NOTARIAL NÚMEROS:

PO010714542, PO010714543, PO010714544, PO010714545, PO010714546,
PO010714547, PO010714548. -----

LEÍDO: El presente instrumento por los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma.-----

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986.

-EXENTA

DERECHOS NOTARIALES ----- \$132.400.

SUPERINTENDENCIA-----\$7.150

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO -----\$7.150

IVA ----- **\$44.935**

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 -----



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 26901488 DE 2022

(22 AGO 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que según certificación del 22 de agosto de 2022 expedida por la Asesora del Despacho del Ministro encargada de las funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2, 13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 la hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.980, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 AGO 2022

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Esta resolución fue expedida en el marco de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y el Decreto 1083 de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a la Ministra de Salud y Protección Social.



PC056259965



PL56AJS81V

09-06-22 PC056259965

THOMAS GREG & SONS



ACTA DE POSESIÓN 273

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2022, se presentó ante la suscrita

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Ministra de Salud y Protección Social,

El posesionado,

El presente Acta de Posesión fue suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de agosto de 2022, en presencia de los señores: **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, y **LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes firmaron el presente Acta de Posesión en constancia de lo actuado.

El presente Acta de Posesión fue suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 23 de agosto de 2022, en presencia de los señores: **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.315.980, y **LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes firmaron el presente Acta de Posesión en constancia de lo actuado.



FOLIO ANTERIOR NÚMERO: PO010714547-----
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
 NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (9381)-----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: -----
 VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-----
 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -----

PODERDANTE

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

C.C. No. 76315980

Quien obra en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con NIT.900.474.727-4

DIRECCIÓN: Cr 24 # 70-38 Apt. 302

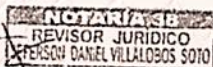
CELULAR:: 3204702342

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



EDUARDO DURAN GOMEZ



202210691
 MGS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010714548

PC056259968

NOTARIA 38
 REVISOR JURIDICO
 DANIEL VILLALOBOS SOTO

13-04-22 PO010714548

NG88R1WOC8
 R3HU8DZC56

09-06-22 PC056259968

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 38
 MOTORIZADO-TOMA FIRMAS
 BROVIN MALDONADO GARCIA



RV: 11001334104520220048700 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 10:12

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

11001334104520220048700 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación + pruebas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
JFP

De: Abelardo PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 4:39 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ruiz Martinez, Lina Maria, Enel Colombia <lina.ruiz@enel.com>

Asunto: 11001334104520220048700 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Estimados muy buenas tardes,

Como es costumbre, espero se encuentren muy bien en compañía de sus seres queridos. Adjuntamos al presente mail memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo las siguientes precisiones:

"Honorable Jueza

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ref.: Medio de Control – Reparación Directa
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.
Expediente No. 11001334104520220048700
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 355.988 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado número 45 del martes 08 de noviembre de 2022, lo anterior bajo las siguientes precisiones: [...]"

Adjunto encontrará un documento formato PDF que consta de 16 folios, el cual no contiene contraseña ni limitación para su lectura.

*Agradezco si en la medida de lo posible se de acuse de recibo al presente mensaje de datos.

Éxitos en tus funciones, cordialmente,



ABELARDO PAIBA

Honorable Jueza
MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Ref.: Medio de Control – Reparación Directa
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.
Expediente No. 11001334104520220048700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 355.988 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado número 45 del martes 08 de noviembre de 2022, lo anterior bajo las siguientes precisiones:

Sección Primera TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), para disipar dudas de la aplicación del recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, en su artículo 86 la ley 2080 de 2021, señala la entrada en vigencia de la normatividad antes transcrita. En lo que respecta a la nueva normatividad, los artículos 242, 243 y 244 del CPACA actualmente exponen:

“Art. 242: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Art. 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
[...]

Art. 244 La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. [...]*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
[...]

Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”
(Subrayado y negrilla fuera del original)

Ahora bien, en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, se dicta la oportunidad y trámite del recurso de reposición, en el cual dispone que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la de la notificación del auto.”
(Subrayado y negrilla fuera del original)

Con esto en mente, se puede constatar que el término para incoar el presente recurso que comenzó a contar a partir del día miércoles NUEVE (09) de noviembre de 2022, acaeciendo dicho lapso de 3 días el día viernes ONCE (11) del mismo mes y año.

Término de 03 días

Inicio: 09 de noviembre de 2022.
Fin: 11 de noviembre de 2022.

Sección Segunda.

EL AUTO QUE SE RECURRE

Mediante el proveído acá recurrido, se resolvió rechazar la demanda incoada, proveído que estimó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“RECHAZAR la demanda presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.”

La motivación del despacho, se resume en que la fecha de caducidad de la acción incoada, era el día LUNES 25 de julio de 2022, lo anterior en suma a que la solicitud de conciliación fue presentada el MIÉRCOLES 27 de julio de 2022, es decir, para este honorable despacho, al momento en que se radicó la solicitud de conciliación, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

La anterior precisión se basa en que, para el despacho, la notificación personal del acto administrativo acá demandado se llevó a cabo el día JUEVES 24 de marzo de 2022, iniciando el cómputo de los 4 meses a partir del día hábil siguiente, esto sería, a partir del VIERNES 25 de marzo de 2022, lo cual sería válido si el mensaje de datos se hubiera recibido dentro del horario establecido como hábil y no a las DIEZ Y TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA NOCHE, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por último, en el escrito de demanda, página 26, se destinó la sección sexta para contabilizar el término de caducidad. Adicional, en el archivo de pruebas, página 1, se destacó el mail por medio del cual se remitió la notificación del acto administrativo quedando en evidencia la hora que el suscrito a reseñado en varias ocasiones.

Sección Tercera.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

3.1 PRIMER ARGUMENTO. El mensaje de datos que notifica un acto administrativo debe entenderse recibido dentro del horario hábil.

Vamos a ver rápidamente lo decantado por la jurisprudencia respecto al horario hábil válido para entenderse como notificado; el honorable Consejo de Estado dentro del expediente 25000233700020150041201¹, revocó una decisión del tribunal administrativo de Cundinamarca en la cual se tuvo como notificada una comunicación un día hábil, pero, **fuera del horario laboral**, esto fue a las **19:08**. La sentencia en cita edificó:

“Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106² antes mencionado.

*En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que **la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.**”*

(Subrayado y negrilla fuera del original)

Lo antedicho tiene su sustento jurídico en el artículo 106 del Código General del Proceso que así lo dispone: “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.” Para el caso bajo estudio, la remisión del correo electrónico se llevó a cabo siendo las DIEZ Y TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA NOCHE, como se pasa a probar:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 23 de noviembre de 2018, rad. 25000233700020150041201 (23121), Cp. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Hace referencia al Artículo 106 del Código General del Proceso.



(Página 1 del documento de pruebas debidamente aportado con la demanda)

Aquí conviene detenerse un momento a fin de establecer que la sola remisión del mail no es suficiente para tener como efectivamente notificado un acto administrativo y que inicie el cómputo del término para interponer los recursos y/o caducidad a partir del día siguiente, si nos remitimos a la literalidad de la norma, el artículo 53 del C.P.A.C.A., señala, en especial en su último inciso:

“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”
(subrayado y negrilla propio)

Por otra parte, la recepción de las notificaciones y/o mensajes electrónicos deben de seguir unas pautas creadas por la misma judicatura, las cuales son razonables, así las cosas, al recepcionar un mail pasadas las 05:00 pm, se deberá tener por efectivamente notificado al día siguiente, otra interpretación abriría las puertas a que se extiendan las actuaciones de carácter judicial y administrativo.

Adviértase que, a pesar de todo, la remisión o envío de los correos electrónicos no puede dar por sentada una notificación, esto bajo la premisa de que los buzones de recepción de correos no cuentan con ningún bloqueo, lo cual no es prueba del acceso de manera inmediata al mail. Digamos que no se trata de un capricho del suscrito, simplemente se trata de la aplicación de la legislación vigente, es así como el artículo 109 del C.G.P., en su último inciso expresa:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

La anterior postura ha sido compartida por el honorable magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, del Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que hace parte de la jurisdicción ordinaria, abordó el tema del bloqueo de correos, la actual ley de desconexión laboral y la NO obligatoriedad de dar trámite al mensaje de datos recibido fuera de la jornada laboral, en palabras del magistrado:

“Por consiguiente, desde la perspectiva de la actual legislación procesal es necesario aceptar que los sujetos procesales pueden presentar solicitudes a los jueces a través de mensajes de datos, sin restricción en el horario; cosa distinta es que sólo serán tempestivos cuando se reciban antes del cierre del respectivo despacho judicial. No es posible, entonces, que los jueces -o la administración- implementen restricciones o bloqueos tecnológicos que le impidan a los usuarios radicar peticiones por fuera del horario de atención al público, menos aún si se considera que, con sujeción al artículo 109 del C.G.P., la única consecuencia que se apareja a la presentación de un mensaje de datos por fuera de la jornada laboral de los servidores judiciales es que, para efectos procesales, sólo produzca consecuencias al día hábil siguiente, como, incluso, lo estableció el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en vigencia de la emergencia sanitaria, sin que en él se hubieren previsto restricciones en función del horario laboral.”³

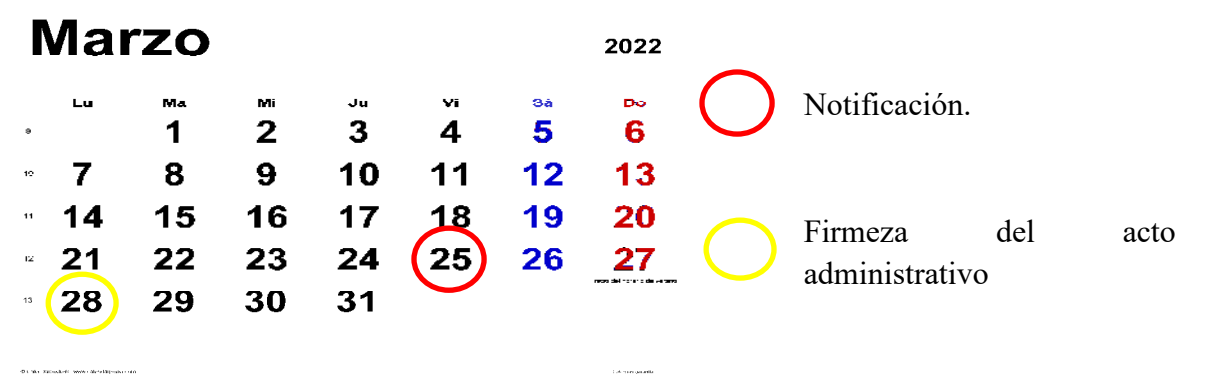
(Subrayado y negrilla fuera del original)

Abordada la legislación actual, así como jurisprudencia que abordó temas análogos, procedemos a llevar a cabo el cómputo del término de los 4 meses para que operara la caducidad. Como se dijo previamente, la remisión del mail por parte de la entidad demandada se llevó a cabo el jueves 24 de marzo de 2022, siendo las DIEZ Y TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA NOCHE, entendiéndose como notificado a las 08:00 am del día hábil siguiente, esto es, el viernes 25 de marzo de 2022, empezando el cómputo de los 4 meses a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del 28 de marzo de 2022, dando aplicación al numeral 1° del artículo 87, en consonancia con el 164 del C.P.A.C.A., que establece:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: [...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Subrayado y negrilla propios)



³ 11001310301620220028801 - Acción de tutela de Veeduría Integral para la Movilidad contra Juzgado 8 Civil Municipal. MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Conclusiones: El despacho señaló que, el término de los 4 meses inició el viernes 25 de marzo, entre tanto la recepción del mail se llevó a cabo el jueves 24 de 2022, omitiendo que la remisión del mail fue a las 10:32 PM, horario que no puede tenerse en cuenta como notificación del acto administrativo, de conformidad a lo esbozado en este numeral.

Aclarada la hora de remisión del mail, se tiene por notificado de manera correcta el acto administrativo el día viernes 25 de marzo de 2022, iniciando el cómputo de los 4 meses a partir del siguiente día hábil, esto es, a partir del lunes 28 de marzo de 2022 (Art. 164 del C.P.A.C.A.), feneciendo dicha ventana de tiempo el jueves 28 de julio de 2022 y no el 25 del mismo mes y año, como erradamente lo expone este despacho, teniendo por suspendido el término de caducidad de manera efectiva el día miércoles 27 de julio de 2022, faltando dos días para que operara la caducidad.

3.2 SEGUNDO ARGUMENTO. La reanudación del término de caducidad se materializa hasta el momento de recibir efectivamente la constancia. - horario hábil-

Hay que admitir que se adjuntó el pantallazo del correo por medio del cual se recibió la constancia (Página 129 del documento pruebas y anexos aportado de manera correcta con la demanda), entre tanto la fecha del acta y la constancia son claras y es la prueba idónea, incluso, si el documento tuviera una fecha anterior, el computo de términos solo se podría reanudar desde el día hábil siguiente al que se tuvo acceso material a la constancia, así lo concluyó el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, dentro del radicado 17001233300020160014901 (radicado interno 3523-16), Consejero Ponente, Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien al respecto reseñó:

“Resulta evidente que uno de los puntos relevantes en el presente debate, tal como se planteó en el problema jurídico, está referido a cuál es la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control, si la expedición de la constancia o la fecha en que se informó sobre su expedición. Frente a este aspecto, la Subsección considera que claramente desde el punto de vista semántico y en atención a las normas que regulan la materia, el término de caducidad queda suspendido hasta que se expida la respectiva constancia.

Sin embargo, en atención a las características de cada caso concreto, no es posible limitar el acceso a la administración de justicia e interpretar de manera restrictiva dichas disposiciones, pues debe entenderse que no en todos los casos basta con que la Procuraduría emita la correspondiente constancia, sino que además, debe ser puesta a disposición del solicitante, y se hace un especial énfasis en que este elemento debe estudiarse bajo la óptica de los presupuestos fácticos de cada asunto en particular.

En efecto, no puede entenderse que basta con que el Ministerio Público emita la constancia, sino que la misma debe ser puesta a disposición del interesado. Lo contrario, conllevaría a imponerle al solicitante las consecuencias jurídicas de un hecho que no le es atribuible [...]
(subrayado y negrilla fuera del original)

Concluyamos, entonces que, la reanudación del cómputo de la caducidad no opera ipso iure con la simple expedición y rubrica de la constancia, sino, desde que la misma es puesta a disposición

del interesado, interpretación garantista efectuada por el Honorable Consejo de Estado, en consonancia con la postura acá explorada. Bajo la premisa que la constancia fue recibida el día 11 de octubre de 2022 siendo las 14:35 horas, la reanudación del término de caducidad se llevó a cabo el día miércoles 12 de octubre de 2022, mismo día en que se incoó la demanda de la referencia.

Conclusión: El término de caducidad se reanuda hasta que se materialice la remisión por parte de la procuraduría de la constancia de no conciliación y agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para concluir, el término de caducidad se reanudó el día miércoles 12 de octubre de 2022, faltando dos días para que operara la caducidad, el plazo máximo para incoar la demanda se extendió hasta el día 13 de octubre de 2022, quedando debidamente incoada el mismo miércoles 12 de octubre de 2022, es decir, dentro del lapso señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Sección Cuarta. ELEMENTOS PROBATORIOS
--

Con la intención de disipar cualquier inquietud que pueda surgir, apporto y solicito los siguientes elementos de convicción:

4.1 Documentales:

- 4.1.1 Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se recibió la comunicación que contenía el acto administrativo acá demandado.
- 4.1.2 Acta de reparto en la cual consta el número de radicado, el número de solicitud y la observación que fue recibida el día 10 de junio de 2022.
- 4.1.3 Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se recibió la constancia de no conciliación.
- 4.1.4 Poder.

4.2 Requerimientos:

- 4.2.1 Dada la posibilidad que le asista al despacho para verificar la fecha y hora real de la remisión del mail por medio del cual se notificó el acto administrativo acá demandado, solicito respetuosamente se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que certifique la fecha y hora en la que el administrado, en este caso, ENEL COLOMBIA S.A. ESP, tuvo acceso al mail, dando cumplimiento al último inciso del artículo 53 del C.P.A.C.A.

Sección Final. SOLICITUD

Solicitud especial: Es pertinente aclarar que acompañado al escrito de demanda incorporé poder debidamente otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, a pesar de ello, en el auto que rechazó la demanda no se me reconoció personería adjetiva para actuar.

Incluso, en el acápite de las pretensiones se incluyó tal apreciación en los siguientes términos:

“Solicito de manera respetuosa a su Señoría, me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre de la demandante Enel Colombia S.A. ESP, en mi condición de apoderado especial, en los términos y para los fines consignados en el poder debidamente otorgado adjunto.”

Con todo y lo anterior, en aras de evitar futuros incidentes que puedan sobrevenir por falta de claridad en este tema, solicito nuevamente a este honorable despacho se me reconozca personería adjetiva para actuar, de conformidad al poder anexo.

RECURSO DE REPOSICIÓN. Por lo anteriormente esbozado, sírvase señora Jueza, **REVOCAR** el auto calendado 04 de noviembre de 2022, notificado por estado número 45 del martes 08 de noviembre de 2022 y como consecuencia de esto, **ADMITIR** el presente medio de control.

En la eventualidad que sea negada mi solicitud, sírvase su señoría admitir el recurso de apelación y remitir las presentes diligencias al superior jerárquico, es decir, al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cordialmente,



Abelardo A. Paiba Cabanzo

C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C.

T.P. No. 355.988 del C. S. de la J.

Paez Paez Laura Camila

De: Peticiones Enel Colombia <peticiones@enel.com>
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 11:22 a. m.
Para: Mendoza Cordoba Ivan Andres
Asunto: RV: Superservicios: Radicado - 20228141267341 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)
Datos adjuntos: 2022814126734100001.pdf

De: EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 22:32
Para: Peticiones Enel Colombia <peticiones@enel.com>
Asunto: Superservicios: Radicado - 20228141267341 (EMAIL CERTIFICADO de no-responder@superservicios.gov.co)



20228141267341

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[Ver Anexos](#)

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes, si desea enviar solicitudes o respuestas a la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios puede hacerlo a través del correo sspd@superservicios.gov.co, gracias.

Información

- Sede principal
- Carrera 18 nro. 84-35
- Bogotá D.C. Código postal: 110221
- PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
- Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
- NIT: 800.250.984.6

CONSTANCIA 4376

1 mensaje

Santiago Triana Mantilla <striana@procuraduria.gov.co>

11 de octubre de 2022, 14:35

Para: ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO <u0304316@unimilitar.edu.co>, Sandra Patricia Cantor Reyes <scantor@superservicios.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cc: Nestor Gerardo Clavijo Ayala <ngclavijo@procuraduria.gov.co>

Estimados,

En el presente correo les adjunto los siguientes documentos:

1. Encuesta
2. Acta de audiencia
3. Constancia

Por otro lado, es necesario realizar la encuesta y remitirla a los siguientes correos electrónicos: striana@procuraduria.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co

Gracias.

Cordialmente,

Santiago Triana Mantilla

Sustanciador Grado 11

Procuraduría 192 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá

striana@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13618

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

3 adjuntos



Constancia 4376.pdf
386K



AUDIENCIA 4376 (1).pdf
81K



Encuesta 4376.docx
18K

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2022-419413 de 27 DE JULIO DE 2022

Convocante (s):

ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Convocado (s):

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 9.º del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado judicial la convocante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de julio de 2022, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes que se transcriben indicando por el apoderado de la convocante que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 0228140231615 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2022814390102037E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el viernes 25 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No. 08465720 del 28 de octubre de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, (ahora Enel Colombia SA ESP), ordenándole a la compañía retirar las sumas de 53.147.147, las cuales habían sido incluidas en la factura de servicios públicos No. 609457918-4, del cliente identificado con la cuenta No 1046629-6, asociada al inmueble ubicado en la Calle 88 No. 1121-10, en Bogotá D.C

SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que tanto el acto administrativo No 08465720 del 28 de octubre de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP. (ahora Enel Colombia SA ESP), como la factura de servicios públicos No. 609457918-4 del cliente identificado con la cuenta No. 1046629-6, asociada al inmueble ubicado en la Calle 88 No. 1121 - 10, en Bogotá D.C., tuvieron, tienen y conservan plenos efectos jurídicos. esto es. que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí facturadas por

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

valor de \$3.147.147, por concepto de energía dejada de facturar, se mantiene incólume y o subsiste plenamente en el tiempo

TERCERA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión segunda y a título de restablecimiento del derecho se declare que tanto el acto administrativo No. 08465720 del 28 de octubre de 2020 proferido por Codensa S.A ESP 'ahora Enel Colombia SA ESP tienen el derecho de facturar nuevamente la cuenta No. 1046629-6, asociada al inmueble ubicado en la Calle 88 No. 1121 - 10, en Bogotá D.C, la suma de \$3 14-14" por concepto de energía dejada de facturar, suma que fue retirada de la facturado 60945-915.4. debidamente indexada.

CUARTA: Concomitante a todo lo anterior, se declare que las obligaciones emanadas del acto administrativo No. 08465720 del 28 de octubre de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, (Ahora Enel Colombia S.A ESP) y la factura No. 609457918-4 correspondiente al periodo de octubre de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 1046629-6, asociada al inmueble ubicado en la Calle 88 No. 1121 - 10, en Bogotá D.C., permanecen en cabeza del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 91.263.818, en su condición de usuario-beneficiario de la cuenta en comento, de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 o, en su defecto, de quien para el momento del cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble. y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero. en tanto que con su actuar frustra la posibilidad de Enel Colombia S.A ESP (antes Codensa S.A. ESP) de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ruego al señor procurador me reconozca personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad convocante Enel Colombia S.A. ESP (antes Codensa S.A. ESP). en mi condición de apoderado especial, en los términos y para los fines consignados en el poder debidamente otorgado adjunto.

3. El día de la diligencia, 11 de octubre de 2022 se declaró fallido el intento conciliatorio ante la falta de ánimo conciliatorio exhibido por la entidad convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devuelven a la parte convocante todos sus anexos

Dada en Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2022



NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 13/oct./2022

Página

1

11001334104520220048700

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEF
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 101 4055 13/octubre/2022 08:19:27a.m.

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
0517368	SOL517368		DEMANDANTE
860063875-8	ENEL COLOMBIA S A		DEMANDANTE
8002509846	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS		DEMANDADO
1033738436	ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO		APODERADO

C01035-OJ01X16 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE 12/10/2022

לְהַחֲזִיק בְּכָל הַדָּבָר הַזֶּה לְפָנֵינוּ

lriverosm

CUADERNOS 0



FOLIOS EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO



Bogotá D.C.,

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. SSPD - 20228140231615 del 22 de marzo de 2022.

DEMANDANTE: Enel Colombia S.A. ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios

ASUNTO: Poder especial

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.430.115 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, tal como consta en el Certificado adjunto de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.738.436 de Bogotá, D.C., y la tarjeta profesional No 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP promueva y lleve hasta su culminación proceso judicial consistente en la acción de nulidad de restablecimiento del derecho contra la Resolución No. SSPD - 20228140231615 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2022814390102037E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el viernes 25 de marzo de 2022.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, en especial las de negociar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

La poderdante,

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.015.430.115 de Bogotá
T.P. No. 255.807 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos ENEL COLOMBIA S.A. ESP

Acepto,

ABELARDO PAIBA CABANZO
C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 355.988 del C. S. de la J.

**FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

El Suscrito Notario Once del Círculo de Bogotá, D.C.

Certifica que la firma que autoriza el anterior documento
guarda similitud con la registrada en esta notaría

*Lina María
Rea Martínez*

Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)

Bogotá, D.C.

10.9 SEP 2022

Guillermo Chaves

Guillermo Chaves Cristancho
Notario

NOTARIA
11
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

